

125  
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"LA LIBERTAD BAJO CAUCION, Y LA  
NECESIDAD DE OBTENER LA LIBERTAD  
BAJO PROTESTA EN LA PRISION  
PREVENTIVA"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
LUIS FELIPE GARCIA PEREZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- LA LIBERTAD BAJO CAUCION.....	4
A) EL CONCEPTO DE LIBERTAD.....	4
B) LA NOCION FILOSOFICA.....	10
C) LA NOCION SOCIOLOGICA.....	14
D) LA NOCION JURIDICA.....	16
CAPITULO II.- LA LIBERTAD BAJO CAUCION COMO BENEFICIO CONSTITUCIONAL.....	26
A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	32
B) ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	38

C) APLICACION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL PARA LA DETERMINACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION.....	62
1.- CONCURSO DE DELITOS Y TERMINO MEDIO ARITMETICO.....	66
2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 18 Y 19 CONSTITUCIONALES PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION.....	75
3.- LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO.....	82
CAPITULO III.- LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.....	87
A) CONCEPTO.....	88
B) FUNDAMENTO LEGAL Y CONDICIONES PARA PODER OTORGARLA.....	90
C) CAUSAS DE NEGACION Y REVOCACION.....	100
CAPITULO IV.- DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD BAJO CAUCION Y LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.....	105
A) CONDICIONES QUE PARA PODER LA UNA O LA OTRA LIBERTADES EN MENCIÓN CONTEMPLA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	107

B) CONSIDERACIONES PERSONALES.....	114
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	127

## I N T R O D U C C I O N

EN EL PRESENTE TRABAJO QUE TRATA SOBRE "LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, Y LA NECESIDAD DE OBTENER LA LIBERTAD BAJO -- PROTESTA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA"; PRETENDEMOS QUE EL ESTADO -- MEXICANO, A TRAVÉS DE SUS PODERES: LEGISLATIVO; IMPLANTE EN LA PRISIÓN ANTES MENCIONADA, LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, Y JUDICIAL; SE ENCARGUE DE CONCEDERLA A TRAVÉS DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE DICADO A LA MATERIA PENAL, PERO CON APEGO A LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR Y SUJETOS A QUIENES ALCANCE DICHO BENEFICIO, ATENTOS A QUE EL DERECHO DEBE SER CAMBIANTE Y FIEL AL MOMENTO HISTÓRICO QUE SE VIVE.

LA LIBERTAD, COMO ES SABIDO, ES LO MÁS PRECIADO POR EL HOMBRE, ES UN FACTOR TAN IMPORTANTE QUE SE HA CONSIDERADO ESENCIAL A LA VIDA MISMA, CONCEDIÉNDOSELE UN ALTO VALOR A -- TRAVÉS DE LA HISTORIA. PERO; DICHA IMPORTANCIA SE ENFRENTA AL

VALOR MÁS ACTUALIZADO DE NUESTROS DÍAS; EL DINERO, QUE AHORA ES IGUALMENTE APRECIADO POR LOS INDIVIDUOS QUE LO POSEEN Y PRETENDIDO POR QUIENES LO CARECEN, ACARREANDO UNA DISPAR Y COMPLEJA - SITUACIÓN QUE ENFOCAREMOS AL TEMA QUE EN ADELANTE NOS VA A OCUPAR Y HEMOS DE SOSTENER.

ACTUALMENTE, NUESTRO PAÍS SE ENCUENTRA SERIAMENTE AFECTADO POR LAS GRAVES CRISIS ECONÓMICAS DE LOS ÚLTIMOS -- AÑOS, SITUACIÓN QUE A TODOS LOS GOBERNADOS NOS HA AFECTADO, Y; LOS GOBERNANTES ENTERADOS DE ELLO, DEBEN BUSCAR SOLUCIONES INMEDIATAS HACIA LOS QUE CARECEN DEL PODER ECONÓMICO, APOYANDO CUAL ESQUIERA MEDIDAS QUE BUSQUEN AYUDAR A TODOS AQUELLOS QUE MENOS TIENEN. POR LO QUE ELEVAMOS NUESTRA PROPUESTA DE ESTABLECER EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, YA QUE ÉSTA SOLO SE OTORGA EN LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, HACIA AQUELLOS AUTORES DE DELITOS CUYA PENALIDAD NO FUERE A -- EXCEDER DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

HACEMOS NOTAR QUE LA LIBERTAD DE LOS INculpADOS ES UNA INQUIETUD QUE SE ENCUENTRA EN TODAS LAS LEGISLACIONES - MODERNAS, CONCEDIÉNDOSELE, HASTA DONDE SEA POSIBLE, EL GOCE DEL BIEN CITADO.

NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAMBIÉN PREVÉ LA LIBERTAD DE LOS INculpADOS Y OTORGA ENTRE OTRAS, LA LIBERTAD BAJO CAU-- CIÓN Y LA CONCEDE CUANDO ELLA NO VAYA EN CONTRA DE LA BUENA AD-- MINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

EL INSTITUTO EN ESTUDIO: LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, ADOLECE DE UN MAL: EL DINERO; QUE VA EN PERJUICIO Y DETRIMENTO DE LAS CLASES MENOS FAVORECIDAS ECONÓMICAMENTE HABLANDO, Y MÁS DESPROTEGIDAS POR NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO. CONSIDERADA EN LA LEGISLACIÓN COMO UN BENEFICIO EN FAVOR DE LOS SUJETOS A PROCESO; QUE HACE VERDAD EL DICHO POPULAR DE QUE "EL DERECHO PENAL, ES EL DERECHO, PARA LOS POBRES", Y SE DICE QUE, LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN ES UN PRODUCTO FIEL DEL PENSAMIENTO BURGUÉS.

NO PRETENDEMOS LLEGAR A LA UTOPIA DE QUE SE DEJE SIN CASTIGO A AQUELLOS QUE DELINQUEN, YA QUE NUESTRO CRITERIO ENFOCA A ALIVIAR LA PENA DE LOS QUE ESTANDO SUFRIENDO PENA CORPORAL PREVENTIVA ALCANCEN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA QUE PEDIMOS SE OTORQUE EN ELLA, PREVIA REUNIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES SUSTANTIVA Y ADJETIVA PENALES.

MANIFESTAMOS QUE ACEPTAMOS Y ENTENDEMOS EL QUE AMBAS INSTITUCIONES EN ESTUDIO SEAN SUSCEPTIBLES DE SER NEGADAS O REVOCADAS POR LO QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE CONCEDAN EN AQUELLOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA LEY CONTEMPLA, EN PRINCIPIO; PARA LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, Y DESPUÉS, MÁS EXCEPCIONALMENTE PARA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

## CAPITULO I: LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

### A). EL CONCEPTO DE LIBERTAD.-

EN LOS ESTADOS MODERNOS LA EXISTENCIA DE LA LIBERTAD SE ESGRIME COMO EXPRESIÓN DE PROGRESO Y DEMOCRACIA; CONVIRTIÉNDOSE EN LA VIDA COTIDIANA DEL HOMBRE EN ALGO NATURAL; PERO EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD POR SER TAN AMPLIO REQUIERE DE MÚLTIPLES ENFOQUES Y CONCEPCIONES DE LAS DIVERSAS MATERIAS QUE SE INTERESAN EN LA ACTIVIDAD HUMANA Y EN SU VASTO DESARROLLO COMO CORRESPONDE AL SER PENSANTE.

EL PROBLEMA DEL CONCEPTO; LIBERTAD, ES TAN COMPLEJO COMO INTERESANTE. IMPLICA ADEMÁS DEL INTERÉS EN SÍ, DIVERSAS POSICIONES FILOSÓFICAS, POLÍTICAS, ECONÓMICAS, SOCIALES, ETCÉTERA.

EL VOCABLO LIBERTAD, ENTRAÑA SI NO LA MÁS, UNA DE LAS MÁS COMPLEJAS CONCEPTUALIZACIONES, SURGIDAS EN LA MENTE

DEL SER HUMANO. "ES POCO PROBABLE QUE EN EL LÉXICO CIENTÍFICO Y FILOSÓFICO, E INCLUSO COTIDIANO, HAYA MUCHAS VOCES TAN EQUÍVOCAS COMO LA PALABRA LIBERTAD". (1)

ASÍ ES EN EFECTO, Y DE AHÍ LAS MÚLTIPLES NOCIONES QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HAN ELABORADO EN TORNO A LA MISMA. ES POR ELLO EL CAUCE QUE DAMOS AL PRESENTE TRABAJO ORIENTÁNDOLO HACIA LAS NOCIONES QUE DE LA LIBERTAD CONSIDERAMOS MÁS IMPORTANTES E INTERESANTES TALES COMO LA FILOSÓFICA, SOCIOLÓGICA Y JURÍDICA ANTECEDIENDO A ELLAS EL CONCEPTO DE LIBERTAD QUE RECIBIÉN COMENZAMOS YA A TRATAR CONSIDERÁNDOLO EN FORMA GENÉRICA CON EL PROPÓSITO DE QUE EN SUMA NOS DÉ COMO RESULTADO EL CEMENTO PARA LA TESIS QUE AHORA EXPONEMOS.

ETIMOLÓGICAMENTE LIBERTAD ES UN CONCEPTO NACIDO ENTRE LOS PUEBLOS GRIEGOS Y LATINOS, COMO UNA IDEA UNITARIA E INTEGRAL Y LA PALABRA (LIBERTAS) SIGNIFICÓ, MÁS QUE TODO, LA IDEA MUY SIMPLE DE LO OPUESTO A LA ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE.

EN ATENCIÓN AL CONCEPTO DE LIBERTAD QUE TRATAMOS, VEMOS QUE "EN ROMA, EXISTÍAN DOS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE PERSONAS: LA DE LOS LIBRES Y LA DE LOS ESCLAVOS, SEGÚN QUE LA LEY LES PERMITIESE O NO OBRAR SIN SUBORDINACIÓN A LA POTESTAD COACTIVA DE OTRA PERSONA. INFIÉRESE DE ELLO QUE EL ESTADO OPUESTO

(1) GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1988, PÁG. 215

AL DE LA LIBERTAD ERA EL DE LA ESCLAVITUD". (2)

LA AUSENCIA DE LIBERTAD PARA UN DETERMINADO GRUPO DE PERSONAS. EN ROMA FUÉ UNA SITUACIÓN TAN NATURAL, QUE NOS DICE LA HISTORIA, "...LOS GRANDES FILÓSOFOS ACEPTABAN ESTE PRINCIPIO COMO NECESARIO Y NATURAL. SEGÚN ARISTÓTELES, LA ESCLAVITUD ES NATURAL Y LEGÍTIMA... CICERÓN PARECE ACEPTARLA COMO UN HECHO INSEPARABLE DE LAS NECESIDADES DE LA VIDA". (3)

LOS FILÓSOFOS HELÉNICOS: SÓCRATES Y PLATÓN, CREYERON EN UNA CONDUCTA RACIONAL DE LA VIDA DEL UNIVERSO, PERO RECONOCIERON EN LOS HOMBRES MÉRITOS Y DESMÉRITOS, LO QUE SUPONE UNA VOLUNTAD HUMANA RESPONSABLE DE SUS ACTOS, Y POR LO TANTO LIBRE. "DEBE HACERSE HINCAPIÉ EN QUE LA LIBERTAD GRIEGA SE ASENTABA EN EL CONCEPTO DE "CIUDADANÍA", DE LA PERTENENCIA A UN GRUPO DE HOMBRES LIBRES Y NO EN UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS NI EN TEORÍAS DE IGUALDAD LEGAL Y SOCIAL ...PERO LA AMPLIA LIBERTAD PERMITIDA EN LAS CIUDADES DEMOCRÁTICAS GRIEGAS ES ALGO SIN PRECEDENTE EN LA HISTORIA; SUPUESTO QUE HAYA TENIDO IMITADORES SÓLO HA SIDO EN EL MUNDO OCCIDENTAL Y EN TIEMPOS MUY RECIENTES. LA EJECUCIÓN DE SÓCRATES, EN FIN DE CUENTAS, NO PASA DE SER UN TESTIMONIO DE QUE EL INTERÉS COLECTIVO PREVALECE SIEMPRE SOBRE

(2) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. ARGENTINA, 1964. TOMO 18. -- PÁG. 425

(3) PEIT, EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1990, PÁG. 76

EL INTERÉS INDIVIDUAL". (4)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LUEGO DE HABER ATISBADO POR LA ANTIGUEDAD CLÁSICA (GRECIA Y ROMA) NOS UBICAMOS AHORA EN EL PERIODO HISTÓRICO CONOCIDO COMO MEDIEVO, O BIEN, EDAD MEDIA EN EL QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y ESPECÍFICAMENTE LA LIBERTAD ESTUVIERON MUY RESTRINGIDOS O LO QUE ES IGUAL FUERON CASI NULOS EN EL LARGO TIEMPO QUE OCUPA (10 SIGLOS) EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD; EN ESTA ETAPA MEDIEVAL QUE ENVUELVE AL CRISTIANISMO SE LE HACE CREER AL HOMBRE QUE SU VIDA Y POR TANTO SU LIBERTAD ESTÁN SUPEDITADOS A LOS DESIGNIOS DE DIOS Y ES HASTA EL RENACIMIENTO EN LOS ALBORES DE LA EDAD MODERNA QUE SURGE LO QUE VINO A SER UN NUEVO NACIMIENTO DE LA CULTURA GRECOLATINA QUE TIENE ELEVADO AUGE EN LA HUMANIDAD Y LA IMPULSA EN EL GRAN DESARROLLO QUE LLEGA HASTA NUESTROS DÍAS EN QUE EL HOMBRE HA LLAMADO A ÉSTA ÉPOCA EDAD CONTEMPORÁNEA QUE SIGNIFICA PARA EL SER PENSANTE UN TIEMPO DE LUCHAS POR ALCANZAR GRANDES IDEALES TALES COMO LOS CAMBIOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS POR LOS QUE SIEMPRE HA PUGNADO A TRAVÉS DE SU EXISTENCIA.

DE ESAS LUCHAS Y DE ESOS HOMBRES QUE TANTO HAN APORTADO A LOS CAMBIOS MENCIONADOS Y OTROS DE IGUAL IMPORTANCIA PODEMOS HACER MENCIÓN DE AQUEL NIÑO NACIDO EN GINEBRA EN EL SIGLO XVIII QUE CON EL PASO DE LOS AÑOS LLEGÓ A SER UN VIGOROSO -

(4) TURNER, RALPH. "LAS GRANDES CULTURAS DE LA HUMANIDAD". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1974 TOMO I. PÁG. 462

REFORMADOR DE LAS IDEAS SOSTENIDAS EN SU TIEMPO Y ES EN SU OBRA TITULADA "EL CONTRATO SOCIAL" DONDE AFIRMA QUE EL HOMBRE ES NATURALMENTE BUENO, LIBRE E IGUAL A LOS DEMÁS HOMBRES Y SOSTIENE QUE LA SOCIEDAD FORMADA MEDIANTE UN CONTRATO SOCIAL, ES UN PACTO QUE FUNDA UNA ASOCIACIÓN LIBRE DE HOMBRES CON DERECHOS IGUALES. ADEMÁS, TODOS LOS DERECHOS A LOS QUE LOS CONTRATANTES NO RENUNCIARON, SON SUS DERECHOS NATURALES. SON SUS LIBERTADES, -- QUE EL ESTADO NO DEBE LASTIMAR SINO PROTEGER.

A FINALES DEL SIGLO XVIII Y A POCOS AÑOS DE LA MUERTE DEL GRAN REFORMADOR JUAN JACOBO ROUSSEAU DE QUIEN RECIÉN HICIMOS MENCIÓN AL IGUAL QUE A UNA DE SUS OBRAS MÁS CONOCIDAS, TIENE LUGAR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, ACAECIDA EN 1789, PERO DE -- CONSECUENCIAS PERDURABLES HASTA NUESTROS DÍAS.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA PROVOCÓ UNA TRANSFORMA--- CIÓN SOCIAL PROFUNDA. PRODUCTO INMEDIATO DE ÉSTA FUÉ EL DOCU--- MENTO EXPEDIDO A MEDIADOS DE 1789, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE -- "DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO"; EN EL -- CUAL SE ESTABLECIÓ LA IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY, AFIRMANDO QUE LOS HOMBRES NACEN LIBRES E IGUALES EN DERECHOS. -- LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE: SEGÚN SE SEÑALA EN ESTE DO--- CUMENTO SON: LA PROPIEDAD, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD.

ELEMENTOS CONSIDERADOS EN ESTA DECLARACIÓN, SIR--- VIERON PARA INSPIRAR LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE OTROS -- PAÍSES, ESPECIALMENTE EN LOS DERECHOS DEL HOMBRE, CONOCIDOS --

MEJOR COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES.

DENTRO DE ESTE MARCO CONTEMPLAMOS AHORA EL MUNDO CONTEMPORÁNEO CUANDO CON SU NACIMIENTO ALREDEDOR DEL AÑO DE 1789 CONCLUYE LA EDAD MODERNA Y NOS UBICA EN LA ETAPA QUE AHORA TRATAMOS Y ES EN ESTA CUANDO SE NOS MUESTRA LA DOCTRINA ECONOMICO-POLÍTICA CONOCIDA COMO EL LIBERALISMO QUE NOS RESEÑA LA LIBERTAD INDIVIDUAL QUE PROMOVIÓ EL ESTADO; PERO QUE NOSOTROS SEÑALAMOS, A ESA LIBERTAD, COMO AQUELLA QUE EN NADA FAVORECIÓ AL INDIVIDUO ENTENDIENDO A ESTE COMO AQUEL QUE DESDE SIEMPRE HA CONFORMADO LAS GRANDES MASAS HUMANAS DE POBLACIÓN, YA QUE EL ESTADO SE LIMITABA A DEJAR HACER Y DEJAR PASAR DE ACUERDO AL PENSAMIENTO LIBERAL QUE RESUMIENDO; EN EL CAMPO SOCIAL Y ECONOMICO SÓLO DEBÍA CONTAR EL INTERÉS INDIVIDUAL Y MIENTRAS NO SE MANIFESTARA VIOLENCIA ALGUNA EL ESTADO NO DEBERÍA INTERVENIR PARA NADA DEJANDO A SU SUERTE A LOS TRABAJADORES Y ENGLOBANDO A TODOS AQUELLOS MENOS FAVORECIDOS ECONÓMICAMENTE HABLANDO, BENEFICIANDO CON ESTA ACTITUD A LOS CAPITALISTAS.

ACTUALMENTE LA LIBERTAD HA LLEGADO A INTEGRAR UN PAPEL TAN IMPORTANTE EN LA VIDA DE LOS ESTADOS CONTEMPORÁNEOS QUE ES TUTELADA A NIVEL INTERNACIONAL EN EL DOCUMENTO CONOCIDO COMO "LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", PROCLAMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, QUE ADOPTA LA TESIS DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SIN DIFERENCIA DE RAZA, SEXO, IDIOMA

O RELIGIÓN; COMPROMETIÉNDOSE LOS PAÍSES MIEMBROS A ASEGURAR, EN COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN, EL RESPETO UNIVERSAL Y EFECTIVO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

POR OTRA PARTE ES INNEGABLE QUE A LO LARGO DE LA HISTORIA DEL HOMBRE, LA MAYORÍA DE LOS CONFLICTOS BÉLICOS, LA CANTIDAD DE LAS GUERRAS QUE SE HAN PRODUCIDO, HAN TENIDO COMO CAUSA LA LUCHA POR LA LIBERTAD; DE LO QUE RESULTA, QUE LA LIBERTAD ES SIEMPRE UN TEMA DE PRIMERA IMPORTANCIA. ASÍ CON ESTA PALABRA, LIBERTAD... PODEMOS EXPRESAR EN SÍNTESIS EL SIGNIFICADO QUE TIENE EN LA VIDA DEL HOMBRE. GRACIAS A LA LIBERTAD PODEMOS TRABAJAR, TRANSITAR, EXPRESARNOS, ETC. ETC..

CON ESTE ÁNIMO EL PRESENTE TRABAJO ATISBA HACIA LOS LINEAMIENTOS MÁS CONVENIENTES CON EL TEMA QUE TRATAMOS Y ENCONTRAMOS QUE DEL MISMO EN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA SE DICE: "LIBERTAD: ESTADO DE UNA PERSONA QUE NO ESTÁ PRISIONERA". ESTO EN EL SENTIDO MATERIAL Y RIGUROSO DE LA PALABRA.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO DE 1917, EN VIGOR, EN SU PARTE DOGMÁTICA, O TAMBIÉN CONOCIDA COMO "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", CONSAGRA DENTRO DE LAS MISMAS COMO DE LAS MÁS IMPORTANTES, A NO DUDARLO A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD.

B). LA NOCIÓN FILOSOFICA.-

DENTRO DE ÉSTA, PARA DARNOS UNA IMAGEN DE LO QUE SIGNIFICA LA LIBERTAD, HEAMOS DE REPASAR LA HISTORIA Y EL PENSAMIENTO DE LA HUMANIDAD PARA CONOCER LAS IDEAS Y DIFICULTADES -- QUE EN LA MISMA SE HAN SUSCITADO DESDE LA ANTIGUA GRECIA HASTA LA ÉPOCA ACTUAL. DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE TRATAMOS, PODEMOS ENCUADRAR A LA LIBERTAD EN TRES TEORÍAS QUE BUSCAN EXPLICARLA: LA TEORÍA TEOLÓGICA, LA TEORÍA DETERMINISTA, Y LA TEORÍA CAUSALISTA.

LA TEORÍA TEOLÓGICA.- GRECIA Y ROMA SON CLARO -- EJEMPLO DEL POLITEÍSMO, YA QUE ES EN ESTOS PUEBLOS DONDE TIENE GRAN AUGE CON ANTERIORIDAD AL CRISTIANISMO (MONOTEÍSTA), EL -- PENSAMIENTO DEL HOMBRE CENTRADO SOBRE LA IDEA DEL DESTINO INE-- LUDIBLE, ES DECIR, EL HOMBRE SÓLO CUMPLE EN ESTE MUNDO CON SU DESTINO, EL CUAL ES DICTADO POR LOS DIOS.

EL HINDUISMO NOS DICE: "TE EXPLICARÉ LO QUE ES ACCIÓN, PARA QUE, SABIÉNDOLO PERMANEZCAS LIBRE. AQUEL CUYAS EMPRESAS CARECEN DE MOTIVOS AMBICIOSOS Y CUYAS ACCIONES SE CONSUMEN EN EL FUEGO DEL CONOCIMIENTO A ESE SE LE LLAMA UN HOMBRE -- VERDADERAMENTE SABIO...". (5)

EN LA HISTORIA DE LOS PUEBLOS MÁS IMPORTANTES DE LA ANTIGÜEDAD PODEMOS ENCONTRAR RASGOS MUY SEMEJANTES EN TODAS

(5) ROHDE, TERESA E. "LA INDIA LITERARIA"  
EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1987, PÁG. 89

AQUELLAS CULTURAS TEOCRÁTICAS EN LAS QUE TAMBIÉN SU SIMILITUD -- EN DURACIÓN ES IMPRESIONANTE, AUMENTADO Y SOSTENIDO CON EL AD-- VENIMIENTO DEL CRISTIANISMO QUE LES OTORGÓ SUFICIENTE ENERGÍA PARA SOBREVIVIR HASTA NUESTROS DÍAS, EMPLEANDO EL ARGUMENTO -- "DIOS SABE POR ANTICIPADO TODO LO QUE SUCEDE Y SUCEDERÁ", CASI SIEMPRE ACEPTADO Y MUY POCAS VECES NO DEJANDO SIQUERA UN MÍNIMO DE DUDA EN LA MENTE DEL HOMBRE, CONVIRTIENDO LA LIBERTAD HUMANA EN UNA ILUSIÓN, PUES DE ANTEMANO; DIOS SABE LO QUE HAREMOS. CIERTO QUE DENTRO DEL MISMO CONTEXTO HAN EXISTIDO ALGUNOS ARGUMENTOS EN CONTRA, POR LO QUE LOS TEÓLOGOS SE ESFUERZAN POR RE-- CONCILIAR LAS CUALIDADES QUE PREGONA LA RELIGIÓN, CON LA LIBERTAD HUMANA.

LA TEORÍA DETERMINISTA, SOSTIENE QUE LA CONDUCTA Y VIDA DEL HOMBRE, ESTÁN DEFINIDAS POR CAUSAS Y CONDICIONES PREVIAS.

EL DETERMINISMO FUÉ PRODUCTO DE LA TEORÍA MATE-- RIALISTA Y ATÓMICA, LA CUAL SOSTIENE QUE SÓLO EXISTE EL VACÍO -- Y LOS ÁTOMOS. ÉSTA TEORÍA FUÉ ACOGIDA POR LOS EPICÚREOS Y SE -- PROLONGA HASTA NUESTRO TIEMPO.

EN LA ÉPOCA MODERNA, EL DETERMINISMO ESTUVO ASOCIADO PRINCIPALMENTE A LAS INTERPRETACIONES MATERIALISTAS Y -- CIENTÍFICAS QUE DEL MUNDO HACÍAN LOS FILÓSOFOS Y ES DEBIDO AL -- RÁPIDO DESARROLLO DE LA CIENCIA EN EL SIGLO XVIII QUE COBRA UN GRAN IMPULSO.

A FINES DEL SIGLO PASADO Y PRINCIPIOS DEL ACTUAL EL DETERMINISMO ADQUIERE NUEVAS DIMENSIONES CON LA PSICOLOGÍA Y LA SOCIOLOGÍA QUE DEJAN AL DESCUBIERTO LOS FACTORES QUE CAUSAN LAS ACCIONES Y DECISIONES CONSIDERADAS LIBRES. EL DETERMINISMO SOSTIENE LA TESIS DE QUE TODO SUCESO SE DEBE A UNA CAUSA Y SI ESTO NO OCURRIERA SERÍA EL CAOS. ES CON ESTA IDEA QUE EL DETERMINISMO SE EXPRESA DE LA LIBERTAD EN FORMA PARTICULAR EN REFERENCIA AL INDIVIDUO, Y DE MANERA GENERAL EN CONSIDERACIÓN A TODO UN PUEBLO O ÉPOCA HISTÓRICA.

LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ES SENCILLAMENTE UN DETERMINISMO GENERAL QUE SOSTIENE, QUE TODO HECHO TIENE SU CAUSA Y DE LA LIBERTAD EXPRESA QUE SÓLO ES PRODUCTO POR LA IGNORANCIA DE LAS CAUSAS PRIMERAS. ESTE CONCEPTO, SE AFIRMA, ES TOMADO ACTUALMENTE COMO UN SINÓNIMO DE LA NOCIÓN DE LEY EN TODOS LOS CASOS EN QUE PARECIERE PERDER SIGNIFICADO. ESTA NOCIÓN DEBEMOS INTERPRETARLA COMO "TODO HECHO SINGULAR RESPONDE A UNA LEY", Y POR LO TANTO CABE LA NOVEDAD, LA CREACIÓN Y LA LIBERTAD EN DISTINTA MEDIDA, SEGÚN LA NATURALEZA DEL FENÓMENO.

LO ÚNICO PERMANENTE E IRRENUNCIABLE ES LA LIBERTAD; ELLA ES EL FUNDAMENTO DE NUESTRA VIDA, DE NUESTRAS ELECCIONES Y DEL PROYECTO DE NUESTRAS VIDAS, QUE ORIENTA NUESTRA EXISTENCIA. "DE AHÍ QUE, FILOSÓFICAMENTE, LA LIBERTAD SEA UN ATRIBUTO CONSUBSTANCIAL DE LA NATURALEZA HUMANA, ES DECIR, QUE EL HOMBRE EN SU ÍNTIMA ESENCIA, ES LIBRE POR NECESIDAD INELUDI-

BLE DE SU PERSONALIDAD, O SEA DE SU AUTOTELCLOGÍA, COMO ELEMENTO SUBSTANCIAL DE SU SER". (6)

POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE LA LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO ES LA POTESTAD QUE TENEMOS LOS -- HOMBRES PARA ACTUAR DE LA FORMA QUE MEJOR NOS PAREZCA, PERO DENTRO DE UN MARCO RACIONAL PARA EL LOGRO DE NUESTRA FELICIDAD INTERIOR.

### C). LA NOCIÓN SOCIOLOGICA.-

LA CONVIVENCIA JUSTA, LIBRE Y ORDENADA, ES EL MEDIO NECESARIO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PERSONA; ES POR LO TANTO OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE TODOS, RESPETAR LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE LOS DEMÁS Y COOPERAR NO SÓLO A SU CONSERVACIÓN, SINO TAMBIÉN AL DESENVOLVIMIENTO DE UN ORDEN SOCIAL JUSTO QUE -- ARMONICE LOS ASPECTOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LA VIDA HUMANA.

EN LA REFERENCIA ANTERIOR SOSTENEMOS QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SE DEBEN DIRIGIR A PROCURAR EL BIEN SOCIAL; -- YA QUE ATENDER ESOS DERECHOS ES ATENDER AL MISMO TIEMPO LA BASE DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y PROCURAR EL BIEN PÚBLICO. ESTE FUNDAMENTO ES SIN DUDA EL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS DERECHOS -- DEL HOMBRE SON LA BASE Y EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES EN MEN-- -- CIÓN.

(6) BURCOA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"  
EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1986, PÁG. 23

"SI EFECTIVAMENTE LAS VALORACIONES DE HOY TIEN--  
DEN A CONVERTIR EL ESPÍRITU DE JUSTICIA O DE LIBERTAD EN UN --  
ÁNGULO DE INTERESES ECONÓMICOS; SI HOY EN EL ORDEN INTERNACIO--  
NAL, LO MISMO QUE EN TODAS LAS RELACIONES INTERNAS DE LOS ÉSTA--  
DOS Y AÚN DENTRO DE LOS INDIVIDUOS MISMOS, SE TIENDE A VER EN -  
TODO UN FONDO ECONÓMICO, ENTONCES HAY UN ESTILO OBJETIVO DE VA--  
LORACIÓN DIVERSO AL DE OTROS TIEMPOS; YA NO IMPORTA DISCUTIR EN  
PLAN METAFÍSICO SI LA SUBSTANCIA DEL MUNDO ES EL ESPÍRITU O LA  
MATERIA, SINO POR QUÉ ORDEN DE VALORACIONES OBJETIVAS SE CONMUE  
VE EL SIGLO XX". (7)

DE TODO LO YA SEÑALADO EN ESTE INCISO SOBRESALE  
LA NECESIDAD DE HACER PREVALECEER LOS DERECHOS DEL HOMBRE PARA  
SU CABAL DESARROLLO HACIENDO A UN LADO CUALQUIER INTERÉS AJENO  
AL ESPÍRITU DE JUSTICIA, DEBIENDO RECONOCER QUE LOS DERECHOS --  
DEL HOMBRE SON SU BASE Y SU OBJETO. EN REALIDAD LOS DERECHOS -  
DEL HOMBRE PUEDEN CONJUNTARSE EN UNA SOLA PALABRA, LIBERTAD.

POR LO QUE LA LIBERTAD ES UNA DE LAS CONDICIONES  
INDISPENSABLES PARA QUE EL INDIVIDUO COMO PARTE DE LA SOCIEDAD  
REALICE SUS PROPIOS FINES, DESARROLLE SU PERSONALIDAD PARA ES--  
TAR MÁS ACORDE DENTRO DE LA MISMA. A SU VEZ, LA LIBERTAD ESTA -  
REGULADA POR EL CONOCIMIENTO DE LOS VALORES Y POSIBILIDADES, EN

(7) TERAN, JUAN MANUEL "FILOSOFÍA DEL DERECHO"  
EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1989, PÁG. 362

LA DECISIÓN EXPLÍCITA DE CADA ELECCIÓN CONCRETA DEL INDIVIDUO QUE PUDIERA AFECTAR O BENEFICIAR A LA COLECTIVIDAD.

EN CONCLUSIÓN, DECIMOS QUE EL HOMBRE POR NATURA-- LEZA ES UN SER GREGARIO, O SEA, QUE PARA SUBSISTIR Y DESARRO--- LLARSE GRADUALMENTE CONFORME A SUS NECESIDADES DEBE HACERLO -- UNIDO A OTROS SERES DE SU MISMA NATURALEZA, ESTO ES, QUE ES UN ENTE SOCIABLE QUE NECESARIAMENTE VIVE Y SE ADAPTA EN SOCIEDAD, POR LO QUE LA LIBERTAD EN SU NOCIÓN SOCIOLÓGICA SE PUEDE DEFI-- NIR COMO: EL DERECHO DE QUE GOZA CUALQUIER INDIVIDUO PARA OBJE-- TIVIZAR EL DESARROLLO DE SU PROPIA PERSONA Y A RESGUARDO DE -- PRESIONES O COACCIONES U OTROS TIPOS DE INFLUJOS QUE LO DESVIEN DE LA ESPONTÁNEA DECISIÓN PERSONAL POR ÉL ELEGIDA COMO OPCIÓN A VIGORIZAR EL MENCIONADO DESARROLLO INDIVIDUAL, PARA CON MÁS FA-- CILIDAD APAREJARSE AL SOCIAL, YA QUE LAS ÚNICAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES TIENEN SU RAZÓN DE SER EN LA MISMA SOCIEDAD DE LA QUE ÉL FORMA PARTE. EN EFECTO LA VIDA SOCIAL REQUIERE DE UN -- PRINCIPIO DE ORDEN YA QUE SIN ESTE LA CONVIVENCIA HUMANA SERÍA UNA CAOS Y SE REQUIERE DEL MISMO PARA PRESERVAR EL RÉGIMEN DE - CONVIVENCIA EN EL CUAL TODOS ESTAMOS INMERSOS POR IGUAL EN ARAS DE NUESTRA SEGURIDAD Y SUPERACIÓN PERSONAL.

#### D). LA NOCION JURIDICA.-

YA ES POR TODOS CONOCIDO, QUE EL PUEBLO ROMANO - NOS MOSTRÓ UNA EVOLUCIÓN JURÍDICA MUY AVANZADA PARA ESE TIEMPO

HISTÓRICO QUE A ELLOS LES TOCÓ ENFRENTAR; POR LO QUE EL MUNDO - OCCIDENTAL CONTEMPORÁNEO TODAVÍA LES ADMIRA ALGUNOS CONCEPTOS, OTROS, LES HA IMITADO Y ALGUNOS MÁS HAN PREVALECIDO O BIEN, NOS HAN SERVIDO DE BASE PARA SOSTENER CONCEPTOS TAN CONTROVERTIDOS COMO LO ES; EL QUE SE OTORGA A LA LIBERTAD.

LOS HECHOS DE LA VIDA COTIDIANA LOS OBLIGARON A EVOLUCIONAR VARIADOS CONCEPTOS TAN CONTROVERTIDOS COMO EL ANTES MENCIONADO QUE EN LA APLICACIÓN DE ESTE CRITERIO A ELLOS SE LES ADJUDICA EL SIGUIENTE CONCEPTO QUE NOS DICE: "LIBERTAD ES LA FACULTAD DE HACER LO QUE EL DERECHO PERMITE". CONCEPTO QUE ES VERDADERAMENTE AVANZADO PARA AQUEL, SU TIEMPO Y EN VERDAD NOS -- MUESTRAN SU ESFUERZO MUY ENCOMIABLE; PERO ES DE HACER NOTAR, -- QUE AL ASÍ CONSIDERAR A LA LIBERTAD CAYERÓN EN EL GRAVE ERROR -- DE NO CONSIDERAR QUE EL DERECHO ES EVOLUTIVO Y NO PUEDE SER ABSOLUTO; PERO ES CLARO TAMBIÉN QUE EN AQUEL TIEMPO, DICHO ENUNCIADO, ERA ACORDE CON EL MODO DE CONVIVENCIA QUE ELLOS TENÍAN, ASÍ POR EJEMPLO: LOS PATERFAMILIAS SE CONSTITUÍAN EN VERDADEROS -- DUEÑOS DE PERSONAS Y COSAS.

CON EL ADVENIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA FILOSOFÍA - CRISTIANA Y SU DOMINIO ABSOLUTO SOBRE LAS CONCIENCIAS, SE PLANTEÓ LA CONTROVERSIA ENTRE LA LIBERTAD Y EL VIEJO CONCEPTO DE LA PREDESTINACIÓN. PUES AUNQUE ADMITIÓ LA LIBERTAD HUMANA, SÓLO LA DIVULGABA PARA ASÍ ACEPTARLA COMO ALGO ACCESORIO O MEDIO DE HACER AQUELLO QUE DIOS NOS HA ENCOMENDADO DE ANTEMANO PARA - ---

REALIZARLO LIBREMENTE. LA ESCUELA ESCOLÁSTICA, EXPONE SU TEORÍA DÁNDOLE DOS ENFOQUES; UNO, EL INTELLECTUALISMO, QUE CENTRA EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD HUMANA EN LA RAZÓN QUE FUÉ LA DOMINANTE; Y EL VOLUNTARISMO, EN EL CUAL EL CAMINO PARA CUMPLIR TAL FIN SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESFERA DE DECISIÓN DEL SUJETO.

SITUÁNDONOS EN NUESTRO TIEMPO CABE PLANTEAR LAS TRES TEORÍAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA IDEA DE LIBERTAD JURÍDICA Y DEMOSTRAR QUE ESTÁ EN FUNCIÓN DE LA NOCIÓN QUE SE TENGA DEL ORDEN JURÍDICO, LAS QUE A CONTINUACIÓN EXPONEMOS :

1. LA TEORÍA ESTATISTA.- ESTA NOS PLANTEA A LA LIBERTAD COMO LA FACULTAD DE LO NO JURÍDICO, ESTO ES, QUE LA LIBERTAD SE EJERCE SEGÚN ESTA TEORÍA FUERA DEL DERECHO, EN AQUELLAS CONDUCTAS QUE NO INTERESAN AL ESTADO.
2. LA TEORÍA LIBERAL.- QUE CONSIDERA A LA LIBERTAD EN FORMA POSITIVA. TODO INDIVIDUO DEBE ELEGIR Y SERVIRSE DE AQUELLOS MEDIOS QUE CREA QUE MÁS LE APROVECHAN A SU DESARROLLO, SIN OTROS LÍMITES QUE AQUELLOS ESPECÍFICADOS POR LA LEY Y QUE DICHA ACTIVIDAD SEA TUTELADA EN SU FAVOR POR EL ESTADO.
3. LA TEORÍA ORGÁNICO-MORAL.- ESTA TEORÍA NOS DICE QUE LA LIBERTAD JURÍDICA ES UN MEDIO POR EL CUAL SE SATISFACE EL BIEN COMÚN. AQUÍ

SE PLANTEA QUE DEBE PROPUGNARSE POR CREAR CONDICIONES ADECUADAS PARA FOMENTAR LA ASOCIACIÓN DE LOS INDIVIDUOS PARA QUE DE ESTA MANERA PUEDA EL HOMBRE CUMPLIR MÁS FÁCILMENTE CON SUS FINES.

LA POSICIÓN MÁS ACTUALIZADA ES AQUELLA QUE SE GESTA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO TRATANDO DE INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL ANTE LAS NECESIDADES SOCIALES, PASANDO A SEGUNDO ORDEN EL INTERÉS INDIVIDUAL EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD QUE CADA VEZ, MÁS INFLUYE EN EL COMPORTAMIENTO DEL SUJETO.

EL MAESTRO EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, DEFINE A LA LIBERTAD COMO: "LIBERTAD JURÍDICA, EN SENTIDO POSITIVO ES LA FACULTAD QUE TODA PERSONA TIENE DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO Y EL NO EJERCICIO DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS, CUANDO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS NO SE AGOTA EN LA POSIBILIDAD NORMATIVA DE CUMPLIR UN DEBER PROPIO". (8)

COLEGIMOS DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN QUE NOS OFRECE EL LICENCIADO GARCÍA MÁYNEZ, QUE LA MISMA CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LIBERTAD SEGÚN LO SEÑALA EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. POR LO QUE ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON DICHA EXPOSICIÓN SUSTENTADA POR TAN PRESTIGIADO AUTOR POR LO

(8) IBIDEM. PÁG. 222

QUE NOS ADHERIMOS Y ACEPTAMOS ÍNTEGRAMENTE SU DEFINICIÓN.

Así, CONSIDERANDO LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS, HEMOS VISTO EL VALOR QUE A LA LIBERTAD HUMANA SE LE HA CONCEDIDO A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS POR LAS QUE EL HOMBRE HA TRANSITADO Y LUEGO DEL ANÁLISIS DE LO HASTA AHORA EXPUESTO, PODEMOS RATIFICAR A LA LIBERTAD COMO ALGO TAN IMPORTANTE Y APRECIADO POR EL HOMBRE QUE LA HA LLEGADO A CONSIDERAR E IGUALAR A LA VIDA MISMA.

AHORA BIEN, NUESTRO ENFOQUE PRINCIPAL NO ES EL DE ESA LIBERTAD DE LA QUE HEMOS VENIDO TRATANDO, SINO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA DE SUS TANTAS MANIFESTACIONES O SEA LA LIBERTAD FÍSICA O MATERIAL DEL INDIVIDUO, QUE IMPLICA LAS FACULTADES DE LOCOMOCIÓN, DE RESIDENCIA, DE RELACIONES SOCIALES, DE PLENITUD DE REUNIÓN, DE TRABAJO, ETC. DE ESA FORMA DE LIBERTAD QUE AL RESTRINGIRSE AL INDIVIDUO LE IMPIDE LA REALIZACIÓN PLENA DE SU TELEOLOGÍA HUMANA; Y ESA LIBERTAD DESDE LEJANOS TIEMPOS VA APAREJADA CON UNA FORMA DE CONFINAR LA LIBERTAD FÍSICA DEL INDIVIDUO, CUANDO ÉSTE APAREZCA SOSPECHOSO DE LA COMISIÓN DE UN ACTO ILÍCITO, QUE ES LA PRISIÓN PREVENTIVA, MEDIDA ESTA ÚLTIMA CUYA EVOLUCIÓN TAMBIÉN SE HA DESPLAZADO EN EL DECURSO DE LOS SIGLOS, Y QUE AUNQUE INTRÍNSECAMENTE ES INJUSTA, SE HA CONSIDERADO NECESARIA EN ARAS DE LA ARMONÍA Y ESTABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

DE LO ANTES EXPRESADO OBTENEMOS COMO RESULTADO: ESA RESPUESTA QUE TODO INculpADO ESPERA DE LA JUSTICIA PARA -- ATEMPERAR LOS EFECTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y CON ELLO PA-- LIAR LOS DAÑOS MATERIALES, ESPÍRITUALES O DE CUALQUIER OTRA (N-- DOLE, QUE SE OCACIONEN CON MOTIVO DE SU EMPLEO, DE ESE RESULTA-- DO ESPERADO Y CON ÉSTA FINALIDAD SE APLICAN LAS LIBERTADES QUE DE ELLOS (LOS INculpADOS) NUESTRA CARTA MAGNA CONTEMPLA (LIBER-- TAD BAJO CAUCIÓN) Y POR CONSECUENCIA TAMBIÉN LAS LEYES QUE DE ELLA DERIVAN. ÉSTAS ÚLTIMAS REGULAN A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y LA LIBERTAD BAJO PROTESTA; EN ADELANTE TRATAREMOS LO CONCER-- NIENTE A LAS LIBERTADES RECIENTE MENCIONADAS.

EN ESTE CONTEXTO NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL VO-- CABLO LIBERTAD SE APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS FINES DEL - HOMBRE, A TODOS Y CADA UNO DE SUS ACTOS Y CADA UNA DE LAS POSI-- BILIDADES DE COMPULSACIÓN DE TALES FINES Y DE TALES ACTOS. EN-- TONCES POR LO QUE SE HA DICHO, EL HOMO SAPIENS, ES EN SU ÍNTIMA ESENCIA LIBRE, HA NACIDO LIBRE EN EL MUNDO, PERO TAL LIBERTAD - EN LOS ORGANISMOS SOCIALES LA HAN LIMITADO MEDIANTE LA LEY PARA QUE NO SEA ROTO EL NECESARIO EQUILIBRIO DE LOS INTERESES COMUNI-- TARIOS.

ASÍ, ANTE ESTE ÚLTIMO ORDEN DE IDEAS Y HABIDA - CUENTA QUE EL TEMA QUE TRATAMOS QUEDÓ SEÑALADO EN ESTE CAPÍTULO I TITULADO "LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN" PENSAMOS QUE NO DEBÍA -- QUEDAR EXCLUIDO POR LO QUE TERMINAREMOS EL MISMO CON LO PLASMADO

EN ALGUNAS OBRAS DE CONNOTADOS TRATADISTAS QUE EN RELACIÓN A --  
ESTA CUESTIÓN PLANTEADA NOS DICEN:

EN PRIMER ORDEN, EL DR. JORGE SVERDLICK LA DEFINI  
NE COMO:

"LA LIBERACIÓN DE UN INDIVIDUO SUJETO A UN AUTO  
DE PROCESAMIENTO EN DETERMINADAS CONDICIONES Y FORMAS QUE LA  
LEY IMPONE". (9)

SEGÚN RIVERA SILVA LA DEFINE: "COMO EL PROCEDIMIENT--  
MIENTO PROMOVIDO POR EL INculpADO, SU DEFENSOR O SU LEGÍTIMO --  
REPRESENTANTE, EN CUALQUIER TIEMPO Y CON EL OBJETO DE OBTENER  
SU LIBERTAD MEDIANTE CAUCIÓN ECONÓMICA QUE GARANTICE LA SUJE--  
CIÓN DEL PROPIO INculpADO A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL". (10)

PARA BORJA OSORNO: "ES EL MEDIO QUE PERMITE OB--  
TENER LA LIBERTAD ENTRETANDO SE PRONUNCIADA SENTENCIA DEFINITIVA  
EN UN PROCESO, MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA GARANTÍA QUE EVITA LA  
SUBSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA". (11)

GONZÁLEZ BUSTAMANTE DICE: "BAJO EL NOMBRE DE --  
LIBERTAD PROVISIONAL O LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SE CONOCE EN EL --

(9) LA EXCARCELACIÓN, "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA",  
ARGENTINA, 1964, TOMO XI, PÁG. 379

(10) RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL"  
EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1985, PÁG. 358

(11) BORJA OSORNO, GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL PENAL",  
EDIT. CAJICA, MÉXICO, 1985, PÁG. 373

PROCEDIMIENTO PENAL A LA LIBERTAD QUE CON CARÁCTER TEMPORAL SE CONCEDE A UN DETENIDO POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, PREVIA LA SATISFACCIÓN DE DETERMINADAS CONDICIONES -- ESTATUIDAS EN LA LEY". (12)

POR SU PARTE COLÍN SÁNCHEZ NOS DICE: "ES EL DERECHO OTORGADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TODO SUJETO OBJETO DE UN PROCESAMIENTO, PARA QUE, PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS ESPECÍFICADOS POR LA LEY, PUEDA OBTENER EL GOCE DE SU LIBERTAD SIEMPRE Y CUANDO EL -- TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN". (13)

RESPECTO DEL INSTITUTO JURÍDICO QUE NOS OCUPA, PODEMOS DECIR, QUE LAS LEYES ADJETIVAS DISTRITAL Y FEDERAL DESTINAN SENDAS SECCIONES CALIFICÁNDOLE TODAVÍA COMO INCIDENTE DE -- LIBERTAD CONTRARIANDO CON ESTO LO SEÑALADO EN NUESTRA CARTA --- MAGNA QUE LE OTORGA EL CARÁCTER DE GARANTÍA QUE ES LO ADECUADO. CONVIENE ACLARAR QUE AÚN CUANDO NUESTRA CONSTITUCIÓN HABLA DE - GARANTÍAS EN REALIDAD ESTABLECE PROHIBICIONES O CONCEDE FACUL--

(12) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "PRINCIPIOS DE DERECHO --- PROCESAL PENAL MEXICANO", EDIT. PORRÚA, MÉXICO, PÁG. 298

(13) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDIT. PORRÚA, MÉXICO, PÁG. 559

TADES COMO EN LA SITUACIÓN PLANTEADA EN QUE OTORGA DERECHOS; --  
PERO RETOMANDO NUESTRA IDEA RESULTARÍA UN ABSURDO DARLE EL TRATO  
DE INCIDENTE A LA LIBERTAD QUE TRATAMOS SOLO PORQUE LA LEY SE--  
CUNDARIA ASÍ LA CALIFICA, CUANDO COMO SABEMOS LAS LEYES SECUNDA  
RIAS DEBEN EXPLICAR HASTA DONDE SEA POSIBLE EL CONTENIDO DE --  
NUESTRA CARTA CONSTITUCIONAL.

AHORA BIEN, PARA UN MEJOR APOYO DE NUESTRO CRI--  
TERIO ACUDIMOS A LA DEFINICIÓN QUE DE INCIDENTE NOS DA DON MA--  
NUAL RIVERA SILVA, QUIEN NOS DICE: "INCIDENTE PENAL ES UNA --  
CUESTIÓN PROMOVIDA EN UN PROCEDIMIENTO, QUE EN RELACIÓN CON EL  
TEMA PRINCIPAL, REVISTE UN CARÁCTER ACCESORIO Y QUE, ENCONTRÁN--  
DOSE FUERA DE LAS ÉTAPAS NORMALES, EXIGE UNA TRAMITACIÓN ESPE--  
CIAL". (14)

DE IGUAL MODO, NOS ACLARAN EL PANORAMA EN CUANTO  
AL DESPLAZAMIENTO QUE PRETENDEMOS DE LAS DEFINICIONES EXPUESTAS  
DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EL SIGUIENTE CONCEPTO: "CAUCIÓN PRO  
CESAL . LA SEGURIDAD O CAUTELA QUE SE OTORGA EN RESGUARDO Y GA--  
RANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE UN PROCE--  
SO". (15)

EN CUANTO A LAS PALABRAS "CAUCIÓN" Y "FIANZA" --

(14) LOC. CIT. PÁG. 357

(15) GOLDSTEIN, RAÚL, "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINO--  
LOGÍA". EDIT. ASTREA, ARGENTINA, PÁG. 104

SOSTIENE EL PROFESOR COLÍN SÁNCHEZ QUE: "COMÚNMENTE SE LES ---  
ATRIBUYE EL MISMO SIGNIFICADO. NO OBSTANTE, CAUCIÓN DENOTA GA--  
RANTÍA, Y FIANZA UNA FORMA DE AQUELLA; POR ENDE, CAUCIÓN ES EL  
GÉNERO Y FIANZA UNA ESPECIE". (16)

YA ES PUES, DE ADVERTIRSE QUE LA LIBERTAD CAUCIO  
NAL SE FUNDAMENTA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y QUE CUANDO -  
ASÍ SUCEDE SE LE DENOMINA A LA ACCIÓN INMEDIATA PRISIÓN PREVEN-  
TIVA EN DONDE PERMANECERÁ EL PROCESADO HASTA EN TANTO NO SE LE  
OTORGUE SU LIBERTAD QUE PODRÍA ALCANZAR MEDIANTE LA FIGURA QUE  
TRATAMOS O BIEN, AL DICTAR SENTENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;  
PERO ESTO YA LO TRATAREMOS POSTERIORMENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN -  
ADELANTÁNDONOS OTRO POCO PODEMOS AFIRMAR QUE A LA PRISIÓN PRE-  
VENTIVA SE LE HA LLEGADO A SEÑALAR DE INJUSTA CUANDO AL QUE SE  
LE APLICA SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD NO LE HA SIDO COMPROBADA.

POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO QUE LA LI-  
BERTAD CAUCIONAL ES LA MEDIDA CAUTELAR, QUE SUSPENDE LA PRIVA-  
CIÓN DE LA LIBERTAD DE UN IMPUTADO, ORDENADA POR LA AUTORIDAD  
JUDICIAL COMPETENTE, PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS  
Y PREVIO OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE LO SUJETA A DIVERSAS  
OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL.

(16) Loc. cit., pág. 559

## CAPITULO II: LA LIBERTAD BAJO CAUCION COMO BENEFICIO CONSTITUCIONAL.

DE LO QUE ES YA EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPITULO, CREEMOS NECESARIO BIFURCAR UN POCO SU SENTIDO PARA POSTERIORMENTE REUBICARNOS EN EL CAMINO QUE NOS HEMOS SEÑALADO. HECHO LO QUE A NUESTRO JUICIO CONSIDERAMOS PERTINENTE, VEAMOS LO QUE EN SU LETRA COMIENZA SEÑALANDO EL ARTICULO 18 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO: "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA...", LO PLASMADO NOS PERMITIRÁ ALCANZAR EL MEDIO QUE NECESITAMOS PARA UN MEJOR LOGRO DE NUESTROS PROPÓSITOS COMO LO EXPLICAREMOS MÁS ADELANTE. AHORA, LA LEY SUSTANTIVA PENAL ESTABLECE EN SU ARTICULO SÉPTIMO LO QUE SE HA LLEGADO A CONSIDERAR COMO LA DEFINICIÓN DEL DELITO Y EN LO RELATIVO DECLARA: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

ESTO SIGNIFICA QUE DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL HOMBRE PUEDE RESULTAR QUE DE UN HACER O DE UN NO HACER SE EN---

CUADRE AL MISMO EN UN ACTO QUE SANCIONA LA LEY PENAL.

RETOMANDO LO APUNTADO DEL ARTÍCULO QUE RECIENTEMENTE HEMOS CITADO DE LA LEY EMINENTE, PODEMOS VER QUE EN LO SUCESIVO NOS DICE: QUE MEREZCA PENA CORPORAL; Y POR ELLO NOSOTROS DEBEMOS ENTENDER AL CASTIGO APLICABLE AL INDIVIDUO O INDIVIDUOS INFRACTORES EN SU CUERPO, EN SUS PERSONAS, CON LO QUE SE ENGLoba EN TAL MEDIDA A LAS SANCIONES CAPITAL, DE PRIVACIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

ACUDIMOS NUEVAMENTE AL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA PENAL QUE EN NÚMERO UNO CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24, CALIFICA A LA PRISIÓN COMO UNA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD, SEÑALANDO POSTERIORMENTE QUE:

ART. 25.- LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

CON LO QUE PARA CONCLUIR CON ESTE BREVE CUESTIONAMIENTO, DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE TRATAMOS SÓLO NOS RESTA EXPLICAR LA PARTE FINAL QUE NOS DICE : "HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA". ASÍ, PODEMOS ADVERTIR QUE DE LAS PENAS, COMO TALES Y CONTRA LA LIBERTAD LO ES LA PRISIÓN EN SENTIDO ESTRICTO, O SEA, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD MEDIANTE RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL Y CON UN RÉGIMEN DE LA MISMA NATURALEZA. CABE TAMBIÉN ADVERTIR QUE AQUÍ ESTAMOS EN PRESENCIA YA DE LA CÁRCEL COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO, SEÑALADA

ASÍ TAMBIÉN COMO PRISIÓN PREVENTIVA Y QUE SEGÚN EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1990 (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 20 DE FEBRERO), SUS PROPÓSITOS SON ASEGURAR EL ÉXITO DEL ENJUICIAMIENTO, ASÍ COMO ASEGURAR LA PROTECCIÓN A TERCEROS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO E IMPEDIR LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS, EVITAR LA DESADAPTACIÓN SOCIAL DEL RECLUIDO Y PROPICIAR SU READAPTACIÓN, CON LO QUE CONTEMPLAMOS QUE ABARCA TANTO ASPECTOS JURÍDICOS COMO CRIMINOLÓGICOS.

UBICÁNDONOS EN EL DESARROLLO NORMAL DEL CAPÍTULO HEMOS DE PLASMAR LO QUE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA Y MÁS EXACTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, GENERALMENTE SE HA ADOPTADO Y MUY REGULARMENTE TAMBIÉN SE HA ACEPTADO COMO VERDADERO, QUE POR SU CONSTANTE SOLICITUD SE CREA Y ADMITA COMO UN "BENEFICIO" POR EL SOLO HECHO DE LA CONSTANCIA QUE CON FUERZA SE ESCUCHA COMO TAL; CONSIDERAMOS A NUESTRO JUICIO QUE ES TOTALMENTE ERRÓNEO, TODA VEZ DE QUE EN EL CURSO DE ESTA INVESTIGACIÓN, TENDREMOS OPORTUNIDAD DE FUNDAMENTARLO CONFORME AL MAYOR APOYO POSIBLE COMO LO ES CON NUESTRA CARTA MAGNA QUE EN SU CAPÍTULO PRIMERO, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", QUE CONTIENE LA ENORME INSTITUCIÓN QUE TRATAREMOS EN EL ESPACIO INMEDIATO POSTERIOR A ESTE Y EN EL CUAL QUEDARÁ ASENTADA SU CALIFICACIÓN MÁS EXACTA Y ADECUADA.

EN DEFINITIVA, LA LIBERTAD PROVISORIA ES UNA MEDIDA CAUTELAR, A LA QUE SE LE HA ATRIBUIDO EL CARÁCTER DE BENE-

FICIO Y CUYO OTORGAMIENTO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ, PERO, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY. Y QUE PARA ENTENDERLO DEL MODO ASÍ PLANTEADO NECESITAMOS UBICARNOS EN EL MISMO LUGAR DE LA GENERALIDAD, PARA EVIDENCIAR QUE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SEA LA RENUNCIA QUE HACE EL ESTADO POR MEDIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE A LA POTESTAD DE CONTINUAR LA CUSTODIA PREVENTIVA DE UN IMPUTADO DETERMINADO. AHORA BIEN, DE ELLO PODEMOS SEÑALAR QUE ESA RENUNCIA NO ES GRATUITA, SINO QUE EN REALIDAD ES UNA DELEGACIÓN AL PROPIO SUJETO "BENEFICIADO", EN RAZÓN DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, FALTA DE ANTECEDENTES PENALES ESCASA PELIGROSIDAD, DELITOS COMETIDOS Y ADEMÁS ENCUADRE EL IMPUTADO DENTRO DE LAS NORMAS Y REQUISITOS QUE PERMITAN AL SUSODICHO ALCANZAR EL GOCE DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CAUCIONADA COMO UN BENEFICIO; ASÍ A LA SOMBRA DE ESTE ENFOQUE PODEMOS REITERAR EL ERROR QUE EN LA PRÁCTICA PROCESAL INCURREN AQUELLOS QUE OLVIDAN LO QUE LA LEY FUNDAMENTAL TIENE ESTABLECIDO EN RELACIÓN AL INSTITUTO QUE TRATAMOS YA QUE A LA LUZ DE LO QUE DICTA NUESTRA CARTA MAGNA ESTE INSTITUTO HA TENIDO DESDE SIEMPRE SU CALIFICACIÓN DE GARANTÍA. LO QUE SIGNIFICA E IMPLICA UN DERECHO DEL CUAL PUEDEN DISFRUTAR TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SE ENCUENTREN INMERSAS EN UN PROCESO PENAL.

DEBEMOS RECORDAR QUE EN EL ANTERIOR CAPÍTULO DEJAMOS APUNTADO QUE LA LEY ADJETIVA PENAL CONSIDERA A LA LIBERTAD

CAUCIÓN AL COMO UN INCIDENTE A LO QUE TAMBIÉN EN EL MENCIONADO APARTADO DEJAMOS ASENTADO QUE UN TRATO ASÍ RESULTA ABSURDO, YA QUE UNA LEY SECUNDARIA NO PUEDE IR CONTRA LO DISPUESTO POR LA LEY FUNDAMENTAL.

PERO SI AÚN CON LO ANTERIOR, SE PUDIERA TODAVÍA ENCONTRAR A ALGUNOS QUE NO ALCANZAN A VISLUMBRAR EL DERECHO SUPREMO QUE LA NORMATIVIDAD SUPREMA OTORGA CON TAL CARÁCTER, A LOS INCUPLADOS, Y QUISIERAN SEGUIR SUMERGIDOS CON ESE CRITERIO DE SEGUIR CONSIDERÁNDOLO COMO BENEFICIO, PUDIERAN TENER RAZÓN RELATIVAMENTE CIERTA SI ES QUE ATIENDEN A QUE EN LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL, EN DETERMINADA SITUACIÓN CONCRETA, RESULTA CIERTO QUE SE AFECTA A UNO DE LOS SUJETOS; PERO NI AÚN EN ESTA SITUACIÓN LES DARÍAMOS LA RAZÓN, YA QUE CONTUNDENTEMENTE, ESTO NO PUEDE SER, EN VIRTUD DE QUE LA LEY SUPREMA ES LA BASE DE TODO ORDEN LEGAL, POR LO QUE NO DEBE ACEPTARSE DICHO CRITERIO.

AHORA TAMBIÉN ENTENDEMOS QUE, LA PALABRA GARANTÍA EN SU SENTIDO LATO SIGNIFICA "ASEGURAMIENTO", QUE EQUIVALE EN UNA CONNOTACIÓN MUY AMPLIA A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DE ASEGURAR ETC. Y QUE EL CONCEPTO GARANTÍA EQUIVALE EN DERECHO PÚBLICO A DIVERSOS TIPOS DE SEGURIDADES O PROTECCIONES CON QUE DEBEN CONTAR LOS GOBERNADOS, ES DECIR, QUE JURÍDICA Y LEGALMENTE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS FACULTADOS PARA ELLO, O SEA SEGÚN SEA EL ACTO, SERÁ LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA RESPETAR Y HACER PREVALECER ESOS DERECHOS. POR LO

QUE DE LO APUNTADO, SEÑALAMOS LA PREVALENCIA DE LA LEY SUPERIOR SOBRE LAS DE MENOR JERARQUÍA; DICHO DE OTRO MODO, QUE CUANDO UN ACTO DE AUTORIDAD AFECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ÉSTOS PUEDEN Oponerse A TAL ACTO APOYÁNDOSE EN LA LEY SUPREMA; LUEGO ENTONCES, DE AQUÍ EMANAN LAS LIMITANTES A QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDAS LAS CONDUCTAS DE LAS AUTORIDADES EN SU QUEHACER NACIONAL; AHORA BIEN, DIRECTA Y PRIMARIAMENTE LA AUTO-LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES VA DIRIGIDA A TODOS LOS HABITANTES DE NUESTRO PAÍS, NACIONALES O EXTRANJEROS, GOBERNADOS O GOBERNANTES, CON RESTRICCIONES MUY CONCISAS POR LO QUE TODO ACTO JURÍDICAMENTE HABLANDO, SE TRADUCE EN UNA RELACIÓN DE DERECHO ENTRE EL GOBERNADO COMO PERSONA FÍSICA O MORAL Y ENTRE EL ESTADO COMO ENTE JURÍDICO Y POLÍTICO DOTADO DE PERSONALIDAD PROPIA Y SUS REPRESENTANTES O AUTORIDADES. EN REALIDAD LA RELACIÓN JURÍDICA QUE EMANA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES IMPLICA A LOS GOBERNADOS POR UNA PARTE Y A LOS GOBERNANTES POR LA OTRA.

Así, ENTONCES DEFINIREMOS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO: "LOS DERECHOS LEGÍTIMOS A LA LIBERTAD, IGUALDAD, PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; INHERENTES A TODA PERSONA QUE COMO TAL DEBE GOZAR IRRESTRICCIÓN ACORDE AL MANDAMIENTO DE NUESTRA LEY SUPREMA, CON LA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES AL RECONOCIMIENTO, APLICACIÓN Y DEFENSA DE LOS MISMOS HACIA CON LOS GOBERNADOS".

A). FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.-

NUESTRA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA, AFIRMAN CATEGÓRICOS LOS TRATADISTAS, AL SOSTENER QUE ES LA LEY DE LEYES AFIRMACIÓN MUY CIERTA, YA QUE LA CONSTITUCIÓN ES PRODUCTO DE LA MÁS ALTA AUTORIDAD QUE HA EXISTIDO EN NUESTRO PAÍS COMO LO FUE EL PODER CONSTITUYENTE, EL CUAL MANTUVO PARA SIEMPRE SU PREOCUPACIÓN HACIA EL PUEBLO PARA QUE CONTARA CON UN MEDIO EFICAZ EN SU DEFENSA CONTRA LAS AUTORIDADES, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE EL OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ES LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL -- MISMO FRENTE AL ESTADO Y EN SOCIEDAD.

LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE SU SUPREMACÍA, LA QUE PODEMOS CORROBORAR CON LA LECTURA DEL ARTÍCULO 133 DE LA MISMA, EL CUAL ES LA FUENTE DEL PACTO FEDERAL.

LUEGO ENTONCES, ES LA CONSTITUCIÓN EL FUNDAMENTO DEL ORDEN JURÍDICO, Y POR LO MISMO ES FUNDAMENTAL Y COMO FUNDAMENTO, EN EL DESCANSAN LOS RESTANTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

REAFIRMANDO LO ANTERIOR, LA CONSTITUCIÓN OPERA COMO NORMATIVIDAD FUNDAMENTAL Y COMO DIRECTRIZ DE VALUACIÓN DE LAS LEYES POSITIVAS, POR LO QUE EN SENTIDO FORZOSO, LAS SEGUN--DAS MENCIONADAS DEBEN CONFORMARSE CON LA REGULACIÓN EMINENTE, SO PENA DE ESTAR EN CONTRA DE ELLA Y PERDER SU VALIDEZ DE DERECHO POSITIVO.

POR OTRA PARTE, YA HEMOS VISTO QUE DE SUS BIENES, EL DE LA LIBERTAD ES DE LOS MÁS PRECIADOS POR EL HOMBRE, Y EL MUCHO ESFUERZO Y LUCHAS QUE LE HAN COSTADO PARA MANTENER LA -- MISMA; A LO QUE EL CONSTITUYENTE NO HIZO CASO OMISO, SINO QUE LE DIÓ SUMA IMPORTANCIA PROCURANDO QUE FUERA SI NO PLENA, SI -- QUE LA CONSERVARA PARA EL MAYOR NÚMERO DE SUS ACTIVIDADES, Y NO LA PERDIERA, NI AÚN EN AQUEL MOMENTO DE INFORTUNIO CUANDO PUDIE RA ENCONTRARSE SUJETO A UN PROCESO PENAL. POR LO QUE INSTAURA ENTONCES LA LIBERTAD PREVIA BAJO CAUCIÓN COMO UN DERECHO PARA -- TODO AQUEL ACUSADO DE COMETER ALGÚN DÍCITO PENAL QUE EN ALGÚN MOMENTO DE DESGRACIA E INFORTUNIO ASÍ PUDIERA ENCONTRARSE; ESTABLECIÉNDOLA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE QUE DATA DE 1917.

ESTE ARTÍCULO, EN LA FRACCIÓN ALUDIDA HA SIDO -- MODIFICADO EN DOS OCASIONES LA PRIMERA DE ELLAS CON FECHA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948 Y LA OTRA, EL 14 DE ENERO DE 1985.

LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO QUE TRATAMOS -- ESTABLECE LA GARANTÍA DE PODER OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ESTA LIBERTAD, TIENDE A EQUILIBRAR EL INTERÉS -- QUE LA SOCIEDAD TIENE DE QUE LA LEY SE APLIQUE DE MANERA TAL -- QUE EL RESULTADO QUE SE OBTENGA DE SU OPERACIÓN SEA LO MÁS APE-- GADO A QUE SE HAGA JUSTICIA PARA QUE A MANERA DE UNA BALANZA EN UNO DE SUS PLATILLOS SE COLOQUE, EN SENTIDO FIGURADO, A AQUEL A QUIEN SE LE PUDIERA PRIVAR DE SU LIBERTAD (AL IMPUTADO), Y EN

EL OTRO PLATILLO A ESE QUE RESULTARÍA SER EL OFENDIDO. ESTA -- FIGURA JURÍDICA CONSISTE, ENTONCES, EN NO PRIVAR DE SU LIBERTAD A ESA PERSONA ACUSADA QUIEN AL MISMO TIEMPO SE SUJETA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON LO QUE DE ESTE MODO SE PERMITE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DA PAUTA DESDE LUEGO A NO INTERRUMPIR LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES Y AL MISMO TIEMPO PREVÉ EL QUE SE PUDIERA SUSTRAR EL ACUSADO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PUDIERA DEJAR SIN SANCIÓN UNA CONDUCTA PUNIBLE.

Así, SEGÚN ESTE ORDEN, SEÑALAMOS QUE A LA LIBERTAD CAUCIONADA DESDE TIEMPOS LEJANOS LA HA CONSIDERADO NUESTRA CARTA MAGNA COMO UNA GARANTÍA, OBSERVANDO QUE LA HISTORIA NOS - HABLA DE QUE A LA MISMA, CADA CONSTITUCIÓN QUE HA EXISTIDO EN EL DECURSO DE LOS AÑOS, LA HA UBICADO EN DIFERENTES ARTÍCULOS, COMO POR EJEMPLO: LA CONSTITUCIÓN DE 1812, LA INSTALÓ EN EL ARTÍCULO 296; EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1836 LA UBICÓ EN EL ARTÍCULO 45 Y LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857 HICIERON OMI---SIÓN DE ELLA. AHORA BIEN DE ESTA INSTITUCIÓN QUE TRATAMOS SE DICE QUE LA MISMA ES POSEEDORA DE UN SISTEMA MUY FLEXIBLE PARA OBTENERLA, A LO QUE PODRÍAMOS CONTESTAR QUE SU FLEXIBILIDAD PUDIERA SER CIERTA SIEMPRE Y CUANDO FUERA FLEXIBLE DE MANERA E---QUITATIVA, ES DECIR, QUE EL JUZGADOR AL MOMENTO DE LA SOLICITUD A ESTE DERECHO DEBE ESTAR ATENTO A LA SITUACIÓN PERSONAL DEL - INculpado Y AL ILÍCITO EN CONCRETO QUE SE LE IMPUTA PARA RESOLVER SI TIENE CABIDA PARA EL OTORGAMIENTO LA MISMA EN LO QUE EN

SUS LETRAS NUESTRAS LEYES CONTEMPLAN; ASÍ COMO TAMBIÉN LA SATISFACCIÓN PREVIA Y PLENA DE LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACERSE Y QUE NUESTRAS LEYES SEÑALAN, Y ADEMÁS QUE EL INSTITUTO EN ESTUDIO ES DE SOBRA CONOCIDO QUE EL MISMO SE HA AMPLIADO O BIEN -- RESTRINGIDO SEGÚN EL TIEMPO, CIRCUNSTANCIAS O IDEOLOGÍA EXISTENTE EN CADA MOMENTO HISTÓRICO EN QUE HAN TENIDO VIGENCIA CADA -- UNA DE LAS CONSTITUCIONES MENCIONADAS; SI TODO LO ANOTADO ES TOMADO EN CUENTA POR EL JUZGADOR EN LA SOLICITUD QUE MENCIONAMOS PARA OTORGAR O NEGAR EL DERECHO ALUDIDO, ENTONCES SI CREEREMOS QUE HAYA ADECUACIÓN Y FLEXIBILIDAD EN LA MISMA.

RESPECTO AL MOMENTO EN QUE HA DE SOLICITARSE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA SEÑALA QUE SERÁ INMEDIATAMENTE QUE SE SOLICITE, PERO ADEMÁS INDICA QUE SERÁ EL JUZGADOR QUIEN FIJARÁ EL MONTO DE LA CAUCIÓN; REFORMAS RECIENTES AL ARTÍCULO 135 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FACULTAN AL MINISTERIO PÚBLICO A FIJAR LA CAUCIÓN EN LO QUE SE HA LLAMADO UN CASO DE EXCEPCIÓN; PARA AQUELLOS DELITOS DE CARÁCTER IMPRUDENCIAL COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, ADVIRTIÉNDOSE ADEMÁS EN LA LEY QUE ESTE BENEFICIO NO SE CONCEDERÁ AL INculpADO QUE INCURRIESE EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS O QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS QUE INDIQUEN QUE SU ESTADO CONSCIENTE SE ENCUENTRA ALTERADO. EN CASO DE QUE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL

TRANSGRESOR TENGA SEÑALADA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD SIN NECESIDAD DE CAUCIÓN. - SIMILAR DISPOSICIÓN ES LA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL - ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL.

ACORDE CON EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CONSIGNADOR O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CABE AGREGAR QUE AL MISMO SE - LE HA LLEGADO A CONSIDERAR COMO UN PERSECUTOR FORZOSO E IMPLA-- CABLE QUE, A FUERZA DE ACUSAR QUIERE DEMOSTRAR SU EFICACIA, QUE HA LLEGADO HA DESVIAR LAS FUNCIONES A EL ENCOMENDADAS Y TRASTO-- CARSE CON SUS MALAS CONDUCTAS EN UN VERDUGO DE LA SOCIEDAD, --- CUANDO ASÍ ACTÚA CONTRA DERECHO. EN ESTE MISMO TONO NUESTRA -- LEY FUNDAMENTAL EN SU ARTÍCULO 21 CONFIERE AL MINISTERIO PÚBLI-- CO EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTENDEMOS -- QUE AQUÍ SE ATIENDE LA MATERIA DEL FUERO COMÚN YA QUE AL FUERO FEDERAL LO UBICA EN EL ARTÍCULO 102 Y ADEMÁS PONE BAJO SUS ÓR-- DENES A LA POLICÍA JUDICIAL EN TAN DELICADA Y HONROZA MISIÓN; TERGIVERSANDO TAMBIÉN ÉSTA ÚLTIMA, LAS TAREAS QUE SE LE ENCO--- MIENDAN, YA QUE HA CREIDO QUE ESTÁ DOTADA DE UN PODER TAL COMO PARA COMETER TODA CLASE DE ACTOS ARBITRARIOS Y AÚN DELICTIVOS-- EN CONTRA DEL CIUDADANO COMÚN, QUIEN MUCHAS VECES HA VISTO CON DOLOR QUE DICHOS ACTOS QUEDAN IMPUNES; YA QUE ACTÚAN TALES AGEN-- TES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, DISTRICTAL O LOS ADSCRITOS A AL-- GUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS COMPONENTES DE LA FEDERACIÓN, BAJO EL AMPARO

QUE ELLOS MISMOS PREGONAN DE ACTUAR CONFORME A LAS ÓRDENES DE EL AGENTE INVESTIGADOR, Y QUE SI BIEN ESTO ÚLTIMO FUERA CIERTO NO DEBE DAR LUGAR A LOS EXCESOS EMPLEADOS PARA TAL ENCOMIENDA EN QUE QUEDAN REDUCIDOS LOS ABUSOS Y VEJACIONES COMETIDOS MUCHAS DE LAS VECES EN CONTRA DE INOCENTES NO INVOLUCRADOS EN EL SUPUESTO ILÍCITO QUE SE INVESTIGA; CON LO QUE SÓLO HAN PRODUCIDO PÁNICO Y TERROR ENTRE LOS GOBERNADOS, QUIENES CLAMAN YA, POR UNA VERDADERA JUSTICIA, EMPEZANDO CREEMOS, PODRÍA SER CON SAÑEAR LA IMAGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DOTADO ASÍ, DE MEJORES INTENCIONES; SEA EL REPRESENTANTE SOCIAL, EL PROFESIONAL EFICIENTE QUE ACTÚA CONFORME A DERECHO; Y ESTO ES YA, UNA VERDADERA URGENCIA.

EN TODOS LOS DEMÁS CASOS SERÁ EL JUEZ EL ÚNICO ÓRGANO QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL PUEDA RESOLVER Y DETERMINAR LO CONDUENTE SOBRE EL PARTICULAR. EN RELACIÓN AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE LA FIGURA QUE NOS OCUPA, ESTE PUEDE SER HASTA DESPUÉS DE HABER DICTADO SENTENCIA EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PREVIA SOLICITUD DE UN AMPARO DIRECTO Y AÚN MÁS SI LUEGO DE HABERLA SOLICITADO SE RESOLVIERA NEGATIVAMENTE A TAL PETICIÓN, PUEDE VOLVER A SOLICITARLA EL SUJETO ACTIVO PARA QUE EN EL SUPUESTO FAVORABLE POR CAUSAS SUPERVENIENTES LE SEA CONCEDIDA, EN ESTE PUNTO LA LEY NO ESPECÍFICA CUÁLES SON ESAS CAUSAS SUPERVENIENTES, DE TAL MANERA QUE CUALQUIER FORMULISMO TENDIENTE A ENTORPECER EL TRÁMITE DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES CONTRARIO AL PROPÓSITO QUE ANIMA A NUESTRA CARTA MAGNA QUE SE -

HA COLOCADO ENTRE LAS MÁS AVANZADAS DEL MUNDO.

EL RÉGIMEN MEXICANO POSEE PECULIAR ESTRUCTURA, - POR LO QUE LOS PROCESOS PENALES PUEDEN UBICARSE UNOS EN EL SECTOR FEDERAL Y OTROS EN LOS PLANOS ESTATALES (EN TOTAL SON TREINTA Y TRES), QUE PRECISAREMOS CON MAYOR AMPLITUD EN OTRO MOMENTO.

SIGUIENDO CON NUESTRO PLANTEAMIENTO VEMOS QUE LA REGULACIÓN PROCESAL PENAL CAMINA MUY APAREJADA O EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LA LEY SUSTANTIVA; PERO SI DE MANERA COMPARATIVA OBSERVAMOS LA LEY ADJETIVA CON EL CÓDIGO PENAL, VEREMOS QUE LOS PRECEPTOS RELATIVOS AL PROCESO TIENEN A SU FAVOR UN TANTO DE MAYOR IMPORTANCIA COMO SE CONSIGNA EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN; EN CUANTO POR SU NÚMERO, COMO POR SU MAYOR TÉCNICA.

#### B). ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.-

EL ALTO VALOR QUE SE LE HA CONCEDIDO A LA LIBERTAD HA LOGRADO QUE TODO UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INCLUIDAS - SUS DIEZ FRACCIONES, SEAN UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS PROTECTORES PARA LOS PENALMENTE PROCESADOS, ES DECIR, SON LA SUMA DE DERECHOS PARA TODOS AQUELLOS A QUIÉNES SE LES IMPUTA LA COMISIÓN DE UN DELITO; DESDE LUEGO ES FÁCIL DILUCIDAR QUE ASÍ SE HA ESTABLECIDO CON EL OBJETO DE EVITAR LAS PERMANENCIAS PROLONGADAS EN PRISIÓN; PREVER QUE AL ACUSADO NO SE LE OBLIGE A DECLARAR EN SU CONTRA (ACEPTAR EL ILÍCITO QUE SE LE IMPUTA); PROCURAR QUE AL MISMO SE LE ALLEGUE DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA SU DEFENSA,

ESTA MEDIDA ES PARA QUE SE EVITE EL ESTADO DE INDEFENCIÓN; IMPEDIR QUE EL ACUSADO PUEDA SER OBJETO DE GOLPES Y TORTURAS, O BIEN, PROTEGER AL MENCIONADO, CON EL PROCESO Y LAS ACTUACIONES QUE DERIVAN DEL MISMO, DE LAS PENAS PROHIBIDAS QUE ENMARCA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

LAS ANTERIORES GARANTÍAS SE EXPRESAN EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y SUS DIEZ FRACCIONES CON EL ESPÍRITU PROTECCIONISTA QUE ANIMÓ AL CONSTITUYENTE PARA EVITAR CON EL CONTENIDO DE ESTE MANDAMIENTO LA CONSUMACIÓN O EL ABUSO DE INJUSTICIAS EN LOS PROCESOS PENALES.

LA FRACCIÓN PRIMERA, ESTABLECE LA GARANTÍA DE PODER OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ANIMADOS EN CONFIRMAR LO ANTERIOR, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL SERÁ OBJETO DE UN BREVE ANÁLISIS:

ARTÍCULO 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRÁ EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS :

I. INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, QUE FIJARÁ EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE, SIEMPRE QUE DICHO DELITO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES, MEREZCA SER SANCIONADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SIN MÁS REQUISITO QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA, A DISPOSICIÓN

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, U OTORGAR OTRA CAUCIÓN BASTANTE PARA ASEGURARLA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUZGADOR EN SU ACEPTACIÓN.

VEAMOS QUE ES MUY CLARO Y CONCRETO EL PRECEPTO -- QUE ANALIZAREMOS DE FORMA BREVE EN EL ESPACIO POSTERIOR INMEDIATO. COMO YA HEMOS APUNTADO ES A TODAS LUCES DE CARÁCTER PROCESAL Y ADEMÁS EL MISMO CONCEDE UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL INculpADO QUE NO SE PUEDEN ESQUIVAR O RENUNCIAR.

AL CONSIGNAR EL PRECEPTO EN MENCIÓN QUE EL ACUSADO SERÁ PUESTO EN LIBERTAD INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, NO SIGNIFICA QUE ASÍ SEA, PUES EN EL MISMO SE ADVIERTE QUE SERÁ EL JUZGADOR QUIEN HA DE FIJAR LA CAUCIÓN Y MIENTRAS NO SEA DE ESTA ÚLTIMA MANERA NO HAY POSIBILIDAD ALGUNA DE FIJAR LA GARANTÍA. Y ESTE ACONTECIMIENTO SE DA LUEGO DE QUE A DICHO SUJETO SE LE HA TOMADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA QUE OCURRE LUEGO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINA SU JURISDICCIÓN Y RECONOCE COMO PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO, PARTE ACUSADORA. A LA QUE EXCEPCIONALMENTE SE LE SOLICITA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL SUPUESTO QUE EN OTRO MOMENTO YA HEMOS DEJADO ANOTADO, Y QUE, A SU VEZ FUÉ QUIEN EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL, SEGUIDA DE LA RESPECTIVA CONSIGNACIÓN, DANDO ENTONCES INICIO LA FASE PROCESAL DE LA PREINSTRUCCIÓN EN EL PRECISO MOMENTO EN QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN, MANIFESTÁNDOSE ASÍ, EFECTIVAMENTE LA RELACIÓN PROCESAL ENTRE EL JUZGADOR, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, -

EL CONSIGNADO Y SU DEFENSOR QUE ACTUARÁN O SE DESARROLARÁN CADA CUAL SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES POSITIVAS MEXICANAS.

ASPECTO MUY INTERESANTE ES LA VOZ QUE USA NUESTRA LEY EMINENTE PARA CALIFICAR AL SUJETO ACTIVO INMERSO EN EL PROCESO AL QUE DENOMINA "ACUSADO", PARA DARNOS Pauta A HACER MENCIÓN DE LAS DIVERSAS MANERAS EMPLEADAS EN LA DENOMINACIÓN HACIA DICHO SUJETO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO PENAL; QUE ES UNA PARTE DEL PROCEDIMIENTO, COMO TAL, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA ES LA GENERALIDAD O CONTINENTE. ASÍ A DICHA PERSONA SEÑALADA DE HABER COMETIDO DETERMINADO ILÍCITO, SE LE LLAMA EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INDICIADO; Y AL MISMO EN EL LAPSO DE TIEMPO QUE VA DESDE LA CONSIGNACIÓN HASTA ANTES DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS EN QUE SE DICTAN DIVERSAS RESOLUCIONES AL VENCERSE EL MISMO, SE LE DICE CONSIGNADO; PARA QUE A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUE ES UNA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL FENECER EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, SE LE CONOZCA COMO PROCESADO; Y EN EL JUICIO, SE LE DENOMINE ENJUICIADO; PARA QUE AL MISMO, EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE LE LLAME ACUSADO; Y SEA EL JUEZ AL MOMENTO DE EMITIR SU SENTENCIA QUIEN LO DA A CONOCER COMO SENTENCIADO; QUE TRAE COMO RESULTADOS CONSECUENTES, QUE AL SUJETO QUE MENCIONAMOS SE LE PUEDA RECONOCER COMO ABSUELTO O CONDENADO; PARA QUE AL FINAL DE LA SECUELA PROCEDIMENTAL SE LE TERMINE LLAMANDO PRISIONERO,

CABE ASENTAR AHORA, QUE ASÍ SEA LA PRISIÓN UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO, O SEA QUE ES EN VÍA DE PREVENTIVA, LA MISMA NO DEJA DE SER LA PRISIÓN QUE MANCHA LA IMAGEN Y EL BUEN NOMBRE DE AQUEL A QUIEN POR PRIMERA VEZ SE LE IMPUTA DE UN ILÍCITO, ESTO ES, CUANDO NO SE TRATA DE UN HABITUAL O UN REINCIDENTE, CIRCUNSTANCIA QUE AL VALORARSE REDUNDARÍA, FAVORABLEMENTE PARA ALCANZAR LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONADA EN EL SUPUESTO TAMBIÉN DE QUE PARA EL DELITO QUE SE LE IMPUTA SE TENGA UNA PENALIDAD QUE NO EXCEDA DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO; DICHA PENALIDAD ES PROBABLE YA QUE SE ATIENDEN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS POSIBLES ATRIBUIBLES TANTO PARA EL DELITO COMO PARA EL IMPUTADO, ENTONCES SI EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO EXCEDE LOS CINCO AÑOS, SE ENCONTRARÁ EL IMPUTADO ANTE EL DERECHO DE SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN QUE ES LA CONTRAPARTIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y SI CON ESTA MEDIDA SE OBTIENE LA LIBERTAD, SE HABRÁN ELUDIDO TODOS LOS TRANSTORNOS QUE OCASIONAN LAS REJAS A ESOS QUE RIGUROSAMENTE HABLANDO, AÚN SON PRESUNTOS CULPABLES, O SEA, NO SE LES HA COMPROBADO CULPABILIDAD ALGUNA Y EN EL RESULTADO DE LA SENTENCIA, BIEN PODRÍAN SER ABSUELTOS SI EN LA CAUSA PROCESAL LOGRARAN DEMOSTRAR SU INOCENCIA.

"NO PODEMOS SOSLAYAR QUE EL ARTÍCULO Y FRACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE ATENDEMOS REMARCA COMO REQUISITO PREPONDERANTE PARA LA OBTENCIÓN DEL DERECHO QUE CONTIENE; EL PONER LA

SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; QUE REVELA EL CRITERIO BURGUEÉS DE MERA BASE PECUNIARIA, QUE CON RAZÓN JUSTIFICA EL AXIOMA POPULAR QUE DICE QUE "LA CÁRCEL ES PARA LOS POBRES" Y, NOS DESCUBRE SU CARÁCTER DE PRIVILEGIO Y DOMINIO DE CLASE. SE SUBRAYA CON CLARIDAD, QUE CON DINERO SUFICIENTE PARA OTORGAR UNA CAUCIÓN, EL ACAUDALADO GOZA DEL PRIVILEGIO DE EVITAR TODA MOLESTIA QUE PUDIERA RESULTAR DE LA PRISIÓN Y AÚN MÁS, LA MÍNIMA DEL PROCESO, YA QUE SU GARANTÍA EN DINERO LE DA LA IMPUNIDAD CUANDO EL RESULTADO NO LE ES FAVORABLE, YA QUE SU DINERO EN GARANTÍA NO BASTA PARA ATARLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PORQUE A SUS RECURSOS ECONÓMICOS LE SON IRRELEVANTES LA PÉRDIDA DE UNOS CUANTOS PESOS, QUE ADEMÁS NO LE SIGNIFICAN NADA Y SI ELUDE TRANQUILAMENTE LA POSIBLE ESTADÍA EN PRISIÓN.

EN EL POLO OPUESTO SE ENCUENTRA AQUEL PRISIONERO CON POCO O NADA DE DINERO QUE TAL VEZ LO ESTÁ POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES, POR ERROR O APARIENCIAS, SIN ANTERIORES INGRESOS Y HONRADEZ RECONOCIDA Y AÚN EN EL SUPUESTO DE ESTAR FAVORECIDO CON UNA PRIMERA RESOLUCIÓN APELADA; EN CONTRASTE CON EL ADINERADO, NO PUEDE SUSTRARSE NI A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA NI A LAS VEJACIONES QUE CON LA RECLUSIÓN RECIBE, CUAL SI EN VERDAD HUBIERA DELINQUIDO, CUANDO EN REALIDAD, SU ÚNICO DELITO ES SER UN DESHEREDADO; QUE EN EL SUPUESTO DE RESULTAR CULPABLE DE ALGÚN ILÍCITO EN VERDAD POR EL COMETIDO, LO SERÍA CON UNA PENALIDAD MUY REDUCIDA, PORQUE ESTE TIPO DE PERSONAS CUANDO LLEGAN

A COMETER DELITO ENCAJAN EN AQUELLOS DE ESCASA GRAVEDAD -- O POCA CUANTÍA, POR LO QUE SI SE LES FIJA UNA SANCIÓN PECUNIARIA, NO SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDADES DE APORTAR LA SUMA REQUERIDA Y DE IGUAL MODO SUCEDE SI ESTUVIERAN EN AQUEL CASO DE QUE PARA OBTENER SU LIBERTAD CAUCIONAL TUVIERAN QUE APORTAR LA CAUCIÓN FIJADA. SI PENSAMOS QUE AL PRESO AÚN LE QUEDA LA OPCIÓN DE UNA FIANZA PERSONAL, TAMBIÉN ESTAMOS ANTE UN CRASO ERROR, YA QUE EL POBRE MUY DIFÍCILMENTE PUEDE ENCONTRAR QUIEN LO FÍE, SÓLO QUEDARÍAN ENTONCES LAS FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL O LA COMERCIAL DE LAS QUE HABLAREMOS EN OTRO TURNO, PERO DE LAS QUE ADELANTAMOS QUE POSEEN ESCOLLOS NO MUY FÁCILES DE LIBRAR". (17)

EN REFERENCIA AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO QUE MARCA NUESTRA CONSTITUCIÓN NOS DICE ÉSTA: QUE NO PUEDE EXCEDER DE LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, QUERIENDO DECIR CON ELLO QUE PARA ALCANZAR EL DERECHO QUE ENTRAÑA, EN EL MOMENTO DE SU SOLICITUD, EL JUZGADOR DEBE ESTAR ATENTO A LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE TIEMPO PARA LA PENA DE PRISIÓN COMO SE ESTABLECE EN LA LEY PENAL PARA LOS DIVERSOS DELITOS QUE CONTEMPLA, ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MÍNIMA O RELEVANTE PELIGROSIDAD PARA LA SOCIEDAD QUE PUDIERA POSEER EL SOLICITANTE A ESTE DERECHO; A LO QUE CABE DECIR QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO SE OBTIENE DE LA SUMA --

(17) CFR. AÇERO, JULIO "PROCEDIMIENTO PENAL".  
EDIT. CAJICA, MÉXICO, PÁGS. 393 A 395

DE EL MÍNIMO CON EL MÁXIMO ALUDIDOS Y A SU RESULTADO SE LE DIVERTE ENTRE DOS QUE NOS DARÁ LA MEDIA ARITMÉTICA.

EN EL ANÁLISIS HASTA AHORA AFECTUADO HEMOS DE RECORDAR QUE EN EL CAPÍTULO ANTERIOR MATIZAMOS EL SIGNIFICADO DE CAUCIÓN Y PREVEÍAMOS QUE EXISTEN DIVERSAS FORMAS DE GARANTÍA, CONFORME A LO QUE MANDA EL CUERPO LEGAL EMINENTE CUANDO EN SU LETRA QUE AHORA ATENDEMOS DICE: "U OTORGAR OTRA CAUCIÓN BASTANTE PARA ASEGURARLA", INDICANDO POR NUESTRA PARTE QUE TALES FORMAS SON: DEPÓSITO EN EFECTIVO, CAUCIÓN HIPOTECARIA Y FIANZA PERSONAL, QUE PUNTUALIZAREMOS EN OTRO MOMENTO.

EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN VIGOR, PREVÉ QUE PARA OTORGAR O NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER A LAS MODALIDADES QUE PRESENTE EL ILÍCITO; ESTO ES, QUE LAS CALIFICATIVAS DEBERÁN SER TOMADAS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES. PARA AHORA ATENDER A LO SEÑALADO POR LOS PROCESALISTAS QUIENES SOSTIENEN QUE EN LA PRÁCTICA LAS MODALIDADES EN SU ACEPCIÓN TÉCNICA, SIEMPRE DISMINUYEN LA PENA INDICADA EN EL DELITO GENÉRICO; ASÍ COMO LAS CALIFICATIVAS INVARIABLEMENTE LA AGRAVAN; SIN EMBARGO, ESTIMAMOS QUE ASÍ ENTENDIDAS LAS MODALIDADES ESTAS FAVORECERÍAN SIEMPRE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD QUE TRATAMOS PORQUE REDUCEN LA PENALIDAD. AMPLIANDO, VEMOS QUE LA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO SE PROPONE CONSIDERAR LA ELEVACIÓN DE LA PENA PARA DETERMINAR SI CON DICHA ELEVACIÓN SE REBASAN LOS --

CINCO AÑOS DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO Y EN CONSECUENCIA NEGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL.

PODEMOS VER QUE CON LA ANTERIOR IMPOSICIÓN AL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA, PODRÍA RESULTAR PERJUDICIAL EN ALGUNOS CASOS EN LOS QUE PRECISAMENTE, POR TOMAR EN CUENTA A LAS MODALIDADES DEL DELITO Y A LAS CALIFICATIVAS, HAGA NEGATIVA LA MENCIONADA LIBERTAD, A LO QUE AGREGAMOS, QUE ES DE JUSTICIA QUE ASÍ SUCEDA; PORQUE QUIEN COMETA ALGÚN DELITO GRAVE, NO PUEDE QUEDAR SIN CASTIGO Y CON LA PENALIDAD INCREMENTADA A QUE SE HICIERA ACREEDOR, ESTARÍAMOS CONSIDERANDO LO JUSTO Y ADECUADO PARA EL QUE ES CAPAZ DE EMPLEAR SU INTELIGENCIA EN ARAS DE COMETER DELITOS QUE ATROFIAN LA ARMONÍA SOCIAL.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN PRIMERA Y PÁRRAFO SEGUNDO, SEÑALA: "LA CAUCIÓN NO EXCEDERÁ DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE DOS AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. SIN EMBARGO LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO, LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESADO O DE LA VÍCTIMA, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, PODRÁ INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO".

LAS MODIFICACIONES QUE SE SUCEDEN EN LA LEY SE DEBEN A QUE LA MISMA ATIENDE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALE-  
CEN EN EL PAÍS, MISMAS QUE VAN CAMBIANDO Y CONFORME ACONTECEN,  
IGUALMENTE SE DAN LAS MODIFICACIONES, ESTO ES, QUE LOS CAMBIOS  
LEGALES SON, HAN SIDO Y SERÁN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO -  
ÓPTIMO DE EL ESTADO Y SUS GOBERNADOS EN SUS ACTIVIDADES PRO-  
PIAS E INTER-RELACIONADAS.

EL ENUNCIADO QUE PRECEDE ES PARA EJEMPLIFICAR -  
QUE LA MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO QUE AHORA NOS OCUPA SE SUSCITÓ  
POR LA CAMBIANTE ECONOMÍA QUE PREVALECÍA EN LA FECHA EN QUE SE  
MANIFESTÓ, MISMA QUE AÚN PREVALECE Y QUE ORIGINÓ LAS CRISIS -  
QUE TANTO HAN AFECTADO A NUESTRO PAÍS Y A TODAS LAS ESFERAS --  
ECONÓMICAS, PERO PRINCIPALMENTE A LOS QUE MENOS POSEEN, COMO -  
CONSECUENCIA LÓGICA DE QUE LA MONEDA DISMINUYE CONSTANTEMENTE  
SU VALOR ADQUISITIVO, HECHOS QUE HAN INCURRIDO PARA QUE LA LEY  
EMPLEE DIVERSOS MÚLTIPLOS DEL SALARIO MÍNIMO PARA APLICARSE EN  
LAS SANCIONES DE AQUELLOS DELITOS PATRIMONIALES COMO: ROBO, --  
ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y FRAUDE, A LOS -  
QUE PROCEDE SANCIONAR PECUNARIAMENTE Y EN QUE LA SANCIÓN AUMEN-  
TA EN LA MISMA MEDIDA EN QUE SE LESIONA EL PATRIMONIO AJENO; -  
ASÍ APLICADA LA SANCIÓN EN BASE A LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERA-  
LES LOGRARÁ QUE TAL MEDIDA SEA SIEMPRE DE ACTUALIDAD.

ASÍ VEMOS CON CLARIDAD, QUE EL ÓRGANO JURISDIC-  
CIONAL QUEDA SOMETIDO A ATENDER LO INDICADO POR LA CONSTITUCIÓN,

EN EL ASUNTO QUE AHORA NOS OCUPA YA QUE CON LO CONTENIDO EN ESTE PRECEPTO, SE LE PERMITE TAMBIÉN ADECUAR LA CAUCIÓN A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS CAMBIANTES Y LE FACULTA A INCREMENTAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN HASTA LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PERCEPCIÓN DURANTE CUATRO AÑOS DE SALARIO MÍNIMO, CUANDO A SU CRITERIO, EL INDICIADO SEA UN SUJETO DE ALTA PELIGROSIDAD O A LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DELITO DEBIENDO ATENDER DE IGUAL MODO A LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESADO, ENTRE ELLAS POR SUPUESTO, SU SITUACIÓN ECONÓMICA A FIN DE QUE LA CAUCIÓN RESULTE EQUITATIVA, COMO DICTAN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO QUE LE PERMITAN ENMENDAR EL ERROR QUE SE COMETE AL NO TENER PRESENTES LAS EXIGENCIAS LEGALES AL FIJAR LA CAUCIÓN EN QUE POR EJEMPLO; A LOS COACUSADOS SE LES LLEGA A SEÑALAR EL MISMO MONTO, AL NO ATENDER LA DIVERSA SITUACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, QUE DEBIERÁ DAR EL RESULTADO DE CAUCIONES DISTINTAS.

EL PÁRRAFO TERCERO DE LA CITADA FRACCIÓN DISPONE: "SI EL DELITO ES INTENCIONAL Y REPRESENTA PARA SU AUTOR UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSA A LA VÍCTIMA DAÑO Y PERJUICIO PATRIMONIAL, LA GARANTÍA SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES MAYOR AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS".

AQUÍ SE PREVÉ, QUE EL JUZGADOR AL FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA, PARA ESTOS CASOS, DEBERÁ APLICAR UNA REGLA DISTINTA, ELLO ES SIGNIFICATIVO, YA QUE AHORA, LA ATENCIÓN SE

ENFOCA AL BENEFICIO OBTENIDO O A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. POR ESO SE INDICA QUE EN TAL SITUACIÓN; SIEMPRE QUE EL DELITO SEA INTENCIONAL, EL MONTO DE LA CAUCIÓN SERÁ POR LO MENOS TRES VECES MAYOR QUE LOS BENEFICIOS O LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS.

EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN EN ESTUDIO, -- OTORGA UN TRATO DIFERENTE A LOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA O PRETERINTENCIONALES, ESTOS ÚLTIMOS SON AQUELLOS EN QUE EL RESULTADO REBASA EL EFECTO QUE SE PROPUSO EL AUTOR SIN EL CONCURSO DE SU VOLUNTAD; Y QUE AL PROCESADO POR LOS DELITOS QUE SE MENCIONAN, NO SE LE EXIGE GARANTIZAR SU LIBERTAD, COMO TAMPOCO SE APLICA EL CRITERIO DE TRIPLICAR LA SANCIÓN --- ECONÓMICA, YA QUE SE ESTABLECE QUE BASTARÁ CON QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES.

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO EN ANÁLISIS CONSTITUYE EL DERECHO QUE TIENE EL ACUSADO A QUE NO SE LE PUEDE OBLIGAR A ADMITIR SU PROPIA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ESTO ES ASÍ, CREEMOS, PORQUE TANTO AL LEGISLADOR COMO A OTRAS AUTORIDADES DE LA MÁS ALTA JERARQUÍA, ESTUVIERON ENTERADAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE SUSCITARON Y AÚN SE SUSCITAN EN LOS DIVERSOS CUERPOS POLICÍACOS Y EN OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIENES SE LES HA LLEGADO A SEÑALAR COMO AUTORES DE DELITOS TALES COMO; LESIONES, ABUSOS DE AUTORIDAD , COHECHO, ROBO, EXTORSIÓN Y EN ALGUNOS CASOS HASTA

DE HOMICIDIO, QUE SON INDICADORES TODOS ELLOS DE ACTOS ARBITRARIOS QUE RESULTAN DE LA FALTA DE CABAL CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; QUE HAN ORIGINADO ESA FALTA DE CONFIANZA Y TEMOR ENTRE LOS GOBERNADOS, ANTE EL ALTO INCREMENTO EN DICHS ABUSOS, QUE AFORTUNADAMENTE, SE HAN TRATADO DE CORREGIR, COMO SE ADVIERTE CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL Y DISTRICTAL DE LA LEY ADJETIVA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 8 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MISMAS QUE ENTRARON EN VIGOR A PARTIR DEL 1ERO. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

DE DICHAS REFORMAS EXTRAEMOS LO QUE SE DICE EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU:

"ARTICULO 207.- LA CONFESIÓN ES LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: SE ADMITIRÁ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA IRREVOCABLE".

SE RELACIONA EL ANTERIOR PRECEPTO, CON EL SIGUIENTE QUE FUÉ TAMBIÉN INCLUIDO EN LAS CITADAS REFORMAS Y CORRESPONDE A LA MISMA LEY; RESULTANDO REFORMADO EN SU PRIMER PÁ-

ARRAFO Y FRACCIONES I, II Y IV.

"ARTICULO 287.- LA CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN, NI VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

II.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL DE LA CAUSA Y EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA, Y QUE EL INCUPLADO ESTÉ DEBIDAMENTE ENTERADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO, Y

IV.- QUE NO EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, LA HAGAN INVEROSIMIL.

NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESIÓN. LA POLICÍA JUDICIAL PODRÁ RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES; SI LO HACE ESTAS CARRERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO".

EN LO CORRELATIVO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMÓ EN SUS ARTÍCULOS: 135 FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 136, 249 FRACCIONES II Y IV QUE A LA LETRA DICEN:

"ARTICULO 135.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

I.- LA CONFESIÓN:

QUEDANDO SIN REFORMAR; LAS FRACCIONES II A VI; Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO AHORA DICE:

SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCTENTE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ESTIME NECESARIO, PODRÁ POR ALGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTABLECER SU AUTENTICIDAD".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 136 DE LA MISMA LEY, SEÑALA:

"ARTICULO 136.- LA CONFESIÓN ES LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE HECHOS PROPIOS - CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

EN OTRO ARTÍCULO DE LA LEY QUE MENCIONAMOS, SEÑALA:

"ARTICULO 249.- LA CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE ESTE PLENAMENTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 116;

II.- QUE SEA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO;

IV.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, - JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA Y EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA Y QUE ESTÉ EL INCUPLADO DEBIDAMENTE ENTERADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO;

V.- QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSÍMIL, A JUICIO DEL JUEZ".

LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES MENCIONADAS, REDUNRARÁN EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS QUE PUDIERAN EN EL FUTURO ESTAR SUJETAS A UNA INVESTIGACIÓN DE NATURALEZA PENAL POR ATRIBUIRSELES PARTICIPACIÓN EN UN HECHO DELICTUOSO; YA QUE ATIENDEN AL RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PARA QUE CON TAL MEDIDA, AHORA SI LEGALMENTE AL QUITARLE EL CARÁCTER DE CONFESIÓN A LA RENDIDA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL SE QUITA DE PLANO, EL VICIO TAN ARRAIGADO DE LA DECLARACIÓN

RACIÓN DEL INculpADO ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, PROHIBIÉNDOLE A ÉSTA OBTENERLAS, QUE EN REALIDAD EN LA PRÁCTICA SE HACÍA CASO - OMISO A TAL DECLARACIÓN JUDICIAL POR CONSIDERÁRSELE INFUNDADA; PERO QUE AHORA AL RESTRINGIRSELES LA TAL ACTIVIDAD, SOLO PUEDAN RENDIR INFORMES, BENEFICIANDO CON ELLO A TODA LA POBLACIÓN; -- PORQUE ASÍ SE EVITA QUE AQUELLOS LLEVEN A CABO ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN CONTRA DE LOS DETENIDOS, A QUIENES ES -- BIEN SABIDO, SE LES OBLIGABA A ACEPTAR HECHOS DELICTIVOS QUE NO HABÍAN COMETIDO; Y QUE YA EN SU CALIDAD DE ACUSADOS SE ENCONTRABAN PRÁCTICAMENTE IMPOSIBILITADOS A DEMOSTRAR LA COACCIÓN DE -- QUE FUERON O ERÁN OBJETO, POR LO QUE AHORA LA DECLARACIÓN QUE SE VIERTA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ RENDIRSE ÚNICAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR DEL DETENIDO O PERSONA DE SU CONFIANZA Y CON LAS FORMALIDADES Y GARANTÍAS QUE SEÑALA NUESTRA CONSTITUCIÓN.

ASIMISMO, CON ESTAS REFORMAS EL MINISTERIO PÚBLICO RETOMA SU LUGAR COMO ÚNICA INSTITUCIÓN PERSECUTORA DE LOS DELITOS, COMO LO DICTA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; APOYADO POR LA POLICÍA JUDICIAL QUE ESTARÁ BAJO SU MANDO Y AUTORIDAD INMEDIATA, ASÍ, COMO POR OTROS AUXILIARES, COMO LOS PERITOS, QUIENES DEBERÁN TENER TÍTULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERÁ EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBA DICTAMINARSE.

SE ROBUSTECE LA IDEA QUE MANEJAMOS, CUANDO EN LO REFERENTE, LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DISTRITAL Y FEDERAL, CON SIMI-

LAR LETRA Y NÚMERO DE SUS ARTÍCULOS, NOS DICEN:

"ARTÍCULO 134.- .....

EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCE-  
DA LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 107 FRACCIÓN -  
XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI--  
CANOS, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADA Y LAS DECLARACIONES  
QUE HAYA EMITIDO EL DETENIDO NO TENDRÁN VALIDEZ". QUE NOSOTROS  
ANEXAMOS, PARA FUNDAMENTAR LAS IDEAS ANTES PLASMADAS.

LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, FUERON ADICIONADOS;  
UNO, EN EL CÓDIGO FEDERAL CON UN TERCER PÁRRAFO, PASANDO EL --  
ACTUAL TERCERO A SER CUARTO; Y OTRO, EN EL DISTRICTAL CON UN SE-  
GUNDO PÁRRAFO QUE NOS SIRVEN DE COROLARIO AL DICTADO DE LA CAR-  
TA MAGNA EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 20, OBJETO DE NUESTRO  
ANÁLISIS.

LA FRACCIÓN III DECLARA: "SE LE HARÁ SABER EN -  
AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SI---  
GUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACU--  
SADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN; A FIN DE QUE CO-  
NOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTES--  
TAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESTE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATO--  
RIA.

SE SEÑALA EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, QUE AL MO-  
MENTO EN QUE SE PRESENTA AL ACUSADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIO-  
NAL, AQUEL SERÁ ENTERADO DEL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA CAUSA -

DE QUE SE LE ACUSA. DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN, CON LO QUE PODRÁ DISPONER DE LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA SU DEFENSA, Y ADEMÁS EN ESTE MOMENTO PROCEDIMENTAL PUEDE RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ACOMPAÑADO DEL PROFESIONAL EN DERECHO, QUIEN EN ESTE ACTO PUEDE SOLICITAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL JUEZ QUIEN LA OTORGARÁ SI FUERA PROCEDENTE O LES ENTERARÁ DEL CASO CONTRARIO.

PARA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, SE PREVÉ QUE LA MISMA DEBE SER EN PÚBLICO Y NO PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR EL PROCESADO SI FUERA SU DESEO NO HACERLO, COMO LO MANDA LA FRACCIÓN II DEL MISMO ORDENAMIENTO.

SE PROCURA CON ESTAS DISPOSICIONES EVITAR LAS PRÁCTICAS QUE SE PUDIERAN EMPLEAR CON OBJETO DE IMPOSIBILITAR LA DEBIDA DEFENSA DEL ACUSADO, QUIEN AL NO CONTAR CON LOS DATOS PRECISOS DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN NO PODRÍA CONTESTAR EL CARGO.

LA FRACCIÓN IV, ES OTRO ESLABÓN MÁS DE LA CADENA DE DERECHOS QUE OTORGA AL PROCESADO EL ARTÍCULO EN ESTUDIO, QUE CONSIGNA. "SERÁ CAREADO CON LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, LOS QUE DECLARARÁN EN SU PRESENCIA SI ESTUVIESEN EN EL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE PUEDA HACERLES TODAS LAS PREGUNTAS CONDUCTENTES A SU DEFENSA". ES CLARO QUE EL CAREO SE DEBA REALIZAR DADO QUE LA LEY SUPREMA LO ORDENA CON EL FIN DE QUE EL

CONSIGNADO TENGA ANTE SI A AQUELLAS PERSONAS QUE DECLARARON EN LA PREVIA Y PUEDAN SOSTENER O NO LA DECLARACIÓN EN SU CONTRA, PARA QUE NO SE PUEDAN FORMAR TESTIMONIOS ARTIFICIALES QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR AÚN MÁS.

LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL OBJETO DE ESTE ANÁLISIS, CONTIENE LA GARANTÍA PARA EL PROCESADO DE QUE SE RECIBIRÁN LOS TESTIMONIOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN DECLARAR A SU FAVOR, CONOCIDAS EN LA PRÁCTICA COMO TESTIGOS DE DESCARGO; ASÍ COMO LAS DEMÁS PRUEBAS QUE PUEDA OFRECER, CON EL OBJETIVO DE DEMOSTRAR SU INOCENCIA. LA LEY HA ESTIMADO NECESARIO QUE PARA EL EFECTO DE LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS, DEBERÁ AUXILIARSELE AL PROCESADO EN TAL EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO, SE ENCUENTREN EN LA JURISDICCIÓN EN QUE SE LLEVA EL JUICIO, QUE ADEMÁS EN MATERIA PROBATORIA, EL RÉGIMEN PROCESAL MODERNO ESTATUYE. "SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCENTE A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ESTIME NECESARIO, PODRÁ POR ALGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA ESTABLECER SU AUTENTICIDAD". (ARTÍCULO 135 ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

LA FRACCIÓN VI DICTA: "SERÁ JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO DE CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, VECINOS DEL LUGAR Y PARTIDO EN QUE SE COMETIERE EL

DELITO, SIEMPRE QUE ÉSTE PUEDA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN. EN TODO CASO SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN". EN LA PRESENTE FRACCIÓN, LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVE EL DERECHO DEL PROCESADO PARA QUE LAS AUDIENCIAS PROCESALES EN QUE SE DESARROLLEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES QUE CORRESPONDEN PARA ELLO, SEAN PÚBLICAS; Y ADEMÁS, SEAN REALIZADAS POR UN JUEZ PROFESIONAL O EN SU DEFECTO, POR UN JURADO INTEGRADO POR CIUDADANOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR. EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO SE HA PREFERIDO A QUE EL MISMO SEA PROFESIONAL, PASANDO A SER EL JURADO POPULAR UNA MEDIDA DE EXCEPCIÓN. SE PLASMA ADEMÁS LA PREVENCIÓN A JUZGAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

EN LA FRACCIÓN VII, SE SEÑALA: "LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO". SE ENCAUZA ESTA FRACCIÓN EN EL MISMO SENTIDO QUE FAVORECE AL PROCESADO Y QUE RESULTA LÓGICO, PORQUE PARA UNA MEJOR DEFENSA NO SE LE PUEDE NEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.

DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL QUE TRATAMOS, EN SU FRACCIÓN VIII, SE DICTA: "SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA MÁXIMA EXCEDIERA DE -

ESE TIEMPO". AQUÍ PREVALECE, LA ECONOMÍA PROCESAL, EN ACATA--  
MIENTO AL DICTADO DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE -  
ATENDEMOS QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE QUE LA JUSTICIA DEBE SER  
PRONTA Y GRATUITA, POR LO QUE LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL DEBE--  
RÁN CONCLUIRSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS, DEBIÉNDOSE ENTENDER  
QUE LOS MISMOS SON PARA SU PRIMERA INSTANCIA A FIN DE EVITAR --  
PRIVACIONES PROLONGADAS DE LA LIBERTAD; QUE DESGRACIADAMENTE  
EN LA PRÁCTICA PROCESAL SE PRODUCEN FRECUENTEMENTE VIOLACIONES  
A ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE HAN CONVERTIDO A LOS PROCE--  
SOS EN INSTRUMENTOS DE INJUSTICIA POR SU INDEBIDA PROLONGACIÓN,  
SIN QUE SE DICTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

OTRO DERECHO MUY RELEVANTE PARA EL PROCESADO ES  
EL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IX DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE OR--  
DENA. "SE LE OIRÁ EN DEFENSA POR SÍ O POR PERSONA DE SU CON--  
FIANZA, O POR AMBOS, SEGÚN SU VOLUNTAD. EN CASO DE NO TENER -  
QUIEN LO DEFienda, SE LE PRESENTARÁ LISTA DE LOS DEFENSORES DE  
OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVENGAN. SI EL ACU--  
SADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSORES, DESPUÉS DE SER REQUERIDO PA--  
RA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ LE -  
NOMBRARÁ UNO DE OFICIO. EL ACUSADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR DES--  
DE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO, Y TENDRÁ DERECHO A QUE --  
ÉSTE SE HALLE PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO; PERO TEN--  
DRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE."

AL ACUSADO LE ASISTE EL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA - PARA NOMBRAR AL ABOGADO O BIEN PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LE ASISTA EN SU DEFENSA DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN O BIEN SI SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE AL QUEDAR ENTERADO QUE SE LE - IMPUTA LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO Y SI SE LE CONSIGNARE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBERÁ CONTAR EL PROCESADO EN TODAS LAS DILIGENCIAS DE LA INSTANCIA CON LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

ASÍ ACORDE AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, SE IN DICA EN LA LEY PROCESAL PENAL, QUE DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN LAS DEMÁS ETAPAS PROCESALES DEBERÁ CONTAR EL ACUSADO CON EL AUXILIO DEL DEFENSOR PROFESIONAL, DEL TÉCNICO EN DERECHO POSEEDOR DE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS EN ESTE EJERCICIO PARA QUE EL NOMBRDO EN PRIMER ORDEN NO QUEDE EN ESTADO DE INDEFENCIÓN Y AL MISMO NO SE LE OBLIGARA A DECLARAR EN SU CONTRA O NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA (ARTÍCULOS 269 Y 128 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISTRITAL Y FEDERAL RESPECTIVAMENTE).

PREVÉ NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE ALGUNAS PERSONAS NO PUEDAN CONTRATAR AL ABOGADO PARA SU DEFENSA POR LO QUE EN ATENCIÓN A ESTA SITUACIÓN OBLIGA AL MISMO ESTADO A PROVEER A TODOS LOS ACUSADOS QUE LO REQUIERAN DEL DEFENSOR DE OFICIO QUIEN REGULARMENTE ATIENDE A AQUELLOS QUE NO PUEDEN PAGAR LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL PARA QUE LOS ASISTA EN SU DEFENSA, POR LO QUE CREA PARA ESTE PUNTO A LA NOBLE INSTITUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

LA FRACCIÓN X Y ÚLTIMA DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN ANÁLISIS ORDENA: "EN NINGÚN CASO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN O DETENCIÓN, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGÚN OTRO MOTIVO ANÁLOGO.

TAMPOCO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÁS TIEMPO DEL QUE COMO MÁXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO.

EN TODA PENA DE PRISIÓN QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARÁ EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN".

DE LO RECIENTE ASENTADO Y QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 20 EN SU FRACCIÓN X DE LA CARTA MAGNA, PODEMOS ENTREVER QUE LA MISMA SE REFIERE A QUE EL PROCESADO NO PODRÁ SER PRIVADO DE SU LIBERTAD NI PROLONGARSE LA PRISIÓN POR CAUSAS ECONÓMICAS COMO LAS AHÍ SEÑALADAS, MISMAS QUE NO IMPLICAN QUE AL JUEZ SE LE IMPIDA EXTENDER LA PENA HASTA DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS PARA LA PENA, ESTO ES, QUE SI CON AQUELLA SE FAVORECÍA AL PROCESADO EN UN PRIMER MOMENTO, CUANDO SE LE PREVENÍA A SANEAR SUS DEBERES, EL JUZGADOR, PUEDE APLICAR UNA SANCIÓN MÁS GRAVE, CUANDO NO SE REPARAN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA,

SE DISPONE TAMBIÉN QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA, NOMBRE QUE RECIBE MIENTRAS QUE TRANSCURRE EL PROCESO, NO EXCE--

DERÁ EN TIEMPO AL MÁXIMO DE LA PENA FIJADA PARA EL DELITO QUE -  
DIÓ LUGAR AL JUICIO.

SE ESTABLECE EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA FRACCIÓN  
A QUE HACEMOS ALUSIÓN, QUE EL LAPSO DE TIEMPO QUE HA PERMANECI-  
DO UNA PERSONA EN RECLUSIÓN, SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA PENA  
QUE IMPONE UNA SENTENCIA. DESDE LUEGO, NO PROCEDE ESTO ÚLTIMO

CUANDO EL PROCESADO OBTUVÓ LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN  
Y ELLO OCURRIÓ EN EL INICIO DEL PROCESO PENAL, CONCRETAMENTE AL  
RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA QUE NORMALMENTE ES DENTRO DE  
LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA CONSIGNACIÓN COMO SE  
SEÑALA ESTRICTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

C) APLICACION DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL PARA LA DE-  
TERMINACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES EL RESULTADO EMITI-  
DO POR EL JUEZ, QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESA-  
DO AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y -  
DOS HORAS AL INTEGRARSE EL CUERPO DEL DELITO SANCIONADO CON PE-  
NA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LOS DATOS SUFICIENTES QUE HACEN PRE-  
SUMIBLE LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUE ASÍ PERMITEN AL JUZGADOR  
FIJAR EL O LOS DELITOS POR LOS QUE SE HAN DE ENCAUZAR AL PROCE-  
SO.

EL FUNDAMENTO LEGAL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

LO LOCALIZAMOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, QUE ADVIERTE --  
"NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN  
QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL QUE SE -  
EXPRESARÁN: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS  
QUE CONSTITUYEN AQUEL, LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECU-  
CIÓN, Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE -  
DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER  
PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO..."

EL PRECEPTO LEGAL EN CITA, DISPONE EN SU CONTE--  
NIDO LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE EL AUTO DE FORMAL -  
PRISIÓN QUE SE RELACIONAN CON OTROS NUMERALES DEL ORDENAMIENTO  
MÁXIMO AL DISPONER OTROS REQUERIMIENTOS QUE DEBEN DE ACATARSE.

EJEMPLOS DE LO ANTES ASENTADO LO SON; EL ARTÍCULO  
18 QUE EN LO RELATIVO ORDENA: "SOLO POR DELITO QUE MEREZCA  
PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA....", Y ASÍ, EN  
LO CONDUCENTE EL ARTÍCULO 20 ESTABLECE LAS GARANTÍAS PARA EL  
ACUSADO EN TODO PROCESO PENAL; QUE EJEMPLIFICAN LOS LINEAMIE--  
TOS DE LA RELACIÓN QUE MENCIONAMOS ANTES TIENEN LOS PRECEPTOS -  
CONSTITUCIONALES ASENTADOS; EN LOS QUE ADEMÁS SE OBSERVA CLARA-  
MENTE LA INSERCIÓN DE DOS TÉRMINOS QUE POR SU ORIGEN SON INVIO-  
LABLES, LOS CUALES SE CONTARÁN DE MINUTO A MINUTO POR LO QUE -  
QUEDAN INCLUIDOS LOS DÍAS QUE NO LABORAN NORMALMENTE LOS JUZGA-  
DOS, COMO DOMINGOS Y DÍAS FERIADOS, EN QUE PARA ESTOS CASOS SE  
VAN ROLANDO LOS DIFERENTES JUZGADOS, PARA CUBRIR CON GUARDIAS -

TALES EVENTOS; EMPEZANDO A CORRER LOS DICHS TÉRMINOS PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PONE A SU DISPOSICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE.

DE LA ANTERIOR EXPOSICIÓN, SOSTENEMOS QUE PARA DECRETARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL CONSIGNADO, DEBEN SER SATISFECHOS LOS ANTERIORES REQUISITOS; PARA QUE LUEGO DEL APEGO A ESTAS FORMALIDADES, EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDA DICTAR EL SUSODICHO AUTO QUE ACARREA LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS: 1). CAMBIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONSIGNADO QUE LUEGO DE ESTE ACTO PASA A SER PROCESADO; 2). EMPIEZA A CORRER EL TIEMPO REFERIDO AL TÉRMINO DEL QUE SE ADVIERTE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE LO ES PARA LA DURACIÓN DEL PROCESO; 3). SE ASEGURA PRECAUTORIA Y PROVISIONALMENTE AL PROCESADO EN LA PRISIÓN, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN DEL PROCESADO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIN PERJUICIO PARA EL ANTES CITADO, A QUE, SI REUNIENDO LOS REQUISITOS ENCUADRADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL SIGA LATENTE A ALCANZAR EL DERECHO QUE LE CONFIERE EL ORDENAMIENTO MULTICITADO; 4). SE SUSPENDEN LOS DERECHOS QUE ENMARCA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY SUPREMA QUE LO SON PARA LOS CIUDADANOS COMO LO ADVIERTE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA MISMA LEY EN CITA.

LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TODO AUTO DE FORMAL PRISIÓN LOS PLASMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL A SABER:

"ARTICULO 297.- TODO AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA FECHA Y LA HORA EXACTA EN QUE SE DICTE;

II. LA EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL REO POR EL MINISTERIO PÚBLICO;

III. EL DELITO O LOS DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCESO Y LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS;

IV. LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE SERÁN BASTANTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO;

V. TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN, QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, Y;

VI. LOS NOMBRES DEL JUEZ QUE DICTE LA DETERMINACIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE".

LA REDACCIÓN DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE SATISFACER PLENAMENTE LOS ANTERIORES REQUISITOS FORMALES, QUE COMO SE ADVIERTE, LO SON PORQUE SE APEGAN AL RESPETO IRRESTRICTO DE LAS EXIGENCIAS INDICADAS EN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES ANTES CITADOS QUE SON RECONOCIDOS COMO MEDULARES, COMO CORRES--

PONDE, POR SU ALTA JERARQUÍA, PARA QUE FINALMENTE EL JUEZ HAGA FIGURAR LAS PREVENCIÓNES DE LA LEY SECUNDARIA RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO Y LOS INFORMES SOBRE LOS ANTECEDENTES O ANTERIORES INGRESOS PENALES DEL MISMO Y DEL PROCEDIMIENTO QUE HA DE SEGUIRSE; SUMARIO U ORDINARIO, SEGÚN SEA EL CASO.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 161 SEÑALA LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUE VEMOS DENOTA UNA MAYOR ADHESIÓN A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS YA MENCIONADOS DE LA CARTA MAGNA; PERO MÁS EN CONCRETO CON SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN III; AL PREVENIR AQUEL EN SU FRACCIÓN I. "QUE SE HAYA TOMADO DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ANTERIOR..."

A PESAR DE TANTO FORMULISMO, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE LIMITA A UNA RESOLUCIÓN SENCILLA, PRECISA Y CLARA, Y NO MUY EXTENSA.

#### I.- CONCURSO DE DELITOS Y TERMINO MEDIO ARITMETICO.

RECORDEMOS QUE LA DEFINICIÓN LEGAL O FORMAL DEL DELITO SE LOCALIZA EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL QUE DECLARA. "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

SIN EMBARGO EL DELITO ENCUADRADO EN UN PLANO --  
MÁS AMPLIO COMO LO ES EL PLANO JURÍDICO HA SIDO ACEPTADO COMO  
UN ACTO U OMISIÓN ANTIJURÍDICO Y CULPABLE.

LA NOCIÓN DEL CONCURSO QUE REPRODUCIMOS A CONTI  
NUACIÓN NOS AMPLÍA NUESTRO CRITERIO: "SE DICE QUE HAY UN CON-  
CURSO DE DELITOS CUANDO LA RESPONSABILIDAD POR DOS O MÁS DE --  
ELLOS RECAE SOBRE UN MISMO AGENTE QUE LOS HA COMETIDO". (18)

LA ANTERIOR ENUNCIACIÓN NOS PERMITE APRECIAR LA  
PROBLEMÁTICA DEL CONCURSO QUE DERIVA DE LA CONDUCTA REITERATI-  
VA Y DELICTUOSA DE UN MISMO AGENTE O DE LOS DIVERSOS QUE SE  
OBTIENEN EN VIRTUD DE ELLA. LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS QUE SE --  
OFRECEN SON: LA DE LA UNIDAD DE LA ACCIÓN Y DEL RESULTADO; LA  
UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE RESULTADOS; PLURALIDAD DE AC-  
CIONES Y UN SOLO RESULTADO; Y PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RE--  
SULTADOS, ATRIBUIBLES TODOS EN CUANTO A UN MISMO SUJETO.

UNIDAD DE ACCIÓN Y RESULTADO.- LO MÁS COMÚN ES  
LA UNIDAD DE ACCIÓN Y RESULTADO, ESTO ES ASÍ, PORQUE SIENDO -  
SÓLO UNA LA ACCIÓN, CONSTITUYE TAMBIÉN UN SÓLO ACTO U OMISIÓN;  
RESULTA IGUALMENTE SINGULAR CUANDO, INTEGRÁNDOSE LA ACCIÓN POR  
VARIOS ACTOS, SE CONSIDEREN TODOS COMO UNO SOLO, POR EJEMPLO:  
EN EL HOMICIDIO O LAS LESIONES EN RIÑA, CASOS EN QUE EL ACTO

(18) VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENE--  
RAL". EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1975, PÁG. 505

SE DESCOMPONE EN VARIOS PARTICULARES ENLAZADOS TODOS POR LA --  
UNIDAD DE INTENCIÓN: PRIVAR DE LA VIDA O LESIONAR. EL DELITO  
INVARIABLEMENTE ES ÚNICO EN EL CASO DE UNIDAD DE ACCIÓN Y DE  
RESULTADO, HIPOTÉTICAMENTE Y EN LA REALIDAD ÉSTA ES LA MÁS ---  
FRECUENTE.

UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE RESULTADOS, -  
QUE TAMBIÉN ES RECONOCIDO COMO: CONCURSO IDEAL O FORMAL (AR---  
TÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL). OBSERVAMOS QUE SE CARACTERIZA  
CUANDO CON UN SÓLO ACTO SE COMETEN VARIOS DELITOS; POR EJEMPLO  
CUANDO POR SU IMPRUDENCIA EL CONDUCTOR CON SU AUTOMÓVIL SE IM-  
PACTA EN UNA CASA HABITACIÓN LESIONANDO A VARIOS DE LOS OCUPANH  
TES DE LA MISMA; EN ESTE CASO, LA SANCIÓN CON SEGURIDAD SERÁ  
AGRAVADA POR RESULTAR VARIOS DELITOS DE UNA SOLA ACCIÓN.

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO; CUANDO CON UN SÓLO  
ACTO U OMISIÓN SE VIOLAN DIVERSOS TIPOS PENALES QUE APAREJEN -  
SANCIONES DIVERSAS, DEBERÁ APLICARSE LA SANCIÓN PARA EL DELI-  
TO AL QUE CORRESPONDA LA MAYOR, MISMA QUE PUEDE SER AUMENTADA  
HASTA UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE SU DURACIÓN (ARTÍCULO 64 DEL  
CÓDIGO PENAL). LOS RESULTADOS PLURALES, JUSTIFICAN LO ANOTADO.  
EL MARGEN TAN AMPLIO ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA SANCIÓN  
PERMITE AL JUZGADOR ADECUAR LA PENALIDAD A LA PELIGROSIDAD DEL  
AGENTE.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADO; -

EL DELITO CONTINUO.- CUANDO SE DA LA PLURALIDAD DE ACCIONES - PARCIALES CONCURRENTES TODAS A INTEGRAR UN SOLO RESULTADO, ES - DECIR, QUE AL RESULTADO DE VARIAS ACCIONES QUE PRODUCEN UN SÓLO DELITO SE LE DENOMINA CONTINUO; SE HA CONSIDERADO PARA LOS EFEC- TOS LEGALES QUE DELITO CONTINUO ES AQUEL EN QUE SE PROLONGA SIN INTERRUPCIÓN POR MÁS O MENOS TIEMPO LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE LO CONSTITUYEN. LA ESENCIA DEL DELITO CONTINUO, LA CONSTITUYE UNA PLURALIDAD DE ACCIONES ENCAMINADAS A CONSTITUIR EL DELITO.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS: LA TÉC-- NICA JURÍDICA LE HA LLAMADO, CONCURSO REAL O MATERIAL.- ÉSTE - SECTOR ATIENDE AL FENÓMENO QUE PUEDE DARSE CON LA PLURALIDAD DE ACCIONES Y PLURALIDAD DE RESULTADOS. Y ESTO SERÁ CUANDO SE ES- TE EN PRESENCIA DE DELITOS DIVERSOS QUE DAN LUGAR AL CONCURSO - REAL O MATERIAL. (ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO) ADEMÁS DE LA PLURA- LIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS, EL CONCURSO MATERIAL, DA LU- GAR A LA ACUMULACIÓN, QUE REQUIERE UNIDAD DE AGENTE, DISTINTAS ACCIONES INDEPENDIENTES Y AUSENCIA DE SENTENCIA FIRME SOBRE TO- DAS LAS INFRACCIONES ACUMULABLES; SUBSISTE ESTA CONDICIÓN -- CUANDO UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS ANTES DE LA CONDENA POR OTRO DELITO, SEA DESCUBIERTO O SE COMETA DURANTE EL PROCESO - QUE MOTIVE ÉSTE. EN NUESTRO DERECHO PROCEDE LA ACUMULACIÓN, -- (ARTÍCULOS 399 Y 556 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES - FEDERAL Y DISTRITAL RESPECTIVAMENTE)

LA CUAL SE MANIFIESTA CUANDO A INDETERMINADO INDIVIDUO SUJETO A PROCESO PENAL POR VARIOS DELITOS EJECUTADOS EN ACTOS DISTINTOS, SI NO SE HA PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA IRREVOCABLE Y LA ACCIÓN PARA PERSEGUIRLOS NO ESTÁ PRESCRITA. PODEMOS DILUCIDAR DE LO ANOTADO QUE EL CONCURSO MATERIAL ESTA REGIDO POR EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. EN LA ESPECIE LA SANCIÓN APLICABLE ES LA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR, QUE PODRÁ AUMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS SANCIONES DE LOS DEMÁS DELITOS, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LOS MÁXIMOS SEÑALADOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR), QUE PUNTUALIZA EL MISMO ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO 25 ES DE CINCUENTA AÑOS; DEBIENDO ADEMÁS ATENDER EL JUZGADOR PARA APLICAR LA SANCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA MISMA LEY.

EL PROCESO PENAL HA DIFERENCIADO ENTRE LA REINCIDENCIA Y LA ACUMULACIÓN O CONCURSO REAL, CUANDO EN LA PRIMERA HA RECAÍDO SENTENCIA FIRME CON RELACIÓN A ALGUNO DE LOS DELITOS Y EN LA SEGUNDA NO LA HAY POR NINGUNO. HAY REINCIDENCIA; SIEMPRE QUE EL CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA, DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA (ASÍ ENTONCES, TANTO LOS FEDERALES COMO LOS COMUNES O LOS MILITARES), O DEL EXTRANJERO, COMETA UN NUEVO DELITO, SINO HA TRANSCURRIDO, DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA O DESDE EL INDULTO DE LA MISMA, ENTENDE--

MOS, QUE SE HACE ALUSIÓN AL VERDADERO INDULTO; POR GRACIA, UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, SALVO LAS -- EXCEPCIONES FIJADAS EN LA LEY.

LA CONDENA SUFRIDA EN EL EXTRANJERO SE TENDRÁ -- EN CUENTA SI PROVINIERE DE UN DELITO QUE TENGA ESTE CARÁCTER EN ESTE CÓDIGO O LEYES ESPECIALES (ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL). POR NUEVO DELITO SE ENTIENDE TAMBIÉN LA TENTATIVA (ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL), YA QUE ES PUNIBLE ESTE GRADO DE EJECUCIÓN.

LA HABITUALIDAD SE PLANTEA POR LA REITERACIÓN DE ILÍCITOS PROCEDENTES DE LA MISMA PASIÓN O INCLINACIÓN VICIOSA, EN UN PERIODO DE DIEZ AÑOS (ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL).

EN LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL QUE DATA YA DESDE 1931, LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD SE CONSTRIÑEN AL AGRAVAMIENTO DE LA SANCIÓN (ARTÍCULOS 65 Y 66 RESPECTIVAMENTE DEL CÓDIGO PENAL).

#### TERMINO MEDIO ARITMETICO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FUÉ PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 PARA ENTRAR EN VIGOR EL 1ERO. DE MAYO DEL MISMO AÑO.

DURANTE LOS 74 AÑOS QUE LLEVA DE VIGENCIA HA -- CAMBIADO SU ARTICULADO NUMEROSAS VECES, EN VÍA DE REFORMA O DE ADICIÓN.

EL ARTÍCULO 20 EXPRESA EN SUS DIEZ FRACCIONES UN CONJUNTO SOBRESALIENTE DE NORMAS PROTECTORAS DE CARÁCTER PROCESAL, TENDIENTES A EVITAR LA CONSUMACIÓN DE INJUSTICIAS EN EL PROCESO PENAL.

EN SU FRACCIÓN I EL ARTÍCULO 20, ORIGINALMENTE DECÍA ASÍ : "I. INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE SERÁ PUESTO EN LIBERTAD, BAJO DE FIANZA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE IMPUTE SIEMPRE QUE DICHO DELITO NO MEREZCA SER CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y SIN MÁS REQUISITOS QUE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, U OTORGAR CAUCIÓN HIPOTECARIA O PERSONAL BASTANTE PARA ASEGURARLA".

ESTE ARTÍCULO HA SIDO MODIFICADO EN DOS OCA--SIONES. AMBAS EN LO CONCERNIENTE A SU FRACCIÓN I. UNA MODIFICA--CIÓN FUÉ PUBLICADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1948 Y LA SEGUNDA, EL 14 DE ENERO DE 1985.

EN EL TEXTO VIGENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTAA--BLECE LA GARANTÍA DE PODER OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ESTA FIGURA JURÍDICA, RECORDAMOS DE LO YA APUNTADO, CONSISTE EN CONCEDER EL GOCE DE LA LIBERTAD CUANDO SE HA SUFRIDO LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR HABER SIDO OBJETO DE IMPUTACIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA

ECONÓMICA.

HA CONSIDERADO ADEMÁS NUESTRA CONSTITUCIÓN EN LA FRACCIÓN QUE ALUDIMOS, QUE EL JUZGADOR AL FIJAR LA CAUCIÓN DEBE RÁ TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO, ENTRE ELLAS SOBRESALE, SU SITUACIÓN ECONÓMICA, CON EL CLARO PROPÓSITO, ENTENDEMOS, DE QUE LA CAUCIÓN RESULTE EQUITATIVA. SEÑALA ADEMÁS UN LÍMITE GENERAL QUE ES EL EQUIVALENTE A DOS AÑOS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIERE EL DELITO. ESTA FORMA DE APLICAR LA CAUCIÓN, CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, PERMITE QUE LA MISMA SE ADECUÉ A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS TAN CAMBIANTES QUE A ÚLTIMAS FECHAS SE HAN OBSERVADO EN NUESTRO PAÍS.

UNA GARANTÍA PARA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD LO ES EL SEÑAMIENTO DE QUE, EN CASOS DE PARTICULAR GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO O DE CIRCUNSTANCIAS DEL IMPUTADO; COMO LO SON EN SU CARÁCTER DE REINCIDENTE O DE DELIENCIENTE HABITUAL, O BIEN, CUANDO EN LAS CONDICIONES CONCRETAS DE LA VÍCTIMA SE DENOTE UNA MAYOR PELIGROSIDAD O CRUELDAD DE PARTE DEL AUTOR, PERMITAN AL JUZGADOR ELEVAR LA CUANTÍA DE LA CAUCIÓN HASTA EL EQUIVALENTE A CUATRO AÑOS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

SE CONTEMPLA ADEMÁS LO RELACIONADO AL OBJETO PRINCIPAL DEL PRESENTE PUNTO, COMO LO ES EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO APLICABLE EN PENAS NO MAYORES DE CINCO AÑOS. LA LEY PENAL ESTABLECE SEGÚN HEMOS ANOTADO MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE TIEMPO

DE PRISIÓN PARA LOS DIVERSOS DELITOS, PARA QUE DENTRO DE ELLOS LOS JUECES PUEDAN FIJAR LA PENALIDAD MÁS CONVENIENTE. EN LO -- CONDUCTENTE ASENTAMOS QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO SE OBTIENE DE LA SUMA DEL MÍNIMO CON EL MÁXIMO Y A SU RESULTADO SE LE DIVI DE ENTRE DOS. CITAMOS UN EJEMPLO: SI PARA UN DELITO SE SEÑALA UNA PENALIDAD DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, LA MEDIA ARITMÉTICA SERÁ DE TRES AÑOS Y EL PROCESADO EN ESTE CASO TENDRÁ EL DE RECHO DE SOLICITAR Y OBTENER LA MENCIONADA LIBERTAD.

OTRO ELEMENTO QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SOBRE LA IMPROCEDENCIA O PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CAUCIONADA LO ES QUE, EN LA COMISIÓN DEL DELITO PUEDE DARSE ALGUNA ATENUANTE, AGRAVANTE; O CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DE LA PENA.

"AL RESPECTO EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ APOYÁNDOSE EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOS DICE QUE LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DEBEN SER MATERIA DE LA SENTENCIA". (19)

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN O CALIFICAN AL DELITO QUE SE COMETA EN UN CASO CONCRETO, CONCURREN A LOS ASPECTOS QUE AGRAVAN, DISMINUYEN O EXCLUYEN LA PÉNALIDAD; QUE POR TANTO, DEBE ATENDER EL JUEZ, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO

(19) CFR. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDIT. PORRÚA, MÉXICO, PÁG. 569

LA LIBERTAD CAUCIONAL; HECHO EN QUE RESALTA QUE AL PRINCIPIO -- DEL PROCESO PENAL AQUÉL ANTICIPA UN JUICIO PARA DELIMITAR LA - EXISTENCIA O AUSENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ANTES PLASMA--- MOS, SIN IMPORTAR QUE AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, Y EN BASE A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EL MISMO PUDIERA REVOCAR SU PRIMER CRI- TERIO, FUNDADO Y RAZONADO.

## 2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 18 Y 19 CONSTITUCIO NALES PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.

SI PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION EL ÓR-- GANO JURISDICCIONAL DEBE SOMETERSE A LO ESTATUIDO EN LOS PRE--- CEPTOS CONSTITUCIONALES 18 Y 19 DEBEMOS ACUDIR A LA LETRA DE - LOS MISMOS PARA QUE EN BASE A SU ANÁLISIS ESTEMOS ENTERADOS, - ASÍ SEA SOMERAMENTE DE COMO SE APLICAN LOS MENCIONADOS PRECEP-- TOS EN EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

ASÍ, EN LO RELATIVO DICTAN LOS ARTÍCULOS CONTE-- NIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PRIMERO: "ARTÍCULO 18.- SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISION PREVEN-- TIVA".

RECORDEMOS QUE EN EL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTU- LO DEJAMOS PORMENORIZADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ANTE- RIOR ENUNCIADO, A LO QUE CABE AGREGAR, QUE COMO CAUTELAR LA -- PRISION PREVENTIVA; HA SIDO CONSIDERADA COMO LA MÁS CRUEL Y DU- RA QUE SE PUDIERA APLICAR, EQUIPARÁNDOLA INCLUSO CON LA PRISION DEFINITIVA, O SEA, LA QUE SE DEBE COMPURGAR POR EFECTO DE LA -

SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA, YA QUE AQUELLA NO DEJA DE SER -  
UNA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y, EN ESTE SENTIDO, TAN AFLICTIVAS  
LA UNA COMO LA OTRA, QUE IGUAL TRASCIENDEN EN EL ÁNIMO DE QUIEN  
LAS SOPORTA, PUESTO QUE LOS PORMENORES QUE LAS DISTINGUEN EN NA  
DA DISMINUYEN EL PADECIMIENTO QUE PRINCIPALMENTE LO SERÍA EL -  
TIEMPO QUE SE HA DE PERMANECER EN UNO U OTRO SITIO, QUE A TODAS  
LUCES ES CAOTICO E INHUMANO; PARA PLASMAR AQUÍ LAS HUMANITARIAS  
O POR QUE NO, RESENTIDAS PALABRAS DE LOS QUE HAN PADECIDO LA -  
RECLUSIÓN, QUE DICEN, AÚN SI FUERA UN SOLO DÍA, NO SE LE DESEA  
A NADIE SENTIR EN CARNE PROPIA EL PADECER LOS SUFRIMIENTOS Y --  
RIGORES DE LA PRISIÓN.

LA PRISIÓN PREVENTIVA SE INICIA CON LA NOTIFICA-  
CIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; PERO SE EMPIEZA A PALPAR O DAR  
SE UNA IDEA DE LO QUE SERÁ LA MISMA, EL DÍA DE LA DETENCIÓN, PA  
RA QUE FINALICE, HASTA LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA QUE SE PRO-  
NUNCIE CAUSE EJECUTORIA. DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL  
PRECEPTO EN ANÁLISIS, LA PRISIÓN PREVENTIVA TENDRÁ LUGAR ÚNICA-  
MENTE POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL, PUES CUANDO EL DE--  
LITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN ENCUADRE EN AQUELLOS CON PENA AL--  
TERNATIVA O MULTA NO HABRÁ DE RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL IM--  
PUTADO CON LA PREVENTIVA, QUEDANDO SOLAMENTE BAJO EL IMPERIO DEL  
JUEZ, PERO DISFRUTANDO TOTALMENTE DE SU LIBERTAD DE DESPLAZA---  
MIENTO CON LAS PREVENCIÓNES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL TRIBU--  
NAL A QUE ESTÉ SUJETO Y DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MISMO.

ESTABLECE EL ARTÍCULO EN CITA LA SEPARACIÓN DE -

LOS TÉRMINOS PREVENTIVA Y EJECUTIVA, ASÍ COMO LA FINALIDAD DE CADA UNO DE ELLOS E IGUALMENTE DISTINTOS, YA QUE MIENTRAS LA PRIMERA SE ESTABLECE EN FORMA PRECAUTORIA Y CON FINES DE ASEGURAMIENTO TANTO PARA EL RECLUIDO COMO PARA EL PROCESO MISMO; LA SEGUNDA ESTÁ DESTINADA PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS QUE DA ORIGEN A ESA RAMA DEL DERECHO, CONOCIDA COMO DERECHO PENITENCIARIO. EN AMBOS RÉGIMENES DE PRISIÓN, SE ESTABLECEN CONSTITUCIONALMENTE LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN PARA LOS DELINCUENTES EN BASE AL TRABAJO, CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN. EL TRABAJO DE LOS PRISIONEROS SE RIGE POR LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL MÁXIMO ORDENAMIENTO. SE DISPONE ADEMÁS QUE LAS MUJERES COMPURGARAN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

EL ARTÍCULO 18 QUE ANALIZAMOS, SE LIGA A LO ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA PREVENCIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE ADVIERTE PARA LAS ORDENES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN QUE SERÁN TALES, CUANDO LAS ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON LA PREVIA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, EXCEPCIÓN HECHA PARA LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

EN RELACIÓN AL VOCABLO, PENA CORPORAL, ÉSTA LA DEBEMOS ENTENDER, COMO AQUELLA QUE EN EL CUERPO DEBA APLICARSE A LA PERSONA PARA SU SUPPLICIO; QUE EN LA ACTUALIDAD SE REDUCE A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, YA QUE LA LEY EMINENTE PROHIBE

AQUELLAS EMPLEADAS EN OTROS TIEMPOS, CUANDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE ERAN LIMITADOS O INEXISTENTES, QUE QUEDAN ENMARCADAS EN SU ARTÍCULO 22, PROHIBIENDO ADEMÁS LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTES, ESTO ES, QUE NO ESTÁN EN USO, EN RELACIÓN A LAS PRIMERAS Y QUE DE LAS SEGUNDAS SE ESTIMA SON AQUELLAS QUE SE APLICAN NO SOLO AL INFRACTOR, SINO TAMBIÉN A OTROS MIEMBROS DE SU FAMILIA O DE SU ESTIMACIÓN.

EN CUANTO AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, CONTIENE RAZONAMIENTOS QUE IMPLICAN AL ASUNTO QUE AHORA TRATAMOS, COMO PODEMOS CONSTATAR, CUANDO COMIENZA ORDENANDO: "NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN".

ES CLARA LA PROHIBICIÓN DE MANTENER DETENIDA A UNA PERSONA POR MÁS DE TRES DÍAS, SIN QUE DICHA DETENCIÓN QUEDE JUSTIFICADA MEDIANTE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN NUESTRA OPINIÓN TAL MEDIDA ESTA ENCAMINADA A LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL IMPUTADO QUE TRASLUCE EL ESFUERZO DEL CONSTITUYENTE POR RODEAR A LA LIBERTAD PERSONAL DE TODA ESA SERIE DE GARANTÍAS QUE HEMOS VENIDO OBSERVANDO.

PESE A TODO, ENTRE TODOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO, EL QUE MÁS NOTORIAMENTE HA SUFRIDO LOS EMBATES REPRESIVOS DE LAS AUTORIDADES ES EL DE LA LIBERTAD, CUYA PRIVACIÓN CONSTITUYE UNA DE LAS MÁS GRAVES INTRO--MISIONES EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES. DE AHÍ QUE

TAL PROHIBICIÓN ESTÁ DESTINADA A NORMAR LA CONDUCTA TANTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ENCARGADAS DE ORDENAR LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO COMO DE AQUELLAS QUE LA CONSIENTAN O BIEN QUE, LA EJECUTEN.

CABE ASENTAR EL CONCEPTO QUE NOS BRINDA EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, QUIEN AL RESPECTO NOS DICE: "EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ, QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, POR ESTAR COMPROBADOS LOS ELEMENTOS INTEGRALES DEL CUERPO DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL Y LOS DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD; SIEMPRE Y CUANDO, NO ESTÉ PROBADA A FAVOR DEL PROCESADO UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL, PARA ASÍ DETERMINAR EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE HA DE SEGUIRSE EL PROCESO". (20)

PRESCRIBE ADEMÁS ESTE PRIMER PÁRRAFO, UNA SERIE DE REQUISITOS O EXIGENCIAS, TANTO DE FONDO COMO DE FORMA, PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE DICHO AUTO, O AUTOS QUE PUDIERAN DICTARSE EN EL TÉRMINO A QUE SE ALUDE Y QUE JUSTIFICA Y CONFIRMA LA DETENCIÓN CUANDO DEBA PROLONGARSE POR MÁS DE TRES DÍAS.

ASÍ, REFERENTE A LOS REQUISITOS DE FONDO SE PRESCRIBE QUE NO PODRÁ DICTARSE NINGÚN AUTO DE FORMAL PRISIÓN SIN

(20) Loc. CIT. PÁG. 301

QUE EXISTAN DATOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIBLES LA EXISTENCIA DEL DELITO, O PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. DICHO DE OTRO MODO, LA CAUSA PROBABLE DE CULPABILIDAD O LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEBEN TENERSE POR COMPROBADOS, O SEA, QUE EN ESTE PRECISO MOMENTO EXISTAN INDICIOS O SOSPECHAS QUE DEN ORIGEN A LA PRESUNCIÓN RACIONAL DE LA INTERVENCIÓN DEL INCUPLADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

EN LO QUE TOCA A LAS EXIGENCIAS DE FORMA, EL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS ESTABLECE QUE TODO AUTO DE FORMAL PRISIÓN NECESARIAMENTE DEBE EXPRESAR: EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUEL; LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, DE TIEMPO Y DE LUGAR; Y, LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ASÍ TAMBIÉN DE LAS DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, QUE HEMOS SEÑALADO, SE ENCUENTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECCIÓN A PROCESO, QUE CONTIENE ALGUNAS DIFERENCIAS CON EL QUE RECIEN ANTES HEMOS SEÑALADO.

"EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECCIÓN A PROCESO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL, TRATÁNDOSE DE DELITOS SANCIONADOS CON PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA, PREVIA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL

PROCESADO, FIJÁNDOSE LA BASE DEL PROCESO QUE DEBE SEGUIRSELE".

(21)

ES COMÚN QUE TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS JUECES CALIFIQUEN ESTA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CITADA COMO UN AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, QUE INDICA LA OMISIÓN DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL QUE EN SU PARTE CONDUCENTE INDICA: "...TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN".

LO ESTATUIDO EN ESTE PRECEPTO NOS ILUMINA LA RAZÓN, POR LA CUAL, TRATÁNDOSE DE LAS INFRACCIONES PENALES MENCIONADAS, SE HABLE CON JUSTA RAZÓN DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON EL AGREGADO DE SUJECCIÓN A PROCESO. DE LO TRANSCRITO DEL TEXTO Y PARTE CONSTITUCIONAL QUE PRECEDE SE COLIGE LA PROHIBICIÓN DE UN CAMBIO ARBITRARIO QUE PUEDA AFECTAR LA NATURALEZA DE UN PROCESO, POR LO QUE ÉSTE DEBE SEGUIRSE FORZOSAMENTE POR EL O LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

DE LAS RESOLUCIONES QUE DECÍAMOS, SE DICTAN AL TÉRMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN SE ENCUENTRA TAMBIÉN AQUEL QUE DETERMINA EL FIN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CUANDO SE DICTA EL AUTO QUE LO ORDENA, QUE LO ES -

(21) ... COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.  
OB. CIT. PÁG. 304

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL -- PROCESO.

PREVIENE ADEMÁS NUESTRA CARTA MAGNA DENTRO DEL ARTÍCULO QUE ATENDEMOS, LO SIGUIENTE: "SI EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA". SIGNIFICANDO PARA NOSOTROS LO ANTERIOR, EL REQUERIMIENTO DE UN NUEVO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CON LA CONSECUENCIA REAL QUE TAL MEDIDA APAREJA, O SEA, LA CREACIÓN DE UN NUEVO EXPEDIENTE Y DESDE LUEGO EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SERÁ DE LA MISMA ÍNDOLE; NUEVA, COMO NUEVO LO ES EL EXPEDIENTE ASÍ CREADO QUE CONLLEVA LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.

CONTINUANDO EN ESTE DESARROLLO NOS UBICAMOS AHORA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE ANÁLIZAMOS QUE CERTIFICA CON SU LETRA DE LOS ABUSOS Y MALTRATOS DE QUE SON OBJETO LOS IMPUTADOS DE HABER COMETIDO ALGÚN ILÍCITO -- SANCIONADO POR LA LEY PENAL DESDE SU DETENCIÓN, APREHENSIÓN, O BIEN CUANDO ESTÁN SOMETIDOS EN PRISIÓN, POR LO QUE DISPONE; ENFÁTICAMENTE QUE, TODO MALTRATO, MOLESTIA, GABELA O CONTRIBUCIÓN QUE SE INFIERA EN LA CÁRCEL SON ABUSOS QUE DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES.

### 3. LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO.

DE LAS CALIFICATIVAS, EL CÓDIGO PENAL VIGENTE --

RECOGE LA PREMEDITACIÓN (REAL O PRESUNTA), LA VENTAJA, LA ALE--  
VOSÍA Y LA TRAICIÓN. LA PRESENCIA DE ALGUNA DE ÉSTAS CIRCUN--  
TANCIAS SON CAUSA PARA LA AGRAVACIÓN DE LA PENA QUE SE PUDIERA  
IMPONER AL INFRACOR DE LA LEY PENAL.

HAY PREMEDITACIÓN: SIEMPRE QUE EL REO CAUSE IN--  
TENCIONALMENTE UNA LESIÓN. DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE  
EL DELITO QUE VA A COMETER. (ARTÍCULO 315, SEGUNDO PÁRRAFO)

LA PREMEDITACIÓN, ATIENDE A LA FRIALDAD DE ÁNIMO  
QUE SE MANIFIESTA O SE REQUIERE EN LA COMISIÓN DE UN HECHO U --  
OMISIÓN DELICTIVA QUE DENOTA EN EL AGENTE TRANSGRESOR SU PRE--  
VIA REFLEXIÓN A REALIZAR EL DETERMINADO ACTO O DEJAR DE REALI--  
ZARLO. POR LO QUE LA LEY PENAL ATENTA A ESA CIRCUNSTANCIA PRE--  
VÉ LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN PARA AQUÉL QUE INCURRA EN DELITO  
PREVIA SU DELIBERACIÓN MENTAL.

SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA:

- I. CUANDO EL DELIENCIENTE ES SUPERIOR EN FUERZA  
FÍSICA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA ARMADO;
- II. CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA,  
POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚMERO DE  
LOS QUE LO ACOMPAÑAN;
- III. CUANDO SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA  
LA DEFENSA DEL OFENDIDO, Y

IV. CUANDO ÉSTE SE HALLA INERME O CAÍDO Y AQUEL ARMADO O DE PIE.

LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO, SI EL QUE SE HALLA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO, Y ADEMÁS, HUBIERE CORRIDO PELIGRO SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIA (ARTÍCULO 315).

CONCORDAMOS CON LO TRANSCRITO DE LA LEY PENAL YA QUE EN SU ARTÍCULO QUE PRECEDE NOS OFRECE UNA GAMA MUY COMPLETA EN APLICACIÓN PARA LA VENTAJA DESPRENDIENDO DEL MISMO POR NUESTRA PARTE QUE ES LA SUPERIORIDAD QUE UNA PERSONA POSEE CON RESPECTO A OTRA.

LA ALEVOSÍA CONSISTE: EN SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ASECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER (ARTÍCULO 318).

SORPRENDER SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA SE TRADUCE COMO "COGER EN EL MOMENTO DE VERIFICAR UN HECHO", QUE EQUIVALE EN NUESTRA IDEA, A COGER A ALGUIEN DESPREVENIDO, DESCUIDADO, INTENCIONALMENTE AGREGA EL ARTÍCULO EN CITA.

LA ALEVOSÍA ENMARCA EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN A QUE DEBE ESTAR ATENTO EL JUZGADOR PARA APLICAR TAL CALIFICATIVA AL HECHO EN CONCRETO, QUE COMO SE OBSERVA DEL PRECEPTO

TRANSCRITO, SON TRES LAS FORMAS ALEVOSAS QUE SE PUEDEN MANIFESTAR AL MOMENTO DE LA INTERPRETACIÓN:

1. SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O SEA, SIN PREVIO AVISO, SIN ANUNCIARSE O DESCUBRIRSE;

2. SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN EMPLEANDO ASECHANZA, ES DECIR, QUE SE EMPLEA DE LA SORPRESA PARA HACER DAÑO VALIÉNDOSE DE ENGAÑOS O ARTIFICIOS PARA LOGRAR MALSANOS PROPÓSITOS.

3. SORPRENDER INTENCIONALMENTE A ALGUIEN EMPLEANDO CUALQUIER MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER.

LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE LA ALEVOSÍA RESULTA LA BÚSQUEDA OPORTUNA Y APROPIADA DE ESE MOMENTO QUE LE MANIFIESTA AL ALEVOSO DEL ESTADO INDUDABLE DE INDEFENCIÓN DE LA VÍCTIMA QUE LE PERMITAN ALCANZAR SUS PROPÓSITOS.

TRAICIÓN.- DEL CONCEPTO QUE AHORA TRAEMOS A COLACIÓN NOS HABLA EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR QUE A LA LETRA SEÑALA, "SE DICE QUE OBRA A TRAICIÓN: EL QUE NO SOLAMENTE EMPLEA LA ALEVOSÍA, SINO TAMBIÉN LA PERFIDIA, VIOLANDO LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBÍA PROMETERSE DE AQUÉL POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA".

EL CONCEPTO LEGAL CITADO MANIFIESTA CLARA Y JUSTIFICADAMENTE EL PORQUE A LA TRAIÇÃO SE LE HA LLEGADO A CONSIDERAR, COMO LA MÁS GRAVE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EMPLEADAS PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO, YA QUE EL DELINCUENTE EN ESTE CASO -- DENOTA LA MÁS ÍNFIMA CATEGORÍA A QUE PUDIERA PERTENECER EL SU-- SODICHO, QUE ASÍ LOGRA GANARSE EL REPUDIO TOTAL, NO GRATUÍTO, SINO MERECIDO, PARA QUE FINALMENTE SE APLIQUE EN ÉL TODO EL RIGOR DE LA LEY QUE ALCANZA SU MAYOR GRAVEDAD CUANDO SE APLICAN LAS CALIFICATIVAS QUE HEVOS MENCIONADO.

### CAPITULO III: LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.

HEMOS DEJADO APUNTADO EN LA SECUELA DE ESTE TRABAJO, QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTÁ RESERVADA PARA AQUELLOS SUJETOS QUE INCURREN EN DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SEGÚN EL DICTADO DEL PRECEPTO 18 CONSTITUCIONAL YA ANALIZADO, PARA JUSTIFICAR LA APLICACIÓN DE AQUELLA EN UN PRESUNTO AUTOR DE CIERTO ILÍCITO QUE MEREZCA SER SANCIONADO, Y QUE EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, LA DICHA MEDIDA SE APLICA DE MANERA PRECAUTORIA PARA EVITAR QUE SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O A LA PROBABLE IMPUNIDAD; ASÍ ENTONCES, ES UN MAL NECESARIO QUE AFECTA A LA LIBERTAD DE UN INDIVIDUO AL QUE NO SE LE PUEDE SEÑALAR EN EL COMIENZO PROCESAL PENAL, COMO CULPABLE O INOCENTE, PUDIENDO RESULTAR AL FINAL DEL PROCESO EN QUE SE VIÓ SOMETIDO LO UNO O LO OTRO.

EN CONSECUENCIA, NUESTRA LEGISLACIÓN ATENDIENDO A LO ANTERIOR, PREVIENE QUE EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS Y PREVIA

SATISFACCIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA MISMA SE SUPLE LA PRISIÓN CON DETERMINADAS MEDIDAS QUE PERMITEN LA LIBERACIÓN PROVISIONAL DEL O LOS INCUPLADOS SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATARE, MIENTRAS SE VENTILA Y ACLARA EN DEFINITIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, SIN QUE CON ELLO SE ATENTE CONTRA LA CONTINUIDAD NORMAL DEL PROCESO.

PRUEBA DE LO PRECEDENTE, SON LOS CASOS QUE AQUÍ TRATAMOS, COMO LO SON: LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, QUE EN OTRO LUGAR ABORDAMOS Y LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, DE LA QUE AHORA NOS EMPEZAMOS A OCUPAR Y, VALE DECIR DE AMBAS, QUE SON LA CONTRAPARTIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

#### A). CONCEPTO.

EN ESTE APARTADO QUEREMOS MENCIONAR ALGUNAS DEFINICIONES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA PARA VALORAR SU GRAN IMPORTANCIA. ASÍ, EN LO RELATIVO EL MAESTRO MANUEL RIVERA SILVA NOS DICE: "ES UNA LIBERTAD PROVISIONAL CONCEDIDA CON LA GARANTÍA DE LA PALABRA DE HONOR". (22)

POR SU PARTE EL MAESTRO JORGE ALBERTO SILVA SILVA, CITANDO AL CONNOTADO TRATADISTA HÉCTOR FIX ZAMUDIO NOS OTORGA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "ES LA MEDIDA CAUTELAR QUE TIENE POR OBJETO LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL, CUANDO SE LE IMPUTA UN DELITO DE BAJA PENALIDAD, (22) RIVERA SILVA, MANUEL OB. CIT, PÁG. 370

TIENE BUENOS ANTECEDENTES Y NO HA SIDO CONDENADO EN UN JUICIO PENAL ANTERIOR, CON EL COMPROMISO FORMAL DE ESTAR A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA". (23)

EL MAESTRO GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ DEL MISMO MODO NOS INDICA: "LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, TAMBIÉN LLAMADA --- "PROTESTATORIA", ES UN DERECHO OTORGADO (POR LAS LEYES ADJETIVAS) AL PROCESADO, ACUSADO O SENTENCIADO POR UNA CONDUCTA O HECHO, CUYA SANCIÓN ES MUY LEVE, PARA QUE, PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS LEGALES Y MEDIANTE UNA GARANTÍA DE CARÁCTER MORAL, OBTENGA SU LIBERTAD PROVISIONAL". (24)

CON LAS ANTERIORES DEFINICIONES PODEMOS CONCLUIR, QUE LA PROTESTATORIA ES UNA LIBERTAD QUE PUEDE SER CONCEDIDA -- PROVISIONALMENTE A TODO AQUEL INculpADO A QUIÉN SE LE IMPUTA UN DELITO QUE TIENE SEÑALADA UNA PENALIDAD QUE SE PUEDE CALIFICAR DE MÍNIMA O BAJA Y, QUE ADEMÁS AL PRESUNTO AUTOR DEL ILÍCITO SE LE PUEDA CONSIDERAR DE ESCASA PELIGROSIDAD PARA QUE PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS LEGALES ENTRE LOS QUE SOBRESALE LA PALABRA DE HONOR A LA QUE SE LE CONCEDE MAYOR VÁLIDEZ POR SER EL ELEMENTO MÉDULAR PARA SU OTORGAMIENTO, PARA QUE ASÍ, SE HAGA CESAR LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ENTONCES DECI--

(23) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL". EDIT. HARLA, MÉXICO, 1990, PÁG. 532

(24) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CITA, PÁG. 577

MOS QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA SIGUE LOS MISMOS LINEAMIENTOS RESERVADOS PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL, CON LA SALVEDAD DESDE LUEGO, DE LA GARANTÍA EN DINERO PARA LA ÚLTIMA MENCIONADA EN CONTRASTE CON LA PRIMERA EN MENCIÓN QUE ATIENDE QUE TAL GARANTÍA LO SEA LA PALABRA DE HONOR.

B). FUNDAMENTO LEGAL Y CONDICIONES PARA PODER OTORGARLA.

CONVENIMOS SEÑALAR QUE LA LEY ADJETIVA CAMINA -- APAREJADA A LA REGULACIÓN SUSTANTIVA, DE LO QUE RESULTA QUE -- COEXISTEN CÓDIGOS PENALES FEDERAL, ESTATALES Y DISTRITAL, Y DEL MISMO MODO SE ENCUENTREN CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LO ANTERIOR LO SACAMOS A COLACIÓN POR LA PECU--- LIAR ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN MEXICANO DEL QUE YA DEJAMOS ASENTADO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES LA NORMATIVIDAD SUPREMA, Y ADEMÁS PORQUE PARA EL ESTUDIO DEL INSTITUTO QUE AHORA NOS OCUPA ÉSTE LO CONTEMPLA LO MISMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES FÁCIL - DEDUCIR QUE LOS PROCESOS PENALES SE UBICAN UNOS EN EL SECTOR -- FEDERAL Y OTROS EN LOS PLANOS ESTATALES, RECORDANDO QUE EN TO-- TAL SON TREINTA Y TRES CONSIDERANDO AL DEL DISTRITO FEDERAL.

ASÍ, AL TENOR DEL PLANTEAMIENTO QUE PRECEDE Y -- PARA DELINEAR QUE DELITOS SON DEL ORDEN FEDERAL Y QUE OTROS CO-- RRESPONDEN AL FUERO COMÚN, VEREMOS CUALES SE DEBEN UBICAR EN EL

SECTOR FEDERAL PARA QUE POR EXCLUSIÓN DE ÉSTE SEPAMOS CUALES --  
QUEDAN COLOCADOS EN EL FUERO COMÚN.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 41 DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTA: LOS JECES  
DE DISTRITO EN MATERIAL PENAL CONOCERÁN:

I. DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

SON DELITOS DE ORDEN FEDERAL.-

A) LOS PREVISTOS EN LAS LEYES FEDERALES Y EN LOS  
TRATADOS:

B) LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO A QUIN  
TO DEL CÓDIGO PENAL;

C) LOS OFICIALES O COMÚNES COMETIDOS EN EL EXTRAN-  
JERO POR LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, PERSONAL OFICIAL DE LAS LE--  
GACIONES DE REPRESENTANTES Y CONSULES MEXICANOS;

D) LOS COMETIDOS EN LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES -  
EXTRANJERAS;

E) AQUELLOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA SUJETO PASI-  
VO;

F) LOS COMETIDOS POR UN FUNCIONARIO O EMPLEADO -  
FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

G) LOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO O -  
EMPLEADO FEDERAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE  
ELLAS;

H) LOS PERPETRADOS CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO

DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, AUNQUE DICHO SERVICIO ESTÉ DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO:

I) LOS PERPETRADOS EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O EN MENOSCABO DE LOS BIENES --- AFECTADOS A LA SATISFACCIÓN DE DICHO SERVICIO, AUNQUE ÉSTE SE - ENCUENTRE DESCENTRALIZADO O CONCESIONADO; Y

J) TODOS AQUELLOS QUE ATAQUEN, DIFICULTEN O IM-- POSIBILITEN EL EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCIÓN O FACULTAD RESER-- VADA A LA FEDERACIÓN.

EN CONCORDANCIA CON LO ANTES SEÑALADO, EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA EN SU: "ARTÍCULO 10.- ESTE CÓDIGO SE APLICARÁ EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LOS DELITOS - DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES; Y EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES".

INDICAMOS ENTONCES, QUE EL FUNDAMENTO LEGAL DE - LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA SE LOCALIZA EN LOS ARTÍCULOS 552 Y - 418 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISTRITAL Y FEDE-- RAL RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE EN ADELANTE OCUPAREMOS EN LO -- RELATIVO AL TRABAJO QUE AHORA NOS OCUPA.

VEAMOS LO QUE EN SU LETRA SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE RECIEN ANTES MENCIONAMOS.

"ART. 552.- LIBERTAD PROTESTATORIA ES LA QUE SE

CONCEDE AL PROCESADO SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL ACUSADO TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA EL PROCESO;

II. QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS;

III. QUE A JUICIO DEL JUEZ, NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE;

IV. QUE PROTESTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE SU CAUSA, SIEMPRE QUE SE LE ORDENE;

V. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE DELINQUE EL INCULPADO; Y

VI. QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN".

CONTIENE OTRO REQUISITO MÁS PARA LA CONCESIÓN DE LA PROTESTATORIA EL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL QUE ATENDEMOS EN SU SIGUIENTE ARTÍCULO QUE DICTA:

"ART. 553.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE CONCEDE SIEMPRE BAJO LA CONDICIÓN DE QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE ALGÚN TRABAJO HONESTO".

EN LO CONDUCENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NOS DICE:

"ART. 418.- LA LIBERTAD BAJO PROTESTA PODRÁ DE--

CRETARSE SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA PENA CORPORAL QUE DEBA IMPONERSE NO --  
EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

II. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE DELINQUE EL INCU-  
PADO;

III. QUE ÉSTE TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN  
EL LUGAR EN DONDE SE SIGUE O DEBA SEGUIRSE EL PROCESO, O DENTRO  
DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL RESPECTIVO;

IV. QUE LA RESIDENCIA DEL INculpADO EN DICHO LU-  
GAR SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS;

V. QUE EL INculpADO TENGA PROFESION, OFICIO, ---  
OCUPACION O MEDIO HONESTO DE VIVIR, Y

VI. QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDA  
NO HAYA TEMOR DE QUE EL INculpADO SE SUBSTRAYA A LA ACCION DE  
LA JUSTICIA.

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE SUBSTANCIARA EN LA  
FORMA ESTABLECIDA PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

SERAN APLICABLES A LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, --  
LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 411\*.

VEAMOS ENTONCES EL ARTICULO A QUE NOS REMITE EL  
ANTERIOR PRECEPTO:

"ART. 411.- AL NOTIFICARSE AL INculpADO EL AUTO QUE LE CONCEDE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE LE HARÁ SABER QUE CONTRAE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU CASO LOS DÍAS FIJOS QUE SE ESTIME CONVENIENTE SEÑALARLE Y CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO; COMUNICAR AL MISMO TRIBUNAL LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE, Y NO AUSENTARSE DEL LUGAR SIN PERMISO DEL CITADO TRIBUNAL, EL QUE NO SE LO PODRÁ CONCEDER POR TIEMPO MAYOR DE UN MES.

TAMBIÉN SE LE HARÁN SABER LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

EN LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CONSTAR QUE SE HICIERON SABER AL ACUSADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES Y LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN, PERO LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO NO LIBRARÁ DE ELAS NI DE SUS CONSECUENCIAS AL INculpADO".

COMENTAMOS EN EL SIGUIENTE ESPACIO LOS PRECEPTOS QUE CORRESPONDEN AL CÓDIGO FEDERAL, YA QUE EN OTRO LUGAR POSTERIOR HAREMOS LO RELATIVO AL SEÑALAMIENTO QUE PARA LA PROTESTATORIA ORDENA EL CÓDIGO DISTITAL.

INDICA EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO REFERIDO, CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL INculpADO QUE --- PRETENDA OBTENER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA EN SEIS FRACCIONES, PARA QUE CON LA PREVIA SATISFACCIÓN DE ELLOS SE CONSIDERE NO IR EN CONTRA DE LOS PROPÓSITOS QUE SE PERSIGUEN

CON SU CONCESIÓN Y CONSIDERAMOS QUE SON; LA PROSECUCIÓN DEL --- PROCESO, O SEA, QUE NO SE OBSTACULIZA EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO, LA LIBERTAD DEL INculpADO QUE ASÍ PODRÁ TRASPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA, SALVAGUARDAR LA POSIBLE IMPUNIDAD DEL PRE-- SUNTO AUTOR DEL HECHO DELICTUOSO Y LA POSIBILIDAD EVITADA TAM-- BIÉN A LA SUSTRACCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR PARTE DE AQUÉL.

ADVIERTE EL PRECEPTO SEÑALADO QUE SE CONCEDE TAL BENEFICIO ÚNICAMENTE EN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE TENGAN CONTEMPLADA UNA PENA CORPORAL QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, - ESTO ES, QUE EN LA SENTENCIA PROBABLE DE RESULTAR CONDENATORIA, NO FUERE A EXCEDER LOS DOS AÑOS DE PRISIÓN; QUE SE TRATE DE UN DELINCUENTE PRIMARIO, ESTA RAZÓN ES JUSTIFICADA TODA VEZ QUE NO SE PUEDE EXPONER A LA SOCIEDAD AL TERROR CONSTANTE DE SABER QUE DELINCUENTES PROFESIONALES FUERON LIBERADOS Y DEAMBULAN POR LA CALLE; QUE TENGA DOMICILIO FIJO, CONOCIDO Y CON UN AÑO DE RESIDENCIA EN ÉL CUANDO MENOS, QUE DICHO LUGAR SE ENCUENTRE DENTRO DE LA JURISDICCión DEL TRIBUNAL DONDE SE SIGUE EL PROCESO, SE ENTIENDE QUE ASÍ SEA PARA LA FÁCIL LOCALIZACIÓN DEL PROVISIO-- NALMENTE LIBERADO CUANDO DEJARE DE CUMPLIR A SU PALABRA EMPEÑADA PARA PRESENTARSE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE DE SU -- CAUSA CADA VEZ QUE SE LE REQUIRIERÁ Y DE NO FALTAR A LAS OBLI-- GACIONES CONTRAIDAS CON LA CONCESIÓN DE LA PROTESTATORIA; Y QUE TENGA PROFESIÓN U OFICIO, PARA DEMOSTRAR CON TALES INDICADORES SU BUEN VIVIR Y HONORABILIDAD QUE SUMADO A LOS REQUISITOS CONSI

DERADOS ANTES PARA OBTENER LA PROTESTATORIA EL INculpADO PODRÁ CONTAR EN UN MOMENTO DADO CON EL TESTIMONIO REQUERIDO PARA AVALAR SU DICHO EN CUANTO QUE SE TRATA DE UNA PERSONA HONORABLE Y TRABAJADORA, DIGNA DE ALCANZAR O HABER OBTENIDO EL BENEFICIO -- REFERIDO, SEGÚN SE TRATE DEL MOMENTO ANTERIOR O POSTERIOR PARA LA CONCESIÓN DEL INSTITUTO QUE ATENDEMOS.

INDICA EL ARTÍCULO 411 DE LA LEY ADJETIVA QUE -- OCUPAMOS, LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL ACREEDOR DE LA CAU-- CIONAL, MISMAS QUE SERÁN APLICABLES A LOS BENEFICIADOS CON LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, SEGÚN SE PUEDE CONSTATAR EN EL NUMERAL 418 RECIÉN CITADO, SEÑALANDO ADEMÁS QUE AL INculpADO SE LE HARÁN SABER TALES OBLIGACIONES Y LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN, ADVIRTIENDO QUE LA OMISIÓN A ESTE REQUISITO NO LIBRARÁ DE ELLAS NI -- DE SUS CONSECUENCIAS AL MISMO. ÉSTA ADVERTENCIA PENSAMOS TIENE LUGAR, PORQUE POR ORDEN DE LA LEY TODO INculpADO CUENTA PARA SU DEFENSA CON UN ABOGADO PROFESIONAL, AÚN EN EL CASO EXTREMOSO DE CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PUES EL ÉSTADO TIENE LA OBLIGA-- CIÓN DE DOTARLE DEL DEFENSOR DE OFICIO.

EN EL ORDEN QUE LLEVAMOS ESTABLECIDO Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULADO RESERVADO PARA LA PROTESTATORIA POR EL CÓDIGO QUE MANEJAMOS SE SIGUE DICTANDO AHORA EN EL:

"ART. 419.- SERÁ IGUALMENTE PUESTO EN LIBERTAD -- BAJO PROTESTA EL INculpADO SIN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO AN-- TERIOR, CUANDO CUMPLA LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, -

ESTANDO PENDIENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS TRIBUNALES ---  
ACORDARÁN DE OFICIO LA LIBERTAD DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO.

SI SOLO APELÓ EL REO, NO SE REVOCARÁ LA LIBERTAD  
BAJO PROTESTA, SALVO QUE SE ESTÉ EN EL CASO PREVISTO EN LA FRAC  
CIÓN IV DEL ARTÍCULO 421".

ENCONTRAMOS EN LO ANTERIOR, UNA SITUACIÓN MUY --  
INJUSTA PARA CON EL REO DEL QUE SE DICE HA CUMPLIDO O DEBE CUM--  
PLIR LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA PARA OBTENER LA LI--  
BERTAD BAJO PROTESTA DE LO QUE DEDUCIMOS QUE NO DEBE SER TAL --  
LIBERTAD LA QUE SE HA DE CONCEDER AL SENTENCIADO QUE POSIBLEMEN  
TE HA COMPURGADO SU PENA DICTAMINADA CON LA SENTENCIA RESPECTI--  
VA, AHORA BIEN, NO ESCAPA A NUESTRA CONSIDERACIÓN LA EXISTENCIA  
DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE DEL MINISTE--  
RIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE AL MOMENTO QUE  
SE TRATA YA QUE EN CASO DE QUE EL REO HAYA SIDO EL APELANTE NO  
SE DEBE NEGAR O REVOCAR LA LIBERTAD BAJO PROTESTA DE LO QUE PO--  
DEMOS DECIR QUE EN TAL SITUACIÓN NO SE DEBE CONTEMPLAR PARA ELLO  
A LA PROTÉSTATORIA, POR TRATARSE CREEMOS DE UN DICTAMEN DE LI--  
BERTAD ABSOLUTA O CUANDO MENOS ASÍ DEBÍA SER AÚN CON LA EXIS--  
TENCIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL  
DE LA QUE DECIMOS EN RELACIÓN AL RECURSO PLANTEADO NO DEBIERA -  
PROCEDER, Y ESTO ASÍ LO EXTERNAMOS PORQUE EL JUZGADOR CONOCEDOR  
DE LA CAUSA CONSIDERÓ PREVIAMENTE PARA SU RESOLUCIÓN EMITIDA LA  
RELACIÓN EXISTENTE ENTRE UN SUJETO DE CAPACIDAD PENAL, UNA ---

ACCIÓN CONCRETA, UN DAÑO O RESULTADO PENAL Y UNA LEY POSITIVA - QUE RIGE PARA TODOS ESTOS HECHOS QUE ENCUADREN SEGÚN LO VENIMOS APUNTANDO EN DELITOS COMETIDOS QUE APAREJAN UNA MÍNIMA O BAJA - PENALIDAD Y ESCASA PELIGROSIDAD, QUE ATAÑE, ESTO ÚLTIMO AL AGENTE QUE COMETIÓ EL HECHO DELICTUOSO; AHORA BIEN, SE CONTINÚA DICHIENDO EN ESTE MISMO ENUNCIADO QUE: "...SALVO QUE SE ESTÉ EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 421", EN LA MISMA SE NOS DICE QUE TRATA DE UN CASO DE REVOCACIÓN A LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, MISMO QUE SE SEÑALA:

"IV. CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE - QUE EL DELITO MERECE UNA PENA MAYOR QUE LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 418".

ATENDIENDO A ESTA REMISIÓN, EN LA MISMA SE SEÑALA:

"I. QUE LA PENA CORPORAL QUE DEBA IMPONERSE NO - EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN".

DE LOS ÚLTIMOS PUNTOS QUE PRECEDEN Y POR TRATARSE EN ELLOS DE UN CASO DE REVOCACIÓN, EL COMENTARIO A ELLOS POR LA DICHA SITUACIÓN QUE EN ELLOS SE PLANTEA LO REMITIMOS AL SIGUIENTE INCISO DE ESTE TRABAJO, POR SER AHÍ DONDE ENCAJA MEJOR SEGÚN EL ORDEN QUE HEMOS TRAZADO.

PARA CONCLUIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA LA -- PROTESTATORIA VENIMOS OBSERVANDO, ENCONTRAMOS LO INDICADO EN EL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU:

"ART. 420.- EL AUTO EN QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA NO SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA QUE EL INculpADO PROTESTE FORMALMENTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SIEMPRE QUE SE LE ORDENE".

ES VERDADERAMENTE RAZONABLE QUE ELLO SEA DE TAL MODO, YA QUE LA ESENCIA PRINCIPAL DEL INSTITUTO EN ESTUDIO LO ES LA PALABRA DE HONOR DEL INculpADO, POR LO QUE SU PALABRA QUE DA EMPEÑADA COMO GARANTÍA PARA OBTENER EL GOCE DE TAL BENEFICIO, PARA NOSOTROS SOSTENER, QUE EN NADA LE PERJUDICA ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU ASUNTO, LO QUE A LA POSTRE LE REDITUARÁ DE GRANDES SATISFACCIONES AL RAZONAR QUE CON TAL CONCESIÓN SE LE RECONOCE SU HONORABILIDAD Y EN BASE A ELLO LUCHARÁ HASTA EL FINAL ACATANDO TODAS LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL Y CUMPLIENDO EN TODAS SUS PARTES A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON EL MISMO POR EFECTO DE LA MENCIONADA OBTENCIÓN DE LA MULTICITADA LIBERTAD QUE TRATAMOS, AGUANTANDO PARA DEMOSTRAR SU PREGONADA INOCENCIA.

C). CAUSAS DE NEGACION Y REVOCACION

DE LAS CAUSAS DE NEGACIÓN A LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, CONSIDERAMOS QUE TANTO EN EL UNO COMO EN EL OTRO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL QUE ATENDEMOS SE PREVENE TÁCITAMENTE QUE LO SERÁN CUANDO NO SE SATISFAGAN A PLENITUD

TODOS LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN PARA LA OBTENCIÓN DE LA ---  
PROTESTATORIA, YA QUE DICHO INSTITUTO SE HA ESTABLECIDO PARA --  
LOS CASOS PROPIOS DE AQUELLOS DELITOS SANCIONADOS CON BAJA PENA  
LIDAD Y PARA EL BENEFICIO DE AQUELLOS INculpADOS CATALOGADOS DE  
BAJA PELIGROSIDAD O COMO SE LES HA LLEGADO A LLAMAR EN LA PRÁCTICA  
PROCESAL, PRIMODELINCUENTES Y ADEMÁS CONSIDERAMOS SEAN DE  
ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS; POR LO QUE SI NO SE SATISFACIERE  
ALGUNO DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS POR LOS ORDENAMIENTOS QUE  
HEMOS REFERIDO, SERÁ CAUSA SUFICIENTE PARA LA NEGACIÓN A CONCE-  
DER EL DICHO BENEFICIO.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN EN SU AR---  
TÍCULO RELATIVO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL --  
DISTRITO FEDERAL NOS DICE:

"ART. 554.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE REVOCARÁ:

I. CUANDO SE VIOLE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES -  
DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, Y

II. CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA  
EL AGRACIADO, YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA".

LAS DISPOSICIONES QUE PRECEDEN SON A NUESTRO PA-  
RECER JUSTAS Y CONCISAS, PUES SI EL BENEFICIADO, EN PRINCIPIO,  
NO SE SUJETA A LAS MISMAS Y VIOLA ALGUNA DE ELLAS LA CONSECUEN-  
CIA EN SU CONTRA AMERITA LA REVOCACIÓN; Y ASÍ, SI RESULTA CUL--

PABLE POR NO HABER ACREDITADO SU INOCENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, SE DEBE APLICAR EN ÉL LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A QUE DIÓ MOTIVO, Y MÁS FUNDADAMENTE, SI APELÓ Y SE REAFIRMA SU CULPA EN SEGUNDA INSTANCIA.

CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO ANTES CITADO EL NUMERAL 421 DEL CÓDIGO FEDERAL DICTA DEL SIGUIENTE MODO:

"ART. 421.- LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE REVOCARÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL INculpADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y PROBADA, LA ORDEN DE PRESENTARSE AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU PROCESO;

II. CUANDO COMETIERE UN NUEVO DELITO, ANTES DE QUE EL PROCESO EN QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD ESTÉ CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA;

III. CUANDO AMENAZARE AL OFENDIDO O A ALGÚN TESTIGO DE LOS QUE HAYAN DEPUESTO O TENGAN QUE DEPONER EN SU PROCESO O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A ALGUNO DE ESTOS ÚLTIMOS, A ALGÚN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL O AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVENGA EN SU PROCESO;

IV. CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE -- QUE EL DELITO MERECE UNA PENA MAYOR QUE LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 418;

V. CUANDO DEJARE DE CONCURRIR ALGUNA DE LAS CONDICIONES EXPRESADAS EN LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTÍCULO

418;

VI. CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL INculpADO Y ÉSTA CAUSE EJECUTORIA".

CONSIDERAMOS, QUE EN ATENCIÓN A LAS CAUSAS DE -- REVOCACIÓN DE LA PROTESTATORIA, EL CÓDIGO FEDERAL ES MEJOR QUE EL DISTRICTAL, PUESTO QUE EN EL ARTÍCULO Y FRACCIONES ANOTADAS - SE OBSERVAN UNA SERIE DE DISPOSICIONES MUY LÓGICAS Y MAYORMENTE RAZONADAS PARA LOS FINES ESTRICTAMENTE PRETENDIDOS, PUES NO SE PODRÍA ENTENDER QUE AL BENEFICIADO CON TAL DICTAMEN DESOBEDECIE RE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EFECTO DEL MISMO, NI AÚN EN EL EXTREMO QUE SE LE CONCEDE DE CONTAR CON CAUSA JUSTA Y PROBADA; O BIEN, CUANDO LLEGARE A COMETER UN NUEVO DELITO ANTES DE - QUE EN SU PROCESO EXISTA UNA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA; O CUANDO INCURRIERE EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN TERCERA, CON LO QUE SOLO DARÍA LUGAR A PENSAR CON - FUNDAMENTO QUE NO ERA MERECEDOR AL BENEFICIO CONCEDIDO; ES MUY ATINADA LA OBSERVACIÓN QUE SE HACE EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 421, PUESTO QUE EN EL CURSO DEL PROCESO AÚN SE PUEDE CORREGIR EL ERROR COMETIDO AL CONCEDER LA PROTESTATORIA EN UN TÉRMINO SUPERIOR AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 418; O EN EL SUPUESTO DE LA NO CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES REFERIDAS POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO EN CITA PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTESTATORIA, A LO QUE PODRÍAMOS AÑADIR, QUE NO SÓLO EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS, SINO QUE DEBÍA SER CON LA OMISIÓN DE CUALQUERA DE TALES REQUISITOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 418; SE ---

CONCLUYE EN LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL QUE NOS OCUPA QUE TAMBIÉN SE REVOCARÁ LA PROTESTATORIA, CUANDO EN CONTRA DEL INCUPLADO, RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA QUE CAUSE EJECUTORIA, CON LO QUE TERMINAMOS DICHIENDO, QUE ÉSTA ES LA CAUSA DE MAYOR PESO PARA QUE SE HAGA CESAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA, Y SE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

#### CAPITULO IV : DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD BAJO CAUCION Y LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.

EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LAS LIBERTADES PROVISIONALES QUE TRATAMOS Y, LA PRIMERA, QUE SE NOS OCURRE MENCIONAR EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES PRECISAMENTE, QUE EN ÉSTA A LA LIBERTAD BAJO PALABRA NO SE LE CONTEMPLA; AL CONTRARIO, DE COMO SUCEDE CON LA CAUCIONAL, A LA QUE UBICA DENTRO DE SU TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, QUE DENOMINA "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

Así, MIENTRAS QUE LA CAUCIONAL ES UN DERECHO QUE SE PUEDE SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO, O INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE EL ACUSADO, COMO SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, SEGÚN LO ANOTADO EN OTRO MOMENTO; LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES QUE ABORDAMOS LA UBICAN DENTRO DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD, PERO CORRIGIÉNDOSE ENSEGUIDA MENCIONAN QUE ES UN DERECHO, COMO SE PUEDE CORROBORAR EN LOS ARTÍCULOS 556 DEL DISTRI

TRAL Y 399 DEL FEDERAL, QUE SE SUSCITA O PUEDE SOLICITARSE, UNA VEZ RENDIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, ARTÍCULOS 291 Y 154 DE LOS CÓDIGOS DISTRITAL Y FEDERAL RESPECTIVAMENTE, ACLARANDO, QUE EN HASTA LO ADEJ ANOTADO AMBOS CÓDIGOS ESTÁN EN CONCORDANCIA -- CON EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL CITADO.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA POR TRA--- TARSE DE UN INCIDENTE SI REQUIERE EN SU CONCESIÓN DEL PROCEDI--- MIENTO INCIDENTAL, LA MISMA SE INSTALA EN LOS ARTÍCULOS 552 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 418 DEL FEDE--- RAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE SUSCITA POR ANALOGÍA CON LA CAUCIONAL, UNA VEZ INTERPUESTA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, Y - ADEMÁS, PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR RESPECTIVO DECLARAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO.

OTRA DIFERENCIA LA ES EN CUANTO AL TIEMPO CONSI--- DERADO DE PROBABLE PARA LA PENA EN PRISIÓN QUE SE PUDIERA ALCAN--- ZAR EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, TOMADO EN CUENTA PARA AMBOS -- INSTITUTOS EN ESTUDIO, EN LA CAUCIONAL SE ATIENDE AL TÉRMINO ME--- DIO ARITMÉTICO, MISMO QUE NO DEBE REBASAR LOS CINCO AÑOS DE --- PRISIÓN, CONSIDERÁNDOSE ADEMÁS QUE AL DELITO QUE SE IMPUTA AL - CONSIGNADO ESTÉ PROVISTO CON SANCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBER--- TAD, ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL, Y ARTÍCULOS 556 Y 399 DE LA LEY ADJETIVA DISTRITAL Y FEDERAL RESPECTIVAMENTE. EN TANTO QUE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, SE OBTIENE SOLAMENTE CUAN--- DO SE TRATE DE DELITOS CUYA PENALIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS -

AÑOS DE PRISIÓN, ARTÍCULOS 552 FRACCIÓN VI Y 418 FRACCIÓN I DE LOS CÓDIGOS DISTRITAL Y FEDERAL EN IGUAL ORDEN.

NO PODÍAMOS DEJAR DE HACER MENCIÓN EN QUE PARA SU PROCEDENCIA LA LIBERTAD CAUCIONAL SE SUSTENTA EN LA GARANTÍA ECONÓMICA QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO QUE DESEARE OBTENER DICHO DERECHO, O EN SU DEFECTO TERCERAS PERSONAS PUEDEN APORTAR TAL GARANTÍA. SITUACIÓN MUY DIFERENTE OCURRE CON LA PROTESTA--TORIA EN QUE SÓLO BASTA PARA SU OBTENCIÓN LA GARANTÍA DE SU PALABRA, LA DEL ACUSADO, AMÉN DE LOS DEMÁS REQUISITOS YA CONTEM--PLADOS, PERO QUE ATAÑEN SÓLO A SU PERSONA, SIN INVOCAR O ATEN--DER A TERCERAS PERSONAS QUE GARANTICEN CON SU DINERO EL REFERI--DO REQUISITO ECONÓMICO PARA LOGRAR OBTENER LA LIBERTAD CAUCIO--NADA.

EN CUANTO A ALGUNAS DIFERENCIAS QUE SE PUDIERAN DECIR EXISTEN EN LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN, VALE DECIR QUE LAS MISMAS SON MÍNIMAS POR POSEER MÁS SIMILITUDES QUE DIFERENCIAS PARA ELLO LAS LIBERTADES QUE CONTEMPLAMOS Y LO DECIMOS ASÍ POR NO LLEGAR AL EXTREMO FACTO DE DECIR QUE SON NULAS O INEXISTEN--TES.

- A). CONDICIONES QUE PARA PODER LA UNA O LA OTRA LIBERTADES EN MENCIÓN CONTEMPLA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PE--NALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PARA PODER, ¿QUÉ? SE NOS PODRÍA CUESTIONAR, A LO QUE CONTESTAMOS, QUE SEGÚN EL DESARROLLO QUE HASTA AQUÍ LLEVAMOS Y PREVIA LA LECTURA DEL MISMO, SE ENCUENTRA LA RESPUESTA EN EL DECURSO DEL TRABAJO QUE ELABORAMOS; PERO, NO ES TAL NUESTRA POSICIÓN, YA QUE A NOSOTROS MISMOS NOS CAUSÓ SORPRESA AL LEER Y RELEER LO QUE CONSIDERAMOS EN PRINCIPIO FUE UN ERROR DE OMISIÓN, LO QUE EN CIERTO MODO SÍ LO ES, PERO QUE NO CORREGIMOS EN EL MOMENTO OPORTUNO DEBIDO A QUE LE HALLAMOS LA SOLUCIÓN ADECUADA, ESTA ES QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA SEGÚN LA PERSONA DE QUE SE TRATE, Y ESTAS PERSONAS SON EL JUZGADOR Y EL CONSIGNADO, YA QUE MIENTRAS EL PRIMERO MENCIONADO LAS CONCEDE U OTORGA LAS LIBERTADES MENCIONADAS, EL SEGUNDO LAS SOLICITA U OBTIENE. HECHA LA PERTINENTE ACLARACIÓN, PASAMOS A VER LAS CONDICIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LA CONCESIÓN DE LAS LIBERTADES PROVISIONALES QUE --- ATENDENOS; LA CAUCIONAL EN PRIMER ORDEN Y LUEGO LA PROTESTATORIA.

#### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

"ART. 556.- TODO INCUPLADO TENDRÁ DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SI NO EXCEDE DE CINCO AÑOS EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES. EN CASO DE ACUMULACIÓN SE ATENDERÁ AL DELITO CUYA PENA SEA MAYOR.

EN LOS CASOS EN QUE LA PENA DEL DELITO IMPUTADO REBASE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y NO SE TRATE DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EL JUZGADOR CONCEDERÁ LA LIBERTAD PROVISIONAL EN RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE SE GARANTICE DEBIDAMENTE, A JUICIO DEL JUEZ, LA REPARACIÓN DEL DAÑO;

II. QUE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD NO CONSTITUYA UNA GRAVE PELIGRO SOCIAL;

III. QUE NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpado PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y

IV. QUE NO SE TRATE DE PERSONAS QUE POR SER REINcidentes O HABER MOSTRADO HABITUALIDAD, LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD HAGA PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE EVADIRÍAN LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 BIS, 287, 302, 307, 315 BIS, 320, 323, 324, 325, 326, 366 Y 370 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 372, -

381. FRACCIONES VIII, IX Y X Y 381 Bis".

EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO ANTERIOR LOS DOS SIGUIENTES DICTAN:

"ART. 557.- LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN PODRÁ PEDIRSE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL ACUSADO, POR SU DEFENSOR O POR EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE AQUEL".

"ART. 558.- CUANDO PROCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, EL JUEZ LA DECRETARÁ INMEDIATAMENTE EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS".

YA HEMOS TRAZADO ALGUNOS COMENTARIOS EN OTRO MOMENTO, A LOS REQUISITOS QUE SE HAN DE SATISFACER PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONADA, MÁS CONVIENE RECORDAR QUE LA LEY SECUNDARIA DETALLA O PORMENORIZA A LA LEY SUPREMA, POR LO QUE DEBIDO A LA RELATIVIDAD EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 556 DEL ORDENAMIENTO QUE TRATAMOS CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DE DONDE EMANA AQUEL OMITIMOS MÁS PORMENORES AL PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ADJETIVA Y PRECEPTO INDICADOS.

RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO, EN EL MISMO SE SEÑALA: QUE SE PUEDE OBTENER LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN AÚN EN ALGUNOS CASOS EN QUE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO IMPUTADO SEA MAYOR AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS --

ARTÍCULOS QUE SE ENLISTAN CORRESPONDIENTES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN; Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, MISMOS QUE CONTEMPLAN CASOS DE PENALIDAD EXCESIVA, ESTO ES, QUE REBASA EN MUCHO AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO ALUDIDO, POR LO QUE SE HACE NULATORIA LA CONCESIÓN AL DERECHO PRETENDIDO POR EL INculpADO Y QUE ADEMÁS SEAN REALIZADOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 372, 381 EN SUS FRACCIONES VIII, IX Y X Y 381 BIS; LAS MISMAS O TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVAN LA PENALIDAD EN LOS SUPUESTOS REFERIDOS, YA QUE EN ELLOS SE PREVEEN AL EMPLEO DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO, POR LO QUE CONSIDERAMOS SE HACE INNECESARIO HACER MÁS COMENTARIOS, CUANDO ASÍ ACONTECEN LOS HECHOS, O BIEN, SE TRATE DE CONSIGNADOS REINCIDENTES O HABITUALES COMO REFIERE LA FRACCIÓN IV DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CAUCIONAL.

Pueden obtener la libertad caucionada, cuando se rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión aquellos acusados que lo son por delitos cometidos de los llamados patrimoniales, siempre y cuando se trate de fraudes menores, abuso de confianza, robo simple que no exceda de cien días de salario mínimo; o también en delitos contra la integridad corporal, como lesiones mínimas; y en algunos casos de daños en propiedad ajena, en fin, lo verdadero es que no se trate de delitos provistos con pena privativa de libertad excesiva en su tiempo de duración.

ASIMISMO, Y RELATIVO A LAS FRACCIONES I, II Y --  
III DEL ARTÍCULO QUE CITAMOS, LAS MISMAS TRATAN DE LOS REQUISITOS PARA LOGRAR LA CONCESIÓN DE LA CAUCIONAL, DE LA MANERA ORDENADA SEÑALAN: QUE SE GARANTICE DEBIDAMENTE A JUICIO DEL JUEZ, LA REPARACIÓN DEL DAÑO; QUE LA LIBERACIÓN NO CONSTITUYA UN PELIGRO SOCIAL; DESTACANDO, QUE NO DEBE EXISTIR RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

LO ANTERIOR SE REFIERE DESDE LUEGO A QUE EL JUEZ CON LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LOS EMPEÑOS PROPIOS DE SUS TAREAS PROFESIONALES, TIENE LA CAPACIDAD DE DETECTAR LOS PORMENORES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO EN CONCRETO QUE SE LE PRESENTE, AUNQUE CADA INculpADO Y ASUNTO QUE CONLLEVA SEAN, SE DICE, DIFERENTES PERO QUE RESUELVE CON SU SAPIENCIA Y CONOCIMIENTOS POR LO QUE MUY DIFÍCILMENTE DEJARÍA ESCAPAR ALGÚN DETALLE QUE PUDIERA FAVORECER AL INculpADO QUE NO SEA ACREEDOR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS, DEBIÉNDOSE ATENDER PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL DICTADO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SUSTANTIVA.

EN REFERENCIA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA, LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU CONCESIÓN SE SEÑALAN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE DEJAMOS APUNTADOS EN EL INCISO "B" DEL CAPÍTULO QUE PRECEDE EN ESTE TRABAJO, QUEDANDO PENDIENTES LOS COMENTARIOS, QUE POR NUESTRA PARTE DESFAMOS HACER A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO RELATIVO, POR LO QUE TRANSLADAMOS EN EL SI--

GUIENTE ESPACIO AL CITADO PRECEPTO, PARA LOS EFECTOS INDICADOS.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

"ART. 552.- LIBERTAD PROTESTATORIA ES LA QUE SE CONCEDE AL PROCESADO SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL ACUSADO TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA EL PROCESO;

II. QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS;

III. QUE A JUICIO DEL JUEZ, NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE;

IV. QUE PROTESTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE SU CAUSA, SIEMPRE QUE SE LE ORDENE;

V. QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE DELINQUE EL INculpado: Y

VI. QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

EN CONCORDANCIA AL PRECEPTO QUE PRECEDE LA LEY ADJETIVA QUE TRATAMOS, PREVIENE EN SUS ARTÍCULOS 553 Y 555 LO SIGUIENTE:

EL PRIMERO NOS DICE QUE LA CONCESIÓN DE TAL BENEFICIO, LO SERÁ, SIEMPRE BAJO LA CONDICIÓN DE QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE ALGÚN TRABAJO HONESTO; Y EL SEGUNDO DICTA QUE PROCEDE

TAMBIÉN SIN LOS REQUISITOS ANTERIORES, EN OTRAS DOS SITUACIONES, COMO EN LOS CASOS DEL INCISO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; Y CUANDO HABIÉNDOSE PRONUNCIADO SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CUMPLA ÍNTEGRAMENTE EL ACUSADO, Y ESTÉ PENDIENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

DEDUCIMOS DE LO ANTES APUNTADO, QUE LOS PRECEPTOS QUE DESTINA EL CÓDIGO DISTRITAL PARA LAS CONDICIONES QUE DEBEN SER SATISFECHAS POR EL INCUPLADO QUE QUIERE OBTENER EL BENEFICIO DE LA PROTESTATORIA, SON MUY SIMILARES EN LOS QUE AL INSTITUTO QUE NOS OCUPA, TIENE PREVISTOS EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE OMITIMOS HACER MAYOR COMENTARIO A SUS CORRELATIVOS ANTES CITADOS. PUES RESULTA QUE CON LO YA COMENTADO EN EL INCISO "B" DEL CAPÍTULO III CORRESPONDIENTE A ESTE TRABAJO PARA LOS ARTÍCULOS DESTINADOS PARA LA PROTESTATORIA EN LA LEY ADJETIVA FEDERAL, ES SUFICIENTE,

#### B). CONSIDERACIONES PERSONALES.

VEMOS QUE, DE CUANTO ANTECEDE, PODEMOS DESPRENDER MÚLTIPLES CONSIDERACIONES, CON EL ÁNIMO QUE NOS HA ENCAUZADO EN RELACIÓN AL TEMA QUE HEMOS VENIDO TRATANDO, MISMO QUE SIN RESERVAS NOS HA RESULTADO APASIONANTE.

ESTE ÁNIMO, ES DETERMINANTE PARA LOS FINES QUE NOS HEMOS PROPUESTO, Y PARA EMPEZAR EN ESTE PUNTO, HEMOS DE CONSIDERAR, PRIMERO QUE; LA LIBERTAD HA SIGNIFICADO PARA EL

HOMBRE, SER UN ELEMENTO ESENCIAL DE SUMA IMPORTANCIA PARA SU DESARROLLO PLENO Y TOTAL EN TODAS LAS EMPRESAS A ÉL ATRIBUIBLES, PUES EL HOMBRE SIN LA LIBERTAD ES SOLAMENTE UN SER QUE SE ENCUENTRA MANIATADO E INUTILIZADO A SUS LUCHAS POR EL PROPUNDA, PARA UN DESARROLLO SISTEMATIZADO O LIBRE PARA SU CABAL DESARROLLO QUE LE PERMITA LA TRANQUILIDAD Y EL SOSIEGO PROPIOS DEL QUE ESPERA LO MEJOR DE LA VIDA PARA APLICARLO EN LA SUYA, EN SU PERSONA Y EN LAS GENTES QUE LO RODEAN.

ASÍ PUES, HEMOS VISTO QUE EN EL DECURSO DE LOS SIGLOS LA LIBERTAD HA SIDO MUY IMPORTANTE PARA EL HOMBRE QUIEN LA HA DEFENDIDO CON CONSTANTES LUCHAS PARA NO PERDERLA; PUES EL HOMBRE QUE NO ES LIBRE PUEDE DECIR QUE LA VIDA ASÍ PIERDE O NO TIENE YA EL MISMO SIGNIFICADO, POR LO QUE SE HA LLEGADO A COMPARAR A LA LIBERTAD CON LA VIDA MISMA.

EL MEXICANO, A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA HA SIDO EDUCADO EN BASE AL APRENDIZAJE DE LAS CONVENIENCIAS DEL SER LIBRE; PERO ES TAMBIÉN A PARTIR DEL LIBERALISMO QUE EMPIEZAN A FLORECER LAS IDEAS MATERIALISTAS, EL QUERER OBTENER A CUALQUIER COSTA LOS BIENES MATERIALES, POR LO QUE EL DINERO SE COLOCA EN UN SITIO PRIVILEGIADO, PUES RESULTA, QUE CON EL MISMO SE PUEDEN OBTENER MUCHAS VENTAJAS, LO QUE HA ORIGINADO QUE EN LA ACTUALIDAD SE HAYAN TRASTOCADO LAS VALORACIONES DEL SER HUMANO QUE TIENDE A VER EN TODO UN FONDO ECONÓMICO, PRETENDIENDO AHORA A ALCANZAR LA CIMA COMODITICIA QUE OTORGA EL DINERO, MISMO

QUE PROVEE AL QUE LO OSTENTA DE UN PODER TAL COMO PARA LOGRAR --  
TODO LO QUE SU AMBICIÓN O DESEO PRETENDIERAN DISFRUTAR.

ENTONCES, Y A LA LUZ DEL CRITERIO ANTERIOR, VALE  
PLASMAR AQUÍ QUE SON MUCHOS LOS PRIVILEGIOS QUE SE OTORGAN, TIENEN U OBTIENEN AQUELLOS QUE DETENTAN EL PODER ECONÓMICO Y QUE -  
EN NUESTRO PAÍS POR LAS ÚLTIMAS CRISIS ECONÓMICAS POR LAS QUE -  
HA TRANSITADO, SEAN LAS MAYORÍAS LAS QUE CARECEN DE TAL PODER.-  
ES DECIR, QUE LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN ENCUADRA DENTRO DE LAS  
CLASES MENOS FAVORECIDAS CON LA FORTUNA MONETARIA, ESTO ES, QUE  
SON LAS QUE MENOS TIENEN, DE LO QUE RESULTA NUESTRA PROPUESTA -  
A BUSCAR SOLUCIONES INMEDIATAS PARA AQUELLOS INculpADOS DE HABER  
TRANSGREDIDO A LA LEY PENAL Y QUE POR CARECER DE MEDIOS ECONÓMI  
COS DEBEN DE SUFRIR LOS RIGORES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, O ---  
BIEN, DE LA EJECUTIVA, QUE AL FINAL DE CUENTAS SON IGUALMENTE -  
NOcIVAS PARA LAS PERSONAS QUE EN ELLAS SE ENCUENTRAN.

EN CONSECUENCIA, HEMOS VISTO CON EL ESTUDIO DEL  
DERECHO QUE ÉSTE ES EL ESTUDIO DE LA VIDA DEL HOMBRE, POR LO QUE  
AQUEL HA SIDO Y ES CAMBIANTE ACORDE AL MOMENTO HISTÓRICO POR EL  
QUE ATRAVIESA LA HUMANIDAD COMO SE PUEDE EJEMPLIFICAR CON LOS -  
NUMEROSOS CAMBIOS AL ARTICULADO DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN VSA  
DE REFORMA O DE ADICIÓN, COMO SE PASA A CONFIRMAR CON LAS DOS -  
MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; AMBAS APUNTAMOS  
EN OTRO LUGAR, EN SU FRACCIÓN I, EN LAS QUE VEMOS QUE TALES MO-  
DIFICACIONES HAN SIDO CON EL CLARO PROPÓSITO DE ADECUAR SIGNIFI

CATIVAMENTE A LA FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN, VARIABLE SEGÚN LA ÉPOCA O TIEMPO DE VIGENCIA QUE LE HA TOCADO PERMANECER EN UNA U OTRA ETAPA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN QUE EN UN PRINCIPIO, ESTO ES, EN FEBRERO DEL AÑO 1917, SE PODÍA OBTENER CON UNA FIANZA DE DIEZ MIL PESOS Y EN CASOS DE DELITOS DOTADOS CON CASTIGO DE PRISIÓN NO MAYOR DE CINCO AÑOS, PARA QUE EN LOS MOMENTOS ACTUALES, LA MISMA SE CONCEDA CON UNA CAUCIÓN QUE ATIENDE AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL LUGAR EN QUE SE COMETIERE EL DELITO, LO QUE PERMITE LA ADECUACIÓN PARA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS QUE PREVALESCAN EN DIFERENTES PUNTOS TERRITORIALES Y TIEMPOS DE NUESTRO PAÍS, ADEMÁS CON EL REQUISITO DE QUE SE TRATE DE DELITO QUE MEREZCA SER SANCIONADO CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO SEA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. CON ESTA ÚLTIMA MEDIDA, PALPAMOS QUE SE BENEFICIA A TODOS LOS INCLUDADOS, YA QUE SE ELEVAN LAS PERSPECTIVAS PARA OBTENER EL DERECHO QUE OTORGA NUESTRA LEY SUPREMA. POR SI FUERA POCO EL BENEFICIO CONCEDIDO CON ESTA MEDIDA RECIEN CONTEMPLADA; LAS LEYES ADJETIVAS DISTRITAL Y FEDERAL CONCEDEN AHORA LA POSIBILIDAD DE OBTENER LA CAUCIONAL PARA ALGUNOS CASOS EN QUE LA PENA AL DELITO IMPUTADO REBASE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, COMO YA LO HEMOS DEJADO ASENTADO.

POR LO QUE RESPECTA A LA PROFESTATORIA, Y COMO YA ES SABIDO, LA MISMA, SE OBTIENE SU CONCESIÓN EN TRATÁNDOSE

DE AQUELLOS DELITOS PROVISTOS CON UNA PENA DE PRISIÓN QUE NO --  
DEBE REBASAR A LOS DOS AÑOS, ES DECIR, QUE EN LA SENTENCIA PRO-  
BABLE DE QUE LO SEA CONDENATORIA SE PUDIERAN REBASAR LOS DOS  
AÑOS REFERIDOS Y PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ---  
ELLO QUE CONTEMPLAN LAS LEYES ADJETIVAS PENALES QUE HEMOS VENI-  
DO REFIRIENDO Y EN LAS QUE EXISTEN GRAN SIMILITUD DE CONDICIO--  
NES PARA LA DICHA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PRO-  
TESTA, TRAS LA REFORMA A LA DISTRITAL EN EL AÑO DE 1971, FECHA  
EN LA QUE ESTA ÚLTIMA LEY EN MENCIÓN DEJA SU REZAGO EN RELACIÓN  
CON LA FEDERAL PARA EL REQUISITO DEL TIEMPO PREVISTO EN LA CON-  
CESIÓN A LA PROTESTATORIA, QUE PASÓ A LA ANTERIOR PREVENCIÓN DE  
SEIS MESES POR LA ACTUAL Y MÁS CONVENIENTE PREVISIÓN DE DOS AÑOS.

CON LAS NOTAS QUE PRECEDEN, ES MENESTER NUESTRA  
PROPUESTA A LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MARGEN DE TIEMPO PREVISTO  
EN NUESTRAS LEYES COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTES-  
TATORIA DEBIDO A QUE EN ELLA LOS INDICADORES ANOTADOS NOS REFIE-  
REN LA DESIGUALDAD DE CONDICIONES PREVIAS PARA SU OTORGAMIENTO  
EN RELACIÓN CON LAS DE LA CAUCIONAL, Y ESTO DEBE SER EN ATEN---  
CIÓN A LAS DESIGUALES CONDICIONES EXISTENTES ENTRE NUESTRA PO--  
BLACIÓN, ASÍ COMO A QUE TAMBIÉN LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO --  
PROTESTA ESTÁ RESERVADA PARA AQUELLAS ACCIONES U OMISIONES TA--  
CHADAS DE DELICTUOSAS QUE LA LEY PENAL SANCIONA CON BAJA PENALI-  
DAD CONSIDERANDO A QUIENES INCURREN EN TALES HECHOS DE NO MUY  
PELIGROSOS AL CONTRARIO DE LOS INFRACTORES ASPIRANTES A LA LI--  
BERTAD CAUCIONADA ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN DELINCUENTES DE -

MAYOR PELIGROSIDAD.

POR LO QUE CREEMOS, QUE CON LO PLASMADO EN LAS LÍNEAS PRECEDENTES Y EN BASE A LA POLÍTICA DE CAMBIOS QUE SIGUE EL GOBIERNO MEXICANO, MISMO QUE SE HA MOSTRADO SOLIDARIO CON LOS MENOS FAVORECIDOS ECONÓMICAMENTE HABLANDO, ESTO ES, CON LAS CLASES SOCIALES QUE MENOS TIENEN; SUSTENTANDO PROGRAMAS DE SOLIDARIDAD, PROPUESTOS Y SOSTENIDOS CON FIRMEZA DIGNA DE ENCOMIO, POR EL EJECUTIVO FEDERAL; LA TAL NECESIDAD QUE HEMOS REFERIDO CON NUESTRA MÁS PROFUNDA CONVICCIÓN, DEBE DE SER CONSIDERADA, YA QUE ADEMÁS CON LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA, HACEN POSIBLE LA NO SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y LA NORMAL PROSECUCIÓN DEL PROCESO CON LA SUJECIÓN AL MISMO PARA LOS INCULPADOS, QUE COMO TAMBIÉN SE HA SEÑALADO SE TRATA DE DELINCUENTES PRIMARIOS, DE ESCASA PELIGROSIDAD Y DEDICADOS A UN TRABAJO HONESTO QUE CUENTAN ADEMÁS CON UN AÑO DE RESIDENCIA EN SU DOMICILIO QUE DEBE SER RECONOCIDO EN LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA; Y QUE EN LA SITUACIÓN A LOS REQUISITOS CON QUE SE DOTA A LA CAUCIONAL, LOS MISMOS HACEN POSIBLE SU CONCESIÓN A UNA GRAN MAYORÍA DE ASUNTOS. SEGÚN LA REFERENCIA YA CONTEMPLADA, LO QUE DENOTA AMÉN DE MAYORES REFORMAS PARA LA CAUCIONADA Y SU DIFERENCIA ECONÓMICA PARA SU OTORGAMIENTO, UNA ENORME DESIGUALDAD EN UNA Y OTRA LIBERTADES EN MENCIÓN PARA LOGRAR SU PROCEDENCIA HACIA CON Y PARA LOS INCULPADOS.

FINALMENTE, PODEMOS DECIR, APOYÁNDONOS EN EL CRITERIO DEL MAESTRO JORGE ALBERTO SILVA SILVA, EN RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA QUE:

"NOS PRONUNCIAMOS NO SÓLO PORQUE SUBSISTA ESTA FORMA RESTITUTORIA DE LA LIBERTAD (EN ESPECIAL PARA LOS QUE CARECEN DE MEDIOS ECONÓMICOS), SINO PARA QUE SE INTRODUZCAN MEDIDAS QUE HAGAN FACTIBLE Y OBLIGATORIO QUE LOS JUZGADORES LA CONCEDAN". (25)

"ACLARANDO LA OPINIÓN ANTES CITADA, NOS DICE EL MISMO TRATADISTA, QUE EN LA REALIDAD SE HA OBSERVADO SU INAPLICACIÓN; CONTINÚA DICIENDO, QUE EN GRAN PARTE ASÍ SUCEDE, POR LA DESCONFIANZA DE LOS JUZGADORES HACIA LOS POSIBLES BENEFICIADOS, ASÍ COMO A LA ESCASA PARTICIPACIÓN, O BIEN, NULA EXIGENCIA DE LOS DEFENSORES QUE MUESTRAN INUSITADO DESINTERÉS HACIA CON LA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTESTATORIA PARA SUS DEFENDIDOS.

TAL ACTITUD HA REPERCUTIDO PARA LA OPINIÓN DE -- QUE DEBA ELIMINARSE ESTA FORMA RESTITUTORIA DE LA LIBERTAD. COMO ACONTECIÓ EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE 1963, EN QUE SE LEE: "SE ESTIMA PERTINENTE SUPRIMIR LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, POR HABER CAIDO EN DESUSO", VALE DECIR, COMO SUCEDIÓ EN EL CÓDIGO DE PUEBLA, EN QUE FUE DEROGADA EN 1977". (26)

(25) LOC. CIT. PÁG. 534

(26) CFR. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL". EDIT. HARLA, MÉXICO, PÁG. 532

EN VIRTUD A LO ANTERIOR, SOSTENEMOS LA OPINIÓN DEL ILUSTRE Y HUMANITARIO MAESTRO SUMÁNDOROS A SU VISUALIZACIÓN POR CONSIDERAR DE NUESTRA PARTE QUE DEBE SEGUIR CONTEMPLÁNDOSE TAL INSTITUTO EN LA LEY MEXICANA, ACORDE A LAS CAUSAS QUE HEMOS SEÑALADO A LO QUE CABE AÑADIR QUE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ CONOCEN SEGÚN LA MATERIA PARTICULAR QUE NOS OCUPA DE AQUELLOS - DELITOS CUYA PENA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN O CONTENGAN PENA ALTERNATIVA, PECUNIARIA O CAUCIÓN DE NO OFENDER. SE SIGUE AQUÍ EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y PUEDE EXCEDER DE DOS AÑOS DE - PRISIÓN LA PENA IMPUESTA O POR IMPONERSE EN SENTENCIA, OFRE-- CIENDO, ADEMÁS AL INculpADO DE VENTAJAS PARA LOGRAR UNA MEJOR - DEFENSA Y EN SU CASO UNA MÍNIMA PENALIDAD.

PARA TERMINAR DEDUCIENDO DE LO EXPUESTO, QUE LAS VENTAJAS POSIBLES QUE SE OFRECEN AL INculpADO CONSIGNADO A LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ SON NULAS PARA AQUÉL QUE CARECE DE LOS - MEDIOS ECONÓMICOS PARA OBTENER SU LIBERTAD CUANDO TAMBIÉN AQUÍ MUY POCO SE SOLICITA EL BENEFICIO DE LA PROTESTATORIA, POR LO - QUE RECALCAMOS NUESTRA PROPUESTA A ELEVAR EL MARGEN DEL TIEMPO PREVISTO PARA SU DICHA CONCESIÓN, ESTO ES, QUE VAYA MÁS ALLA DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, CONSIDERANDO A -- NUESTRA PROPUESTA A QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA - TAMBIÉN SE IMPLANTE EN LOS JUZGADOS PENALES DEL FUERO COMÚN -- CONCEDIENDO EL REFERIDO BENEFICIO EN LOS ASUNTOS PROPIOS DE -- QUIENES AL DELINQUIR MEREZCAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPE-- RIOR A LOS DOS AÑOS DE PRISIÓN QUE SE CONTEMPLAN EN LA ACTUALI-

DAD E INTRODUCIENDO MEDIDAS QUE HAGAN FACTIBLE ACRECENTAR EL NÚMERO DE SOLICITUDES PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA INSTANDO A LOS JUECES PARA QUE LA HAGAN PREVALECER EN LOS JUZGADOS PENALES QUE HEMOS TOCADO COMO SON: LOS MIXTOS DE PAZ, LOS DE DISTRITO Y LOS DEL FUERO COMÚN ESPERANDO QUE LO SEA EN ESTOS ÚLTIMOS EN UN FUTURO PRÓXIMO, COMO UN ACTO DE JUSTICIA NECESARIO PARA LA GENTE POBRE QUE EN UN MOMENTO DADO LLEGARE A DELINQUIR O ÚNICAMENTE SER SEÑALADO DE HABER COMETIDO UN POSIBLE ILÍCITO PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO PARA DESLINDAR LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE SE PUDIERA LLEVAR NO OLVIDANDO QUE TALES SUJETOS MERECE LA OPORTUNIDAD DE REINVIDICARSE EN ARAS DE LA NO DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

QUEDEN PÚES, LAS EXPECTATIVAS RELATIVAS A NUESTRA PROPUESTA SEÑALANDO QUE CON LA MISMA SE SOLUCIONARÍA EN GRAN PARTE EL PROBLEMA DEL EXCEDENTE POBLACIONAL DE LAS PRISIONES Y EL PÉSIMO EFECTO DE LAS PENAS CORTAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AL PONER EN CONTACTO AL DELINCUENTE PRIMARIO CON EL HABITUAL Y REINCIDENTE; ADEMÁS REPERCUTIRÍA LA DICHA PROPUESTA EN EL ERARIO PÚBLICO, PORQUE NECESARIAMENTE IRÍA EN BENEFICIO DE LA HACIENDA DEL ESTADO DISMINUYENDO EL GASTO QUE SE DESTINA A LOS PENALES.

## CONCLUSIONES.

1.- EL CONCEPTO LIBERTAD, HA SIDO TAN COMPLEJO PARA EL HOMBRE A TRAVÉS DE LOS SIGLOS EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, QUE SE CONSTRIÑE AL PROBLEMA QUE IMPLICAN LAS DIVERSAS CONCEPTUALIZACIONES SURGIDAS EN LA MENTE DEL SER HUMANO, QUE APLICADAS AL DESARROLLO DEL MISMO RESULTAN MUY INTERESANTES, COMO PODEMOS CONSTATAR CON LAS NOCIONES QUE DE LA LIBERTAD TRATAMOS COMO LO SON: LA FILOSÓFICA, SOCIOLOGICA Y JURÍDICA.

2.- LA LIBERTAD DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO: ES EL ATRIBUTO DEL HOMBRE PARA ACTUAR DE LA FORMA QUE MEJOR LE CONVENGA, PERO DENTRO DE UN MARCO RACIONAL PARA OBTENER SU FELICIDAD INTERIOR.

3.- LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON SUS LIMITANTES ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA QUE EL HOMBRE CONFORME A SUS NECESIDADES Y DENTRO DE UN PRINCIPIO DE ORDEN, VIGORICE LA CONVIVENCIA HUMANA; CON LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE PARA TODOS DE RESPETAR LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE LOS DEMÁS, PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE UNA VIDA EN SOCIEDAD MÁS JUSTA, QUE ARMONICE LOS ASPECTOS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE SIRVAN DE BASE PARA SOSTENER A LAS INSTITUCIONES SOCIALES.

4.- EN EL ÁMBITO DEL DERECHO SE GESTA LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL ANTE LAS NECESIDADES COLECTIVAS, ATRIBUYÉNDOLE A TODA PERSONA LA FACULTAD DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO O

EL NO EJERCICIO DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS, CUANDO CON EL CONTE--  
NIDO DE ELLOS NO SE AGOTE LA POSIBILIDAD NORMATIVA DE CUMPLIR A  
SUS PROPIAS ABLIGACIONES.

5.- LA PALABRA LIBERTAD SE HA LLEGADO A APLICAR  
A TODOS Y CADA UNO DE LOS FINES DEL HOMBRE, CADA UNO DE SUS AC--  
TOS Y CADA UNA DE LAS POSIBILIDADES DE COMPULSACIÓN DE TALES -  
FINES Y DE TALES ACTOS, PERO LA LIBERTAD EN LOS ORGANISMOS SO--  
CIALES Y JURÍDICOS SE HA LIMITADO PARA QUE NO SEA ROTO EL EQUI--  
LIBRIO NECESARIO A LOS INTERESES COMUNITARIOS.

6.-LA LIBERTAD FÍSICA DEL INDIVIDUO ES RESTRIN--  
GIDA CUANDO EL MISMO APARECE SOSPECHOSO DE LA COMISIÓN DE UN --  
ACTO ILÍCITO CON LA PRISIÓN PREVENTIVA, MEDIDA ÉSTA ÚLTIMA QUE  
AUNQUE INTRÍNSECAMENTE ES INJUSTA, SE HA CONSIDERADO NECESARIA  
EN ARAS DE LA ARMONÍA Y ESTABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN GENERAL,  
AQUELLA SE PUEDE SUSPENDER CON LA MEDIDA CAUTELAR DE LA LIBER--  
TAD BAJO CAUCIÓN, QUE NUESTRA CARTA MAGNA PREVÉ COMO UN DERECHO  
PARA LOS INculpADOS, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS QUE  
PARA SU CONCESIÓN EN LA MISMA SE SEÑALAN.

7.- LA LIBERTAD CAUCIONAL DESCUBRE SU CARÁCTER  
DE PRIVILEGIO Y DOMINIO DE CLASE AL SUBRAYARSE EL REQUISITO PARA  
SU OBTENCIÓN DE PONER LA SUMA DE DINERO RESPECTIVA A DISPOSICIÓN  
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SITUACIÓN QUE VA EN DETRIMENTO Y EN  
CONTRA DE LOS QUE MENOS TIENEN, QUE SON LAS MAYORÍAS, QUIENES  
AL NO CONTAR CON DINERO SUFICIENTE DEBEN PERMANECER RECLUIDOS

HASTA EN TANTO NO SE EMITA UN JUICIO DE INculpABILIDAD, SÍ SE DIERA, PARA OBTENER SU LIBERTAD ABSOLUTA QUE LOS LIBRE DE LA PRISIÓN; SITUACIÓN MARCADAMENTE DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON QUIENES POSEEN LOS RECURSOS ECONÓMICOS CON LOS CUALES PUEDEN OTORGAR FÁCILMENTE LA GARANTÍA EN DINERO NECESARIA PARA OBTENER EL DERECHO DE ALCANZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

8.- LAS MODIFICACIONES A LA LEY SE DAN PARA ADECUARSE LA MISMA A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS QUE SE SUSCITAN EN LA VIDA DEL HOMBRE. EL ENUNCIADO QUE ANTECEDE ES PARA EJEMPLIFICAR LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO MAYOR DE CINCO AÑOS PARA AQUELLOS DELITOS, INCLUYENDO SUS MODALIDADES QUE MEREZCAN SER SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN, COMO TAMBIÉN EL EMPLEO DE DIVESOS MÚLTIPLOS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR EN DONDE SE COMETIERA EL DELITO APLICABLES EN LAS SANCIONES HACIA LOS DIVERSOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY SUSTANTIVA.

9.- ES DE JUSTICIA LA APLICACIÓN DE TODO EL RIGOR DE LA LEY PARA AQUELLOS SUJETOS QUE EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO EMPLEEN ALGUNA DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO, YA QUE QUIEN ASÍ PROCEDE DENOTA LA MÁS ÍNFIMA CATEGORÍA QUE PUDIERA POSEER UN SER HUMANO.

10.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA ES EL BENEFICIO QUE PUEDE OBTENER TODO INculpADO A QUIEN SE LE IMPUTE UN DELITO PROVISTO DE MÍNIMA O BAJA PENALIDAD, Y TENGA AQUÉL ES CASA PELIGROSIDAD Y BUENOS ANTECEDENTES, PARA QUE, PREVIA REUNIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY ADJETIVA Y MEDIANTE LA GARANTÍA DE SU PALABRA ALCANCE LA LIBERTAD MENCIONADA.

11.- No es conveniente poner en contacto en las prisiones a delincuentes primarios, con los profesionales del delito, como lo son los habituales y reincidentes, cuando es bien sabido el riesgo en que se coloca a los primeros mencionados, mismos que son dignos de alcanzar la libertad provisional a que pudieran ser merecedores como lo es la protestatoria, cuando porque también a los primordelincuentes por su corta estadía en prisión, cuando así acontece por no haber logrado antes la libertad bajo protesta, les reditúa de un pésimo efecto para su vida y sus personas.

12.- De ser consideradas las condiciones que prevalecen actualmente en nuestro país tanto económicas, culturales y sociales debe ser viable por factible nuestra propuesta a la necesidad de obtener la libertad bajo protesta en la prisión preventiva elevando el margen previsto en nuestras leyes para la obtención de la protestatoria en virtud y como un acto reivindicatorio hacia las clases menos adineradas que imputadas al cometer hechos delictivos lo sean de escasa peligrosidad y provistos de mínima o baja penalidad los mencionados hechos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO JULIO  
"PROCEDIMIENTO PENAL",  
REIMPRESIÓN INALTERADA DE LA SÉPTIMA EDICIÓN.  
EDITORIAL CAJICA, S. A.  
PUEBLA PUE., MÉXICO, 1984.
- 2.- ARRIAGA FLORES ARTURO.  
"DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO",  
TEXTOS DE DERECHO DE LA E.N.E.P. (ARAGÓN).  
MÉXICO, 1989
- 3.- AZUARA PÉREZ LEANDRO.  
"SOCIOLOGÍA"  
SÉPTIMA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1983.
- 4.- BORJA OSORNO GUILLERMO.  
"DERECHO PROCESAL PENAL",  
TERCERA REIMPRESIÓN.  
EDITORIAL CAJICA, S. A.  
PUEBLA, PUE., MÉXICO, 1985.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO  
"EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO",  
TERCERA EDICIÓN.  
EDITORIAL TRILLAS, S. A.  
MÉXICO, 1988.

- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".  
SÉPTIMA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1989.
- 7.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO  
"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".  
DÉCIMO SEXTA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1982.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.  
"DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL.  
DÉCIMA TERCERA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1980.
- 9.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO.  
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".  
NOVENA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1985.
- 10.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA O.M.E.B.A.  
TOMOS 11 y 18.  
ARGENTINA, 1964.
- 11.- GARCÍA MÁYNES EDUARDO.  
"FILOSOFÍA DEL DERECHO".  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1974.
- 12.- GARCÍA MÁYNES EDUARDO.  
"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO".  
TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1985.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.  
"DERECHO PENAL".  
PRIMERA REIMPRESIÓN.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U.N.A.M.  
MÉXICO, 1983.

- 14.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.  
"DERECHO PROCESAL PENAL".  
QUINTA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1989.
- 15.- GOLDSTEIN RAÚL.  
"DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA".  
SEGUNDA EDICIÓN.  
EDITORIAL ASTREA, S. A.  
ARGENTINA, 1983.
- 16.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.  
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO".  
NOVENA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1988.
- 17.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS.  
"PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL".  
SEXTA EDICIÓN.  
EDITORIAL SUDAMERICANA  
ARGENTINA, 1973.
- 18.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS.  
"TRATADO DE DERECHO PENAL".  
CUARTA EDICIÓN. TOMO I.  
EDITORIAL LOSADA.  
ARGENTINA, 1977.
- 19.- PETIT EUGENE.  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1990.
- 20.- RIVERA SILVA MANUEL.  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL".  
DECIMONOVENA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1990.
- 21.- RECASÉNS SICHES LUIS.  
"TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO".  
SEGUNDA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1961.

- 22.- ROHDE TERESA E.  
"LA INDIA LITERARIA".  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1987.
- 23.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO.  
"DERECHO PROCESAL PENAL".  
EDITORIAL HARLA, S. A.  
MÉXICO, 1990.
- 24.- TENA RAMÍREZ FELIPE.  
"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO".  
DÉCIMAQUINTA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1989.
- 25.- TERÁN JUAN MANUEL.  
"FILOSOFÍA DEL DERECHO".  
DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1989.
- 26.- TURNER RALPH.  
"LAS GRANDES CULTURAS DE LA HUMANIDAD".  
TERCERA REIMPRESIÓN. TOMO I  
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA  
MÉXICO, 1974.
- 27.- VILLALOBOS IGNACIO.  
"DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL.  
TERCERA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1975.
- 28.- ZAMORA Y CASTILLO-NICETO ALCALÁ  
"DERECHO PROCESAL MEXICANO".  
SEGUNDA EDICIÓN. TOMO II.  
EDITORIAL PORRÚA, S. A.  
MÉXICO, 1985.

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.

91A. EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1991.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

43A. EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1991.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

43A. EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1991.

CÓDIGO PENAL.

EDITORIAL ALCO, S. A.

MÉXICO, 1991.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

CON REFORMAS Y ADICIONES AL DÍA.

DÉCIMAQUINTA EDICIÓN. TOMO PRIMERO.

EDITORIAL ANDRADE, S. A.

MÉXICO, 1986.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMENTADO Y CONCORDADO, JURISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA.

OBREGÓN HEREDIA JORGE.

QUINTA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1989.

EL CÓDIGO PENAL COMENTADO.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.

NOVENA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1989.

### PERIÓDICOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 DE DICIEMBRE DE 1948.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

14 DE ENERO DE 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

20 DE FEBRERO DE 1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

8 DE ENERO DE 1991.

"EL HERALDO DE MÉXICO".

10 DE ENERO DE 1991.

"EL HERALDO DE MÉXICO".

25 DE ENERO DE 1991.

"EL HERALDO DE MÉXICO".

27 DE FEBRERO DE 1991.